



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- ACUERDO.- POR EL QUE SE INSTITUYEN LOS HOMENAJES Y CONMEMORACION DEL ANIVERSARIO DEL SACRIFICIO DE LOS NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC, EN 1847. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 15 DE MAYO DE 1997. PAG. 1,098
- ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RECTIFICACIONES TECNICAS AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, SEGUN ACUERDO DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1997. PAG. 1,098

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

- ACUERDO.- POR EL QUE SE AMPLIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL (DINESA) EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, CON EL OBJETO DE DIAGNOSTICAR, PREVENIR, CONTROLAR Y ERRADICAR LA ENCEFALITIS EQUINA DEL ESTE.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997.- PAG. 1,103
- ACUERDO.- POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBERAN PRESENTAR DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, EN ADICION A LOS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY DE LA MATERIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997.- PAG. 1,104
- ACUERDO.- QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DESTINADOS A PROMOVER EL DESARROLLO FORESTAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1997.- PAG. 1,105
- REGLAMENTO.- INTERNO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 6 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1996.- PAG. 1,106
- REGLAMENTO.- INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1996.- PAG. 1,111
- REGLAMENTO.- DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1996.- PAG. 1,118
- REGLAMENTO.- INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1997.- PAG. 1,120
- LISTA.- PRIMERA LISTA DE MUNICIPIOS Y DELEGACIONES TOTALMENTE UBICADOS FUERA DE LA ZONA RESTRINGIDA QUE SEÑALA LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 14 DE FECHA 21 DE MAYO DE 1997.- PAG. 1,128

DECRETO.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDRACION No. 13 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1997..... PAG. 1,134

SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO, EL COMISARIADO EJIDAL DE SAN JOSE DE TUITAN DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA QUE SE LE CONCEDA UN PERMISO DE RUTA PARA EL TRANSITO DE UN CAMION DE PASAJEROS PROPIEDAD DEL MISMO EJIDO. PAG. 1,140

ESCUDO.- DE ARMAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CORDERO, Y SU SIGNIFICADO. PAG. 1,141

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, POR EL CUAL LA C. JUANA RODRIGUEZ OROZCO, SOLICITA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE SESION DE DERECHOS Y SE LE RECONOZCA COMO EJIDATARIA DENTRO DEL POBLADO "LLANO GRANDE", DURANGO, DGO. PAG. 1,144

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL, PROMOVIDO POR LOS CC. LICENCIADOS ROSA DE GUADALUPE BURCIAGA BETANCOURT Y CARMINA GONZALEZ ENDOSATI RIOS EN PROCURACION DE JOSE DARIO AYALA EN CONTRA DE ALFREDO VELA U. PAG. 1,145

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.- PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO DEL C. - YIMA JAHIEL MEDRANO TRUJILLO. PAG. 1,146

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

ACUERDO por el que se instituyen los honores y conmemoración del aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec; en 1847.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo Federal confiere la fracción f, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 27 a 31, 36, 38 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que la Historia Nacional registra hechos que por el heroísmo empeñado en la defensa de la Patria merecen ser recordados por las actuales generaciones de mexicanos, a fin de destacar su valor para la consolidación y permanencia de la Nación Mexicana;

Que es deber de los mexicanos y de las instituciones de la República rendir digno homenaje a quienes ofrecieron sus vidas en la salvaguarda de la soberanía nacional, para recrear con ello el sentimiento de amor y respeto a la Patria de quienes hoy en día se forjan como nuevos ciudadanos de la República;

Que en 1997 se cumplen 150 años de la defensa de la Patria frente a la invasión de tropas extranjeras, suceso que registra actos de singular patriotismo para la preservación tanto de nuestra vida independiente, como para el fortalecimiento de la identidad nacional;

Que uno de estos hechos indelebles en la conciencia nacional es la conducta ejemplar de los jóvenes cadetes del Heroico Colegio Militar que participaron en la defensa de la capital del país y de ese histórico plantel militar, durante la invasión extranjera perpetrada en el año de 1847;

Que los jóvenes cadetes que ofrecieron su vida en defensa de la Patria, sirvieron de ejemplo de valor,

desarrollo de los actos y eventos que se requieren para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores propulsará que en las embajadas y consulados de México se difundan los honores y conmemoraciones del CL Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847.

ARTICULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, llevarán a cabo las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la emisión de monedas y timbres conmemorativos con motivo del referido aniversario.

ARTICULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Educación Pública promoverá y vigilará que los actos de homenaje y conmemoración se cumplan en las diversas instalaciones educativas del sistema educativo nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

abnegación y servicio, prendas que han distinguido al Heroico Colegio Militar y, en sí, al Ejército Mexicano a lo largo de la Historia Nacional, y

Que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece como fecha solemne para toda la Nación, el 13 de septiembre Aniversario de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847, para cumplir con los propósitos antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se instituyen los honores y conmemoración del aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847, los cuales se celebrarán de conformidad con el calendario cívico y con la organización de los actos que al efecto se determinen.

ARTICULO SEGUNDO.- Independientemente de los actos y ceremonias que conforme al calendario oficial se lleven a cabo el 13 de septiembre del año en curso, una comisión formada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, y del Departamento del Distrito Federal, organizará bajo la coordinación de la primera dependencia, los festejos del CL Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Gobernación, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, propondrá a los Gobiernos de las entidades federativas, en especial en las que nacieron los distinguidos mexicanos Juan de la Barrera, Juan Escutia, Francisco Marquez, Agustín Melgar, Fernando Montes de Oca y Vicente Suárez Ferrer, la celebración de eventos cívicos para dar oportuno y cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, al

SEGUNDO.- La Comisión a que alude el artículo segundo del presente Acuerdo, llevará a cabo su sesión de instalación dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, convocada por la Secretaría de Gobernación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Enrique Cervantes Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

ACUERDO por el que se dan a conocer las rectificaciones técnicas al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según Acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio tratado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o fracción X de la Ley de Comercio Exterior, 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 513 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, reconoció la necesidad de realizar rectificaciones técnicas a su anexo 401 y las propuso a la Comisión de Libre Comercio del dicho Tratado;

Que dichas rectificaciones tienen la finalidad de ajustarse a las precisiones efectuadas a las tarifas de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América; corregir una acreditación incorrecta de las reglas de origen para el capítulo 82 a la nueva versión del mismo capítulo en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; y efectuar rectificaciones técnicas a las reglas de origen que reflejan el acuerdo de los tres países de interpretar de manera uniforme la clasificación, en el propio Sistema Armonizado, de los ésteres de glicerol (subpartida 2905.49), compactadores de basura (subpartida 8479.82), arrancadores de motor (subpartida 8535.50) y palos de golf (subpartida 9506.32), y

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2001 del propio tratado, acordó dichas rectificaciones técnicas mediante intercambio de cartas, para el correcto funcionamiento e interpretación del anexo 401 del referido Tratado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RECTIFICACIONES TÉCNICAS AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SEGÚN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

ARTICULO ÚNICO. Se dan a conocer las rectificaciones técnicas al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado, en los términos siguientes:

Sección A: Nota General Interpretativa

Subpárrafo (e)(i): reemplazar "la fracción arancelaria 2101.10.aa" con "la fracción arancelaria 2101.11.aa";

Subpárrafo (e)(ii): reemplazar la subpartida "8415.81" con "8415.20";

Sección B: Reglas de Origen Específicas

2905.49.aa: reemplazar esta regla de la siguiente manera:

2905.49.aa Un cambio a la fracción canadiense 2905.49.10, fracción estadounidense 2905.49.20, o fracción mexicana 2905.49.02 de cualquier otra fracción, excepto de la partida 29.01 a 29.03; ó

Un cambio a la fracción canadiense 2905.49.10, fracción estadounidense 2905.49.20 o fracción mexicana 2905.49.02 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2905.50.aa: borrar "2905.50.aa" y las reglas de origen aplicables a esta fracción arancelaria.

82.01-82.15: reemplazar esta regla de la siguiente manera:

82.01

Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.

8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.

8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,
- (b) 60 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.

82.03-82.06 Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,
- (b) 60 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.

8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.

8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,
- (b) 60 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8506.32-9506.39: borrar "9506.32" a "9506.39" y las reglas aplicables a estas disposiciones arancelarias, y reemplazarlas de la siguiente manera:

9506.32,9506.39 Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.

Cambios a las Fracciones Arancelarias en las Reglas de Origen Específicas

A. CAMBIOS A LAS FRACCIONES ARANCELARIAS CANADIENSES DE LA SECCION.

B. REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
04.01-04.10	1901.90.31	1901.90.31
1901.90.aa	1901.90.32	1901.90.32
21.05	1901.90.33	1901.90.33
2106.90.dd	1901.90.34	1901.90.34
2202.90.cc	1901.90.39	1901.90.39
2309.90.aa	1901.90.51	1901.90.52
	1901.90.53	1901.90.53
	1901.90.54	1901.90.54
	1901.90.59	1901.90.59
8509.10-8509.40	8509.90.11 8509.90.21 8509.90.31 8509.90.41	8509.90.11 8509.90.21 8509.90.31 8509.90.32 8509.90.41
8517.50.aa	8517.50.10	8517.50.11 8517.50.19
8519.10-8519.99	8522.90.31	8522.90.31
8520.10-8520.90	8522.90.32	8522.90.32
8521.10-8521.90	8522.90.33	8522.90.33
	8522.90.34	8522.90.34
	8522.90.35	8522.90.35
	8522.90.39	8522.90.36 8522.90.39
8525.10-8525.20	8529.90.11	8529.90.11
8525.30	8529.90.12	8529.90.12
8525.40	8529.90.13	8529.90.13
8526.10	8529.90.14	8529.90.14
8527.12-8527.39		8529.90.15
8527.90		
8528.12.aa		
8528.13		
8528.21.aa		
8528.22		
8529.90.aa		

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.

82.12-82.15 Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

8406.11-8406.82: reemplazar "8406.11" con "8406.10", en donde sea necesario;

8479.10-8479.81: reemplazar "8479.81" con "8479.82" en donde sea necesario;

8479.82: borrar "8479.82", "8479.82.aa" y "8479.82", y las reglas aplicables a estas disposiciones arancelarias;

8479.89.aa: reemplazar esta regla de la siguiente manera:

Un cambio a la fracción canadiense 8479.89.91, fracción estadounidense 8479.89.55 o fracción mexicana 8479.89.25 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8479.90.61, 8479.90.62, 8479.90.63 u 8479.90.75 o fracción mexicana 8479.90.04, 8479.90.07, 8479.90.15 u 8479.90.17, o sus combinaciones."

8536.50.aa: reemplazar esta regla de la siguiente manera:

Un cambio a la fracción canadiense 8536.50.21 u 8536.50.29, fracción estadounidense 8536.50.40 o fracción mexicana 8536.50.13 u 8536.50.14 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.40 o fracción mexicana 8538.90.04;

un cambio a la fracción canadiense 8536.50.21 u 8536.50.29, fracción estadounidense 8536.50.40 o fracción mexicana 8536.50.13 u 8536.50.14 de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.40 o fracción mexicana 8538.90.04, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.90.aa: borrar "8536.90.aa" y las reglas para esta fracción arancelaria;

9506.31: borrar la nota de pie de página que aparece en 9506.31;

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8529.90.ff		8529.90.51 8529.90.52 8529.90.53 8529.90.54
8529.90.99		8529.90.60

B. CAMBIOS A LAS FRACCIONES ARANCELARIAS ESTADOUNIDENSES DE LA SECCION B-REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
24.01-24.03		2401.20.21 2401.20.14
8504.40.bb		8504.90.60 8504.90.70
8504.90.bb		8504.90.70
8528.12.ii		8528.12.60 8528.12.64 8528.12.68
9009.90.aa		9009.90.80 9009.90.50 9009.90.70

C. CAMBIOS A LAS FRACCIONES ARANCELARIAS MEXICANAS DE LA SECCION B-REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
41.07		4107.10.02 4107.10.01
74.03		7404.00.03 7404.00.02
74.05-74.07		
7408.11.aa		
74.11		7407.10.03 7407.10.02
74.11		7407.21.03 7407.21.02
74.11		7407.22.03 7407.22.02
8414.30		8414.90.14 8414.90.04
8418.10-8418.21		8418.99.12 8418.99.04
8418.29-8418.40		
8418.99.aa		

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8422.11	8422.90.05	8422.90.03
8422.90.aa		
8422.11	8422.90.06	8422.90.04
8422.90.bb		
8459.70.aa	8459.70.03	8459.70.02
8460.90.aa	8460.90.03	8460.90.01
8461.10.aa	8461.10.03	8461.10.01
8461.50.aa	8461.50.03	8461.50.01
8462.91.aa	8462.91.05	8462.91.01
8462.99.aa	8462.99.05	8462.99.01
8462.10	8466.94.02	8466.94.01
8462.21		
8462.29		
8462.31		
8462.39		
8462.41		
8462.49		
8462.91.aa		
8462.91		
8462.99.aa		
8462.99		
8463		
8473.10.bb	8473.10.02	8473.10.99
8471.60.bb	8473.30.03	8473.30.02
8471.60.cc		
8471.60.dd		
8473.30.aa		
8517.19.aa		
8517.22-8517.30		
8517.50.bb		
8517.80.aa		
8517.90.bb		
Capítulo 84 Nota 3	8473.30.02	8473.30.03
8471.60.bb		
8471.60.dd		
8471.60.ee		
8471.60.ff		
8471.60.gg		
8473.30.cc		

8462.91.aa			
8462.91			
8462.99.aa			
8462.99			
84.63			
85.01		8503.00.01	8503.00.01
		8503.00.05	8503.00.03
			8503.00.05
8504.40.aa		8504.40.12	8504.40.12
		8504.40.14	8504.40.14
8504.40.bb		8504.90.07	8504.90.02
		8504.90.09	8504.90.07
8516.60.aa		8516.60.02	8516.60.02
			8516.60.03
8516.33		8516.90.07	8516.90.05
8516.40		8516.90.09	8516.90.02

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8479.82.aa	8479.90.19	8479.90.15
8479.89.aa		
8479.90.bb		
8479.82.aa	8479.90.19	8479.90.07
8479.89.aa		
8479.90.cc		
8479.92.aa	8479.90.20	8479.90.04
8479.89.aa		
8479.90.dd		
8462.10	8483.50.05	8483.50.02
8462.21		
8462.29		
8462.31		
8462.39		
8462.41		
8462.49		

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8516.90.cc	8516.90.09	8516.90.06
8516.50		
8516.50		8516.90.10
8516.90.dd		8516.90.07
8516.60.aa		8516.90.11
8516.90.ee		
8516.60.aa		8516.90.12
8516.90.ff		8516.90.09
8516.60.aa		8516.90.13
8516.90.gg		8516.90.10
8516.72		8516.90.03
8517.50.bb		8517.50.04
8517.80.aa		8517.80.99
		8517.80.01
		8517.80.02
		8517.80.03
		8517.80.04
		8517.80.99
8519.10-8519.99		8522.90.14
8520.10-8520.90		
8521.10-8521.90		
8525.30.aa		8525.30.03
8525.30.aa		8525.30.04
8525.10-8525.20		8529.90.16
8525.30		
8525.40		
8526.10		
8527.12-8527.39		
8527.90		
8528.12.aa		
8528.13		
8528.21.aa		
8528.22		
8529.90.aa		
8526.10		8529.90.17
8529.90.bb		8529.90.07

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8526.10	8529.90.20	8529.90.10
8528.12.ff		
8528.21.ff		
8528.30.ff		
8529.90.bb		
8529.90.ee		
8529.90.ii		8529.90.21
8529.90.gg		8529.90.22
8531.10		8531.90.03
8531.80.aa		8531.90.02

8535.90.aa	8538.90.12	8538.90.04
8536.30.aa		
8536.50.aa		
8536.90.aa		
85.35		
85.36		
85.37		
85.39		
85.39	8538.90.14	8538.90.06
85.37		
8528.12.bb	8540.11.01	8540.11.03
8529.21.bb		
8540.11.aa	8540.11.02	8540.11.04
8540.11.bb	8540.11.03	8540.11.01
8528.12.dd		
8528.21.dd		
8540.11.cc	8540.11.04	8540.11.02
8528.12.dd		
8529.21.dd		
8540.11.dd		

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8471.60.aa	8540.91.03	8540.91.01
Capítulo 85, Nota 5		
8528.12.bb		
8528.12.aa		
8528.12.dd		
8528.12.ee		
8528.21.bb		
8528.21.aa		
8528.21.bb		
8528.21.dd		
8528.21.ee		
8528.30.aa		
8528.30.ee		
8540.11.aa		
8540.11.bb		
8540.11.aa		
8540.11.dd		
8540.12.aa		
8540.12.bb		
8540.40-8540.60		
8540.91.aa		
8607.19.aa	8607.19.02 8607.19.06	8607.19.01 8607.19.99
8607.19.aa	8607.19.07	8607.19.06
8607.19.aa	8607.19.03	8607.19.02 8607.19.03
8607.19.aa	8607.19.07	8607.19.04 8607.19.05 8607.19.06

EN EL ANEXO 401 LA REGLA PARA	REEMPLAZAR	CON
8706.00.bb	8706.00.01 8706.00.99	8706.00.99
8706.50.aa	8706.50.06 8706.50.07	8706.50.04 8706.50.03
8708.99.aa	8708.99.42	8708.99.24
8708.99.bb	8708.99.43	8708.99.23
9005.90.aa	9005.90.03	9005.90.01
9005.10-9005.80		
9018.19.aa	9018.19.16	9018.19.05
9018.19.aa	9018.19.17	9018.19.12
9018.90.aa	9018.90.25	9018.90.18
9022.12-9022.14	9022.90.04	9022.90.01
9022.19		
9022.90.aa		
9022.12-9022.14	9022.90.05	9022.90.02
9022.19		
9022.90.aa		
9022.21		
9027.80.aa	9027.80.08	9027.80.02
9027.80.aa	9027.90.04	9027.90.03

Tabla de Fracciones Arancelarias

2905.50.aa; borrar "2905.50.aa" y todos los campos respectivos;

8479.82.aa; borrar "8479.82.aa" y todos los campos respectivos;

8536.90.aa; borrar "8536.90.aa" y todos los campos respectivos;

9506.39.aa; borrar "9506.39.aa" y todos los campos respectivos;

INSERTAR NUEVAS FRACCIONES ARANCELARIAS EN LA TABLA AL ANEXO 401, COMO SIGUE:

A. CAMBIOS A LAS FRACCIONES ARANCELARIAS CANADIENSES DE LA SECCION

B-REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.35 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.35 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso
2905.49.aa	Ver 2905.50.aa	2905.49.10.	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04

8509.90.aa	8509.90.11 8509.90.21 8509.90.31 8509.90.41	8509.90.11 8509.90.21 8509.90.31 8509.90.32	Carcasas
8517.50.aa	8517.50.10	8517.50.11 8517.50.19	Modems, del tipo de los usados en las máquinas procesadoras de datos de la partida 84.71
8522.90.aa	8522.90.31 8522.90.32 8522.90.33 8522.90.34 8522.90.35 8522.90.39	8522.90.31 8522.90.32 8522.90.33 8522.90.34 8522.90.35 8522.90.36	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8529.90.aa	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.13 8529.90.14	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.13 8529.90.14	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.26
8529.90.ff	8529.90.51 8529.90.52 8529.90.53 8529.90.54	8529.90.51 8529.90.52 8529.90.53 8529.90.54	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte
8529.90.gg	8529.90.60	8529.90.61 8529.90.69	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares)

B. CAMBIOS A LAS FRACCIONES ARANCELARIAS ESTADOUNIDENSES DE LA SECCION B-REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
2401.20.aa	2401.20.21	2401.20.14	Tabaco para envoltura
8407.34.aa	8407.34.05 8407.34.15	8407.34.05 8407.34.14	Motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc
8407.34.bb	8407.34.25	8407.34.18 8407.34.25	
8407.34.aa	8407.34.35 8407.34.45	8407.34.35 8407.34.44	Motores de cilindrada superior a 2000 cc
8504.90.aa	8504.90.60	8504.90.20 8504.90.70	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90
8504.90.bb	8504.90.70	8504.90.40	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.

8528.12 ff	8528.12.60	8528.12.62	Con pantalla plana
	8528.12.64	8528.12.64	
	8528.12.68	8528.12.68	
	8528.12.72	8528.12.72	
8009.90 bb	9009.90.60	9009.90.50	Los demás
		9009.90.70	

C: CAMBIOS A LAS FRACCIONES ARANCELARIAS MEXICANAS DE LA SECCION B - REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
4107.10.aa	4107.10.02	4107.10.01	Preparadas al cromo (húmedas)
7404.00.aa	7404.00.03	7404.00.02	Anodos galvánicos; desprendimientos y desechos con contenido de cobre inferior a 94 por ciento, en peso
7407.10.aa	7407.10.03	7407.10.02	Perfiles huecos
7407.21.aa	7407.21.03	7407.21.02	Perfiles huecos
7407.22.aa	7407.22.03	7407.22.02	Perfiles huecos

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
8414.90.aa	8414.90.14	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.
8418.99.aa	8418.99.12	8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.39.aa	8421.39.09	8421.39.03	Convertidores catalíticos
8422.90.aa	8422.90.05	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.06	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11
8459.70.aa	8459.70.03	8459.70.02	De control numérico
8460.90.aa	8460.90.03	8460.90.01	De control numérico
8461.10.aa	8461.10.03	8461.10.01	De control numérico
8461.50.aa	8461.50.03	8461.50.01	De control numérico
8462.91.aa	8462.91.05	8462.91.01	De control numérico
8462.99.aa	8462.99.05	8462.99.01	De control numérico
8466.94.aa	8466.94.02	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, caro resistente, flecha, bastidor, obturadores por fundición, soldadura o forjado.
8473.10.bb	8473.10.02	8473.10.09	Partes para otras máquinas de la partida 84.69
8473.30.aa	8473.30.03	8473.30.02	Circuitos modulares
8473.30.cc	8473.30.02	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 3 del capítulo 84

8479.80.aa	Vér 8479.82.aa	8479.80.25	Compactadores de basura
8479.90.bb	8479.90.18	8479.90.15	Partes para compactadores de basura: ensamblajes de "camero" que contengan su carcasa o cubierta
8479.90.cc	8479.90.19	8479.90.07	Partes para compactadores de basura: ensamblajes de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal o correderas laterales
8479.90.dd	8479.90.20	8479.90.04	Partes para compactadores de basura: gabinetes o cubiertas
8483.50.aa	8483.50.05	8483.50.02	Volantes

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
8503.00.aa	8503.00.01	8502.00.01	Estoques y toteros para los bienes de la partida 85.01
	8503.00.05	8503.00.03	
		8503.00.05	
8504.40.aa	8504.40.12	8504.40.12	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
		8504.40.14	
8504.90.aa	8504.90.09	8504.90.02	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90
	8504.90.07	8504.90.07	
8507.20.aa	8507.20.05	8507.20.03	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8516.60.aa	8516.60.02	8516.60.02	Hornos, estufas, cocinas
		8516.60.03	

8516.90.aa	8516.90.07	8516.90.05	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33
8516.90.bb	8516.90.06	8516.90.02	Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40
8516.90.cc	8516.90.09	8516.90.06	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis, del soporte estructural, puerta, gabinete exterior
8516.90.dd	8516.90.10	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50
8516.90.ee	8516.90.11	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02 u 8516.60.03
8516.90.ff	8516.90.12	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02 u 8516.60.03
8516.90.gg	8516.90.13	8516.90.10	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel inferior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02 u 8516.60.03
8516.90.hh	8516.90.03	8516.90.01	Carcasa para tostador

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
8517.50.bb	8517.50.03	8517.50.05	Telefónico
8517.80.aa	8517.80.99	8517.80.01	Aparatos telefónicos
		8517.80.02	
		8517.80.03	
		8517.80.04	
		8517.80.09	
8522.90.aa	8522.90.14	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21
8525.30.aa	8525.30.03	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas
8525.30.bb	8525.30.04	8525.30.02	Cámaras televistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles
8529.90.aa	8529.90.16	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28
8529.90.bb	8529.90.17	8529.90.07	Ensamblajes de transceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte
8529.90.cc	8529.90.20	8529.90.10	Ensamblaje de pantalla plana para los bienes de la fracción canadiense 8528.12.97, 8528.21.98 u 8528.30.23, fracción estadounidense 8528.12.62, 8528.21.64, 8528.12.58, 8528.21.60, 8528.21.65, 8528.21.70, 8528.30.62, 8528.30.64, 8528.30.66 u 8528.30.68 o fracción mexicana 8528.12.06, 8528.21.06 u 8528.30.04
8529.90.ff	8529.90.21	8529.90.11	Partes incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte
8529.90.gg	8529.90.22	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares)
8531.90.aa	8531.90.03	8531.90.02	Circuitos modulares
8533.40.aa	8533.40.07	8533.40.05	Verduras de óxidos metálicos
8536.50.aa	Ver 8536.90.aa	8536.50.13	Arrancadores de motor
		8536.50.14	

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
8538.90.aa	8538.90.12	8538.90.04	Para los bienes de la fracción canadiense 8535.90.30, 8535.30.12, 8536.50.21 u 8536.50.28, fracción estadounidense 8535.90.40, 8536.50.40 u 8536.50.40 o fracción mexicana 8535.90.09, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 u 8536.50.14, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles
8538.90.bb	8538.90.13	8538.90.05	Circuitos modulares
8538.90.cc	8538.90.14	8538.90.06	Partes moldeadas
8540.11.aa	8540.11.01	8540.11.03	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8540.11.bb	8540.11.02	8540.11.04	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8540.11.cc	8540.11.03	8540.11.01	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14")
8540.11.dd	8540.11.04	8540.11.02	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14")

8540.91.aa	8540.91.03	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.
8607.19.aa	8607.19.02	8607.19.01	Ejes
8607.19.bb	8607.19.06	8607.19.99	Piezas de ejes
	8607.19.07	8607.19.06	Ruedas, ensambladas con ejes o no
8607.19.cc	8607.19.03	8607.19.02	
	8607.19.03	8607.19.03	
8607.19.dd	8607.19.07	8607.19.04	Partes de ruedas
		8607.19.05	
		8607.19.06	
8706.00.bb	8706.00.01	8706.00.99	Chasis para otros vehículos
	8706.00.99		
8708.10.aa	8708.10.01	8708.10.03	Defensas, sin incluir sus partes
8708.29.aa	8708.29.23	8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.cc	8708.29.22	8708.29.19	Ensamblajes de puerta
8708.50.aa	8708.50.09	8708.50.04	Para vehículos de la partida 87.03
	8708.50.07	8708.50.03	

FRACCION	REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCION
8708.70.aa	8708.70.01	8708.70.03	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
	8708.70.02	8708.70.04	
	8708.70.03		
	8708.70.04		
	8708.70.05		
	8708.70.09		
8708.93.aa	8708.93.01	8708.93.04	Embragues, sin incluir sus partes
	8708.93.02		
	8708.93.03		
	8708.93.04		
8708.99.aa	8708.99.42	8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule
8708.99.bb	8708.99.43	8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos
8708.99.cc	8708.99.48	8708.99.05	Bolsas de aire para el uso en vehículos automóviles, cuando no están comprendidas en la subpartida 8708.29
8708.99.dd	8708.99.44	8708.99.21	Semieljes y ejes de dirección
8708.99.ee	8708.99.45	8488.99.13	Otras partes para semieljes y ejes de dirección
8708.99.ff	8708.99.46	8708.99.08	Partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	8708.99.47	8708.99.06	Partes para sistema de dirección

9005.90.aa	9005.90.03	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02
9018.19.aa	9018.19.16	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes
9018.19.bb	9018.19.17	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros
9018.90.aa	9018.90.25	9018.90.18	Desfibriladores
9022.90.aa	9022.90.04	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación
9022.90.bb	9022.90.05	9022.90.02	Carbones para emisión de radiación
9027.80.aa	9027.80.06	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética
9027.90.aa	9027.90.04	9027.90.03	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 9027.80

CAMBIOS A LA DESCRIPCION EN LA TABLA AL ANEXO 401 NO DESCRITOS ARRIBA

FRACCION	DESCRIPCION REEMPLAZADA	NUEVA DESCRIPCION
8517.90.bb	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción canadiense 8517.50.21, 8517.50.31 u 8517.80.10, fracción estadounidense 8517.50.50 y 8517.80.1C o fracción estadounidense 8517.50.50 u 8517.80.10 o fracción mexicana 8517.50.03 y 8517.80.99 que incorporan circuitos modulares.	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22 y 8517.30 y de la fracción canadiense 8517.50.21, 8517.50.31 u 8517.80.10, fracción estadounidense 8517.50.50 u 8517.80.10 o fracción mexicana 8517.50.05, 8517.80.01, 8517.80.02, 8517.80.03, 8517.80.04 u 8517.80.99, que incorporan circuitos modulares.
8529.90.cc	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13 u 8529.90.14, fracción estadounidense 8529.90.01, 8529.90.03, 8529.90.06, 8529.90.09, 8529.90.13, 8529.90.16, 8529.90.19 u 8529.90.23 o fracción mexicana 8529.90.16.	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13, 8529.90.14 u 8529.90.15, fracción estadounidense 8529.90.01, 8529.90.03, 8529.90.06, 8529.90.09, 8529.90.13, 8529.90.16, 8529.90.19 u 8529.90.23 o fracción mexicana 8529.90.06.
9018.90.bb	Circuitos modulares para los bienes de la fracción canadiense 9018.90.10, fracción estadounidense 9018.90.64 o fracción mexicana 9018.90.25	Circuitos modulares para los bienes de la fracción canadiense 9018.90.10, fracción estadounidense 9018.90.64 o fracción mexicana 9018.90.18.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el 15 de abril de 1997.

Méjico, D.F., a 10 de abril de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermilio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se amplia en todo el territorio nacional el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA) en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la Encefalitis Equina del Este.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 30, 40, fracción II y 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal; y 50 y 60, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que el 8 de octubre de 1996 se identificó en équinos del país la presencia del virus Encefalitis Equina del Este, enfermedad exótica para México.

Que se ha comprobado por personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la presencia en el territorio nacional de la enfermedad causada por el virus de la Encefalitis Equina del Este, siendo posible su transmisión a los équinos a través del movimiento de équinos infectados y vectores en la zona problema.

Que la epizootia presente en territorio nacional, requiere de atención inmediata para su control y posible erradicación, por la posibilidad innata de causar severos daños en la población equina y en la salud pública, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se amplía en todo el territorio nacional el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA) en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la Encefalitis Equina del Este.

ARTICULO SEGUNDO.- La coordinación de la ampliación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, estará a cargo de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en adelante la Secretaría.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas zoosanitarias de aplicación urgente y coordinada para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Encefalitis Equina del Este serán:

I. La educación zoosanitaria en materia de Encefalitis Equina del Este para propietarios y personas físicas o morales relacionadas con la actividad ecuestre;

II. El control de la movilización de equinos, de aves y de otros animales que puedan representar un riesgo para la población equina o para la difusión del virus;

III. El establecimiento de cordones zoosanitarios;

IV. La inmunización, previa autorización expresa de la Secretaría, para proteger y evitar la diseminación de la enfermedad;

V. La cuarentena y el aislamiento;

VI. El diagnóstico e identificación del virus de la Encefalitis Equina del Este;

VI. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinestación, desinsectación; esterilización, uso de gérmenes y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión de la Encefalitis Equina del Este;

VII. La vigilancia e investigación epidemiológicas, y

IX. Las demás que se regulan en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos sean eficientes para el diagnóstico, preventión, control y erradicación de la Encefalitis Equina del Este.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, las organizaciones de productores, las asociaciones ecuestres y con las personas físicas o morales relacionadas con la actividad equina, las cuales quedan obligadas a proporcionarle todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa, así como la información epidemiológica y productiva que se requiera para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la Encefalitis Equina del Este del territorio nacional.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiuno días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO por el que se determinan los servidores públicos, que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 79 y 80, último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y,

CONSIDERANDO

Que, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es atribución de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como verificar su contenido mediante las investigaciones pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compete al Titular de dicha Secretaría determinar, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, los demás servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que establece el artículo 80 de la propia Ley.

Que las declaraciones de situación patrimonial contienen información que le permite a esa Dependencia conocer la evolución del patrimonio de los servidores públicos y, por ende, detectar posibles irregularidades que afecten al servicio público, constituyéndose así en eficaces instrumentos en la prevención de la corrupción.

Que es reclamo de la sociedad un mayor control sobre la evolución del patrimonio de los servidores públicos, a efecto de lograr que éstos no utilicen sus empleos, cargos o comisiones para obtener prestaciones adicionales a las que por ley tienen derecho.

Que con el propósito de continuar ejerciendo cabalmente la facultad mencionada, y a fin de salvaguardar en todo momento los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que

comparta; los de sección y los de pelotón de intendencia;

d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Los administradores de aduanas, subejefes de aduanas, jefes de juicio de aduanas, vistazos aduaneros, así como todo el personal que realice funciones de policía fiscal, notificadores y ejecutores fiscales y aduaneros; los coordinadores de auditoría fiscal, supervisores de auditoría fiscal, auditores fiscales, ayudantes de auditor fiscal, interventores aduaneros, visitadores e inspectores relacionados con impuestos al comercio exterior. Asimismo, el personal que sin tener el nombramiento, designación o nivel presupuestal correspondiente, realice por medio de habilitación temporal o permanente cualquiera de las funciones descritas en el párrafo precedente.

e) Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca: Todos los inspectores.

f) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural: Los integrantes de los servicios de inspección, control y vigilancia en materia agrícola o pecuaria.

rien en el servicio público, resulta necesario incorporar al régimen de sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial a diversos servidores públicos cuyos encargos no están comprendidos en los Acuerdos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 9, de abril de 1990 y 20 de junio de 1995, te tendré a bien expedir el siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Quedan obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, bajo protesta de decir verdad, además de los servidores públicos que determina el artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los siguientes:

1. En la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría de Gobernación: Los subdelegados de servicios migratorios, supervisores de servicios migratorios, supervisores migratorios, inspectores de servicios migratorios, oficiales de servicios migratorios, y agentes, todos ellos pertenecientes al Instituto Nacional de Migración. Asimismo, los custodios o guardias de los centros federales de readaptación social.
- b) Secretaría de Relaciones Exteriores: Los embajadores, ministros, consejeros, primer secretario, segundo secretario, tercer secretario, agregado diplomático, cónsul general, cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta, vicecónsul, coordinador administrativo, agregados administrativos "A", "B" y "C", y técnicos administrativos "A", "B" y "C".
- c) Secretaría de la Defensa Nacional: Los comandantes de regiones y de zonas militares; los jefes de unidades ejecutoras de pago, y los coordinadores regionales pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Los comandantes de las regiones aéreas del norte, del sureste y del centro; los jefes de servicios de intendencia; los jefes de servicio de alimentación; los jefes regionales de servicios de administración e intendencia y los comandantes de

9) Secretaría de Comunicaciones y Transportes: Los integrantes de la policía federal de caminos.

- h) Secretaría de Salud: Los jefes de oficina y jefes de sección, de inspección, calificación, licencias y dictaminación; inspectores, supervisores de inspectores, dictaminadores, calificadores, ejecutores y notificadores; los administradores de unidades de primer nivel de centro de salud, en unidad médica y los de jurisdicción sanitaria; los manejadores de fondos y valores; los cajeros generales; los jefes de almacén y los jefes de servicios administrativos en hospital.

- i) Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Los actuarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; procurador auxiliar de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y todos los inspectores.

- j) Secretaría de Turismo: Los supervisores de auditoría y evaluación y los auditores de la unidad de contraloría interna.

k) Gobierno del Distrito Federal: Los jueces calificadores y los jueces del registro civil, con sus respectivos secretarios, así como el personal que desempeñe en las delegaciones políticas, funciones de inspección en establecimientos mercantiles y espéndulos públicos, mercados y vía pública; uso del suelo y construcciones, materia de trabajo, servicios públicos y transporte de carga. Además, los registradores del Registro Público de la Propiedad.

l) Procuraduría General de la República: Los oficiales secretarios del ministerio público, los peritos y los pilotos de los servicios aéreos.

m) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Los oficiales secretarios del ministerio público y los peritos.

II. En la Administración Pública Paraestatal:

- a) Sociedades Nacionales de Crédito: Desde el nivel de gerente de sucursal hasta directores generales.

b) Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.: Además de los señalados en el inciso anterior, los jefes de crédito, tesoreros, técnicos evaluadores, jefes o encargados de cobranza, auditores promotores, supervisores y cajeros.

c) Procuraduría Federal del Consumidor: Todos los inspectores de precios.

d) Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.: Los jefes estatales, jefes de zona, jefes de unidad almacenadora y analistas-almacenistas.

e) Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos: Los cobradores y jefes de operación de las casetas de control de tránsito.

f) Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.: Los almacenistas, jefes de dependencia, jefes de unidad, cajeros, supervisores, laboratoristas y jefes de oficina.

g) Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: Los examinadores de cualquier nivel.

h) Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica: Los coordinadores de administración y finanzas.

i) Comisión Federal de Electricidad: Administrador de área; administrador central I, II, III; administrador de subárea I, II, III; administrador superintendente estudios; administrador zona; administrador zona I, II, III; almacenista; auditor I, II, contador división hidrométrica; coordinador complejo; coordinador técnico regional; jefe centro anteproyectos; jefe departamento administrativo I, II, III; jefe departamento obra; jefe subárea I, II, III; jefe departamento área (trans. transf.); residente especialidad; residente geotermia; residente obra por especialidad; residente obra SE LT; subgerente área; superintendente estudios.

j) Luz y Fuerza del Centro: Cajero general de zona; jefe de la unidad comercial de Toluca; supervisor de cuentas especiales; supervisor de sucursales; encargado de nóminas; cajero de Pachuca; cajero de Juando; cajero de Toluca; cajero de Necaxa; cajero de Tulancingo; cajero de tienda de consumo; cajero de tienda de consumo supernumerarios; cajero general de la tienda de consumo; cajero de Cuernavaca; cajero de inspección; oficinista M de Cuernavaca; oficinista de Pachuca y volante nivel 2; auxiliar de cajero de Toluca; recibidor y gestor; oficinista de tesorería; oficinista de tesorería E; oficinista de Toluca nivel 500; encargado de cobros de inspección; encargado de cuentas de gobierno; jefe de grupo; inspector A; inspector B; inspector C; oficinista de contratos de unidad móvil; encargado de la oficina de contratos y de presupuesto a consumidores; oficinista coordinador de presupuestos a consumidores; oficinista de contratos en sucursales; volante de convenio (del 1 al 22); oficinista A de Pachuca nivel 1; oficinista de Pachuca nivel 1 volante; oficinista de Pachuca nivel 2; agente foráneo; agente foráneo volante; subagente foráneo; ayudante de agente foráneo; ayudante administrativo B de almacenes y suministros; recibidor de cobranzas en sucursal; recibidor de cobranzas en sucursal (tabajadores); recibidor en cuentas especiales; gestor de

cobros; cobrador gestor A, B y C de recuperación de adeudos; encargado de trámites y gestiones; sobrestante automotriz de Cuernavaca; oficinista H Cuernavaca; oficinista Toluca nivel 1; oficinista Toluca nivel 2; oficinista volante nivel 2; sobrestante general Toluca; B, C, D; ayudante de inspector; auxiliar de nóminas A; auxiliar de nóminas B; ayudante de nóminas A; ayudante de nóminas B; volante de tesorería; ayudante Oficial Mayor (contraloría general); encargado de cuentas por pagar; contabilidad; almacenes; propiedades activo fijo; propiedades-obra en proceso; encargado de sistemas; auxiliar de sistemas; auxiliar de contraloría; ayudante de contraloría; oficinista especial de contraloría; oficinista de contraloría; jefe del almacén de Cuernavaca; almacenista B del departamento de Cuernavaca; almacenista de Pachuca; sobrestante A; B y D de Pachuca; sobrestante D de Pachuca volante; sobrestante automotriz de Pachuca; ayudante de materiales A de almacenes y suministros; encargado de almacén de almacenes y suministros; almacenista A de almacenes y suministros; almacenista B de almacenes y suministros; agente de licitaciones; ayudante de agente de licitaciones; agente de compras; ayudante de agente de compras; agente de compras extranjeras; agente de tráfico; ayudante de agente de tráfico; agente administrativo; ayudante agente administrativo; volante de agente de compras; supervisor operacional de zona de almacenes y suministros.

k) Fideicomiso de Fomento Minero: Los contadores de delegación regional y los analistas de adquisiciones.

l) Aeropuertos y Servicios Auxiliares: Los jefes de servicios de operaciones; jefes de servicios de seguridad; jefes de mantenimiento; subadministrador y profesional ejecutivo "B".

m) En las demás entidades paraestatales: Los jefes de departamento o servidores públicos equivalentes a aquellos servidores obligados a declarar en la Administración Pública Centralizada.

CONSIDERANDO:

2.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece dentro de sus objetivos el de promover un crecimiento económico y vigoroso en beneficio de los mexicanos, definiendo para ello las líneas de estrategia que se refieren a la política ambiental para un crecimiento sustentable, cuyo propósito aspira en alcanzar un equilibrio global y regional entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, de forma tal que se logre contener los procesos de deterioro ambiental, inducir un ordenamiento ambiental del territorio nacional, considerando la necesidad de hacer compatible el desarrollo, con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región; aprovechar de manera plena los recursos naturales, como condición básica para alcanzar la superación de la pobreza, así como cuidar el ambiente y los recursos naturales a partir de una reorientación de los patrones de consumo y un cumplimiento efectivo de las leyes.

3.- Que en materia forestal, el propio Plan Nacional de Desarrollo señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la explotación racional en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para tales efectos, es necesario redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques, así como intensificar los programas de protección, cuidado y conservación;

Que el Programa Forestal y de Suelo 1995-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1996 establece, en materia de desarrollo económico forestal, que se buscará incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de aprovechamiento sustentable del potencial disponible, que garanticé la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables, así como la integración de todas las fases de la cadena productiva forestal;

4.- Que para el desarrollo de las estrategias antes mencionadas, en materia de producción y productividad, el Programa citado prevé el otorgamiento de subsidios transitorios para promover proyectos productivos y para impulsar la conservación y restauración de los ecosistemas forestales;

Que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca instrumentar los mecanismos que aseguren que el subsidio será entregado a sus destinatarios. Dichos mecanismos deberán asegurar que los subsidios se otorguen y ejerzan de manera eficiente, así como establecer los lineamientos que permitan evaluar sus beneficios económicos y sociales;

5.- Que en congruencia con los antecedentes antes mencionados, los mecanismos deberán establecer además las bases que den transparencia y claridad a la forma y métodos en que se sujetará el otorgamiento de los subsidios que promoverán el desarrollo forestal en el país, por lo que se tendrá a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DESTINADOS A PROMOVER EL DESARROLLO FORESTAL

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos mediante los cuales se otorgarán subsidios transitorios para beneficio de los productores forestales del país, con la

finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, incluyendo la integración y competitividad de la cadena productiva y la formación de unidades de producción eficientes.

Los subsidios se otorgarán por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con cargo a los recursos presupuestarios federales aprobados para estos fines, hasta por un monto de 23 millones de pesos en 1997, y serán canalizados conforme al procedimiento que se determinará en las Reglas de Operación que para tal efecto se emitán.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca otorgará los subsidios previa convocatoria a los interesados, quienes podrán solicitar y obtener los mismos de acuerdo a los requisitos que al efecto se establezcan y con base en una calificación que acredite la viabilidad técnica de las solicitudes correspondientes. Serán sujetos elegibles del subsidio los dueños y poseedores de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas y las sociedades o asociaciones que estos constituyan entre sí o con industriales o inversionistas, que incidan en alguno de los objetivos siguientes:

- Mejorar el manejo técnico y la conservación de los recursos forestales;
- Impulsar la modernización tecnológica de los procesos industriales y el aumento de la productividad y competitividad;
- Promover el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas en las áreas rurales forestales, y
- Aumentar la participación del sector forestal en la economía local y nacional.

ARTICULO TERCERO.- Las Reglas de Operación a las que se sujetará el otorgamiento de los subsidios materia de este Acuerdo, serán emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Dichas reglas deberán considerar los siguientes aspectos:

- Superficies y sujetos que serán elegibles;
- Conceptos susceptibles de recibir los subsidios;
- Condiciones para la asignación de subsidios, y
- Procedimiento operativo.

ARTICULO CUARTO.- Con el propósito de ampliar la cobertura de los subsidios, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, previa la satisfacción de los requisitos legales para ello, promoverá y, en su caso, concertará con los gobiernos estatales la aportación conjunta de recursos con la Federación, para satisfacer las solicitudes de apoyo de los productores forestales de la entidad de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1997.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo, Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO que establece los lineamientos para el otorgamiento de subsidios destinados a promover el Desarrollo Forestal.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafos sexto y séptimo; 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 32 Bis fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, fracción V, 9o, 16 fracción IV, 28 y 32 de la Ley de Planeación; 1o, y 33 de la Ley Forestal; 5o, 6o y 8o, de la Ley Agraria; 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o, 4o, 9o, 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4o, 5o, fracción I, 39, 75, 76, 113 fracción II, inciso C y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 2o., 3o., 62 a 66 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997; así como en los artículos 5o., fracción I; 6o., fracciones III, y V.; y 22 fracciones X y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**REGLAMENTO Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 16 y 17, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, TERCERO y QUINTO del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 37 Bis, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones;

Que el artículo 37 Bis, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece que es atribución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expedir su reglamento interno, y

Que en sesión colegiada celebrada el 4 de diciembre de 1996, los CC. Comisionados aprobaron por unanimidad el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con el objeto de establecer su estructura orgánica y bases de operación, se expide el presente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**TITULO PRIMERO****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- II. Decreto de Creación: el Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- III. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- IV. Presidente: el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- V. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3. La Comisión es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá las atribuciones que le confiere el Decreto de creación y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Artículo 4. El presupuesto de la Comisión y los lineamientos para su ejercicio se sujetarán a la normatividad que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece para las unidades de gasto autónomo. El presupuesto que se autorice para la Comisión no podrá ser objeto de transferencia a otras unidades administrativas de la Secretaría.

Para efectos de las remuneraciones de su personal, la Comisión contará con un tabulador propio, que será acorde con las atribuciones que tiene conferidas.

Artículo 5. La Comisión podrá establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, u otros organismos públicos o privados, para la consecución de su objeto, y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de telecomunicaciones.

TITULO SEGUNDO**DE LA ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN****Capítulo I****De la Organización de la Comisión**

Artículo 6. Para el desempeño de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión Federal de Telecomunicaciones contará con:

- I. El Pleno;
- II. La Presidencia;
- III. Las Areas Generales:
 - a) De Asuntos Jurídicos;
 - b) De Planeación y Análisis Económico;
 - c) De Ingeniería y Tecnología;
- IV. Las Coordinaciones Generales:
 - a) De Asuntos Internacionales;
 - b) De Servicios de Telecomunicaciones y Verificación;
- V. Las Coordinaciones:
 - a) De Comunicación Social y Asuntos del Consumidor;
 - b) De Administración;
 - c) De Asesores;
- VI. La Contraloría Interna;
- VII. El Secretariado Técnico del Pleno;
- VIII. El Consejo Consultivo, y

IX. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Presidente de acuerdo con el presupuesto autorizado y sujeto a las normas y lineamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca para las unidades de gasto autónomo.

Artículo 7. La Comisión contará con las delegaciones u oficinas regionales que sean necesarias, para la debida aplicación y vigilancia de las funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Decreto de creación, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II**De las Facultades de la Comisión****Sección I****Del Pleno**

Artículo 8. La Comisión contará con cuatro Comisionados, incluido su Presidente, designados por el titular del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 9. El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión y se integra por los cuatro Comisionados. El Presidente de la Comisión fungirá, además, como Presidente del Pleno.

Los Comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan impedimento legal.

Artículo 10. El Pleno sesionará por lo menos una vez cada mes, en sesión ordinaria, y cada vez que sea convocado por su Presidente o por dos Comisionados, en sesión extraordinaria. El Pleno sesionará valedicamente con la asistencia de tres de sus miembros.

Artículo 11. En ausencia del Presidente, presidirá la sesión del Pleno el Comisionado que sea designado, por los miembros presentes. En este caso, quien presida el Pleno no tendrá voto de calidad.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias se realizarán conforme al calendario que al efecto establezca el Pleno. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por lo menos con 24 horas de anticipación, señalándose lugar, fecha, hora de celebración y orden del día de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto para las sesiones ordinarias y extraordinarias, los acuerdos y las resoluciones fijadas en sesiones en las que participen todos los miembros del Pleno, aun cuando no exista convocatoria, se considerarán válidas.

Artículo 13. De las sesiones del Pleno se levantará acta, en la que se asentarán los acuerdos a los que se haya llegado, así como el número asignado a las resoluciones que hayan sido aprobadas. El acta y las resoluciones respectivas serán sometidas a la aprobación de los miembros del Pleno para su firma.

Artículo 14. El Pleno asignará a cada uno de los Comisionados, con excepción del Presidente, una de las Areas Generales a que se refiere el artículo 6 fracción III de este Reglamento.

Artículo 15. Corresponde al Pleno:

- I. Emitir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;
- II. Expedir los planes técnicos fundamentales, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;
- III. Opinar sobre los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias, y de permisos o de títulos de concesión en materia de telecomunicaciones elaborados por las unidades administrativas de la Comisión;
- IV. Exhortar a los concesionarios, permisionarios y operadores de servicios de telecomunicaciones, al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- V. Proponer a la Secretaría la imposición de sanciones cuando los concesionarios, permisionarios u operadores de servicios de telecomunicaciones contravengan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas y, en su caso, aprobar las propuestas de imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Emitir opinión respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones que le turnen la Secretaría, sustentada en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realicen las unidades administrativas de la propia Comisión;
- VIII. Proporcionar a la Secretaría la revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;
- IX. Someter a la aprobación de la Secretaría, los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública;
- X. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, y para ocupar y explotar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asignadas al país; resolver respecto de la calificación de los interesados en dichas licitaciones con base en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realice la propia Comisión, y emitir los fallos correspondientes;

- XI. Aprobar las modificaciones al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XII. Aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse dichos convenios;
- XIII. Resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- XIV. Establecer las obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, y aprobar las tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos;
- XV. Autorizar las modificaciones a las características, administrativas, técnicas y operativas de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto, cuando la solicitud de modificación se refiera a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, respecto de concesiones sobre bandas del espectro radioeléctrico, y servicios adicionales en el caso de redes públicas;
- XVI. Derogar, abrogar, adicionar o modificar el Reglamento Interno de la Comisión;
- XVII. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión, cuando así lo solicite el Área General de Asuntos Jurídicos;
- XVIII. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de este reglamento, y resolver aquellas situaciones no previstas en el mismo, con base en la propuesta correspondiente del Área General de Asuntos Jurídicos;
- XIX. Resolver sobre otros asuntos que el Secretario de Comunicaciones y Transportes someta a su consideración;
- XX. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de los Comisionados, en el área de su competencia;
- XXI. Opinar respecto del otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía de las vías generales de comunicación a concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones;
- XXII. Resolver sobre los recursos administrativos que interpongan los particulares contra sus resoluciones y;
- XXIII. Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión.

Sección II

De la Presidencia de la Comisión

Artículo 16. Corresponde originalmente al Presidente la representación legal de la Comisión, y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto.

El Presidente ejercerá sus facultades directamente o a través de los titulares de las unidades administrativas y demás funcionarios de la Comisión, a cuyo efecto expedirá los acuerdos delegatorios respectivos.

Artículo 17. Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que a la Comisión le otorgan la Ley, el Decreto de creación, el Reglamento Interior de la Secretaría, el Pleno, así como las demás leyes, reglamentos, reglas y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas expresamente conferidas al Pleno;

- II. Planejar, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- III. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, así como proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el tabulador de la misma;
- IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome el Pleno y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones en materia de telecomunicaciones, y los criterios que al efecto se hubieren aplicado;
- VI. Nombrar y remover libremente, salvo las disposiciones establecidas en la Ley, el Decreto de Creación, este reglamento u otras disposiciones aplicables, a los servidores públicos de confianza de la Comisión;
- VII. Coordinar a las unidades administrativas de la Comisión en la formulación de los informes que el Pleno deba presentar al Secretario de Comunicaciones y Transportes, así como a otras autoridades competentes;
- VIII. Informar al Pleno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;
- IX. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos;
- X. Proponer al Secretario de Comunicaciones y Transportes los candidatos a participar en el Consejo Consultivo de la Comisión;
- XI. Aprobar los mecanismos de colaboración y coordinación institucionales, así como los de concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

- XII. Acordar la creación de comités o grupos de trabajo especializados para el mejor desempeño de las funciones dentro de la Comisión;
- XIII. Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban regir las relaciones entre la Comisión y su personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIV. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos y los demás ordenamientos internos que juzgue convenientes para el buen desempeño de la Comisión, así como sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV. Establecer las delegaciones o oficinas regionales que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la Comisión y determinar las facultades de las mismas;
- XVI. Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, que no hayan sido asignadas a las unidades administrativas de la Comisión en este reglamento o en otros acuerdos delegatorios.

Sección III

De las Áreas Generales

Artículo 18. Las Áreas Generales estarán a cargo del Comisionado que designe el Pleno, quien para el desempeño de sus funciones contará con una coordinación de asesores, direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, subjefaturas de departamento, jefaturas de oficina analistas y demás personal técnico y administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Corresponde a las Áreas Generales:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones asignadas al Área General de su responsabilidad, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Presidente;

- II. Formular los dictámenes, opiniones e informes que los sean solicitados por el Pleno, el Presidente o por la unidad administrativa coordinadora facultada en los términos de este reglamento;

- III. Formular los proyectos de programación y presupuestación del Área General a su cargo;

- IV. Asesorar y apoyar a las demás unidades administrativas de la Comisión en los asuntos que sean de su especialidad, de acuerdo con los lineamientos que autorice el Presidente;

- V. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas de la Comisión;

- VI. Promover el eficiente y oportuno intercambio de información con las demás unidades administrativas de la Comisión;

- VII. Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los servidores públicos de confianza del Área General en cuestión, salvo las disposiciones establecidas en la Ley, el Decreto de Creación, este Reglamento u otras disposiciones aplicables, y

- VIII. Expedir y certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda.

Artículo 20. Corresponde al Área General de Asuntos Jurídicos:

- I. Coordinar la elaboración de los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias, así como la de los, modelos de títulos de concesión y permisos en materia de telecomunicaciones, y presentarlos para aprobación del Pleno;

- II. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, reglas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que emita la Comisión;

- III. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión, y solicitar al Pleno, cuando así se considere conveniente, que emita una interpretación al respecto;

- IV. Proporcionar al Pleno el criterio de la Comisión cuando unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales;

- V. Elaborar y mantener actualizado un compendio público de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general aplicables a los servicios objeto de la Comisión;

- VI. Atender y resolver las consultas que en materia jurídica formulen el Pleno, el Presidente, los Comisionados y demás unidades administrativas de la Comisión y establecer y sistematizar los criterios jurídicos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que competan a la Comisión;

- VII. Asesorar a las unidades administrativas de la Comisión en los asuntos laborales, relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas y dictaminar sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal;

- VIII. Intervenir en los aspectos jurídicos de los convenios, asuntos y acuerdos internacionales y participar en las reuniones y negociaciones que se efectúen;

- IX. Realizar estudios e investigaciones jurídicas en materia de telecomunicaciones;

- X. Establecer las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios y contratos que suscriba la Comisión, dictaminarlos y llevar registro de los mismos;

- XI. Autorizar, conjuntamente con la Coordinación de Administración, los contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios o cualquier otro que implique acto de administración, que celebre la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables;

- XII. Asesorar y revisar en materia jurídica los procesos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, mediante los procedimientos de licitación pública e invitación restringida;
- XIII. Participar en los aspectos jurídicos de la elaboración de las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para licitaciones públicas, y elaborar el dictamen jurídico para la calificación de las solicitudes que se presenten en dichas licitaciones;
- XIV. Elaborar el dictamen jurídico respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones;
- XV. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas por las unidades administrativas competentes y, en su caso, dictaminar sobre la propuesta de imposición de sanciones que se derive de las mismas inspecciones llevadas a cabo por las unidades administrativas;
- XVI. Elaborar el dictamen jurídico respecto de la revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;
- XVII. Evaluar y opinar sobre los proyectos de reformas estatutarias de las sociedades concesionarias, asignatarias y permissionarias, así como de todos los actos que afecten los derechos concesionados o permissionarios en materia de telecomunicaciones, cuando así lo requieran las disposiciones aplicables;
- XVIII. Dictaminar desde el punto de vista jurídico las garantías que constituyan los particulares para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y convenios, en el ámbito de competencia de la Comisión;
- XIX. Revisar y dictaminar las escrituras constitutivas y los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes o de cualquier otro promovente en materia de contratos, convenios, concesiones, permisos o autorizaciones, en el ámbito de competencia de la Comisión;
- XX. Representar el interés de la Comisión en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos administrativos ante los tribunales de la República y ante otras autoridades competentes; ejercer las acciones, excepciones y defensas en el ámbito de competencia de la Comisión, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría ó al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarles los elementos que sean necesarios, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte la Comisión;
- XXI. Representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, administrativos, contenciosos administrativos y laborales, y apoyar en la elaboración de los informes previo y justificado en los juicios de amparo y realizar los demás trámites y promociones correspondientes a dichos juicios, así como presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público en los casos en que procedan;
- XXII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Comisión resulte ofendida o en aquéllos en que tenga conocimiento o interés y, cuando proceda, otorgar el perdón, gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio de la Comisión;
- XXIII. Coadyuvar con el propio Ministerio Público en los procesos penales en los que tenga interés la Comisión, y
- XXIV. Las demás que le confieran, en relación a aspectos jurídicos del ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 21. Corresponde al Área General de Planeación y Análisis Económico:

- I. Coordinar los proyectos de resolución de las condiciones de interconexión que no hayan convenido los concesionarios dentro de los plazos legales previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, y proponer las condiciones económico-financieras de los mismos;
 - II. Proponer las modalidades económico-financieras de interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras;
 - III. Participar en la elaboración de los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la de los modelos de títulos de concesión y permisos en materia de telecomunicaciones;
 - IV. Elaborar el dictamen económico-financiero respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones;
 - V. Elaborar el dictamen económico-financiero respecto de la revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;
 - VI. Coordinar las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados y para ocupar y explotar posiciones orbitales geostacionarias asignadas al país, así como elaboración de las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las mismas, recibir las solicitudes, recabar los dictámenes técnicos y legales, elaborar los dictámenes económico-financieros, y turnar el expediente al Pleno para que éste, en su caso, emita la calificación y los fallos correspondientes;
- VII. Coordinar la propuesta de establecimiento de obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;
 - VIII. Someter al Pleno las tarifas que de conformidad con sus títulos de concesión o permisos tengan que presentar para su autorización los concesionarios y permissionarios de servicios de telecomunicaciones;
 - IX. Analizar y registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, así como los planes de descuento, penalidades o políticas de comercialización, y las reglas de aplicación respectivas;
 - X. Formular políticas y directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones; solicitar a concesionarios y permissionarios la información que considere necesaria para la elaboración de dichas estadísticas; integrar y mantener actualizado el acervo estadístico de los servicios de telecomunicaciones, y proponer al Pleno la información de dicho acervo que deberá hacerse del conocimiento público para el mejoramiento de los mercados;
 - XI. Establecer y promover nuevos esquemas de participación de la inversión de los sectores social y privado para el desarrollo de las telecomunicaciones;
 - XII. Realizar estudios e investigaciones sobre aspectos económicos y financieros en materia de telecomunicaciones;
 - XIII. Coordinar la ejecución de proyectos especiales, encaminados a promover el desarrollo eficiente del mercado de telecomunicaciones y a mejorar la calidad, acceso e integración de los servicios de telecomunicaciones;
 - XIV. Coordinar la formulación de programas y proyectos de desarrollo sectorial con la participación de otras unidades administrativas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, la industria y demás entidades del sector público, social y privado;
 - XV. Establecer mecanismos de consulta pública con los particulares para la elaboración de disposiciones de carácter general tendientes a promover el desarrollo de las telecomunicaciones;
-
- XVI. Coordinar el establecimiento de lineamientos, la elaboración de programas de fomento a la cobertura social, y llevar a cabo el análisis económico de nuevas tecnologías para extender la cobertura de los servicios de telecomunicaciones;
 - XVII. Apoyar al Pleno y al Presidente en la elaboración de informes;
 - XVIII. Asesorar en materia económico-financiera a las unidades administrativas de la Comisión que se lo soliciten; y
 - XIX. Las demás que le confieran, en relación a aspectos económico-financieros del ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 22. Corresponde el Área General de Ingeniería y Tecnología:

- I. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente;
- II. Coordinar la elaboración de los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, y proponerlos al Pleno;
- III. Autorizar las modificaciones a las características técnicas de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto cuando la solicitud de modificación se refiera a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, respecto de concesiones sobre bandas del espectro radioeléctrico y servicios adicionales en el caso de redes públicas;
- IV. Proponer las condiciones técnicas de interconexión que no hayan convenido los concesionarios dentro de los plazos legales previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Proponer las modalidades técnicas de interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras;
- VI. Autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- VII. Elaborar el dictamen técnico respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones;
- VIII. Elaborar el dictamen técnico respecto de la revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;
- IX. Participar en la elaboración de los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la de los modelos de títulos de concesión y permisos en materia de telecomunicaciones;
- X. Proponer al Pleno modificaciones al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y, en su caso, registrar aquéllas aprobadas por el Pleno;
- XI. Someter al Pleno la opinión sobre el cambio o rescate de una frecuencia o bandas de frecuencias conforme a lo previsto en la Ley;
- XII. Administrar y actualizar permanentemente los registros correspondientes a la asignación de bandas de frecuencias;
- XIII. Recibir las solicitudes de los interesados en que se liciten bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública, y coordinar la elaboración de los programas respectivos;
- XIV. Operar y administrar la base de datos del Sistema de Gestión del Espectro Radioeléctrico;
- XV. Participar en los aspectos técnicos de la elaboración de las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, y para ocupar y explotar posiciones orbitales

- geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, elaborar el dictamen técnico para la calificación de las solicitudes que se presenten en dichas licitaciones;
- XVI. Llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico y determinar los procedimientos para corregir las interferencias que se detecten;
- XVII. Coordinar la elaboración y administrar los planes técnicos fundamentales en materia de telecomunicaciones;
- XVIII. Coordinar, con las unidades administrativas competentes, la elaboración de los proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;
- XIX. Expedir, directamente o a través de terceros, certificaciones de cumplimiento de normas oficiales mexicanas para procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades materia de su competencia;
- XX. Clasificar y dictaminar en relación con las características técnicas de los dispositivos, materiales, equipos y sistemas de los servicios de telecomunicaciones;
- XXI. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones; acredecir peritos en dicha materia y administrar y actualizar el registro correspondiente;
- XXII. Coadyuvar, cuando así se lo solicite la Coordinación General de Servicios y Verificación, en la realización de inspecciones y verificaciones a concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones;
- XXIII. Resolver las consultas que en materia técnica formulen las unidades administrativas de la Comisión y opinar cuando corresponda, respecto de la procedencia de sanciones cuya imposición propongan dichas unidades;
- XXIV. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico del sector;
- XXV. Conducir proyectos de investigación y desarrollo de nuevas opciones tecnológicas, y
- XXVI. Las demás que le confieran, en relación a aspectos técnicos del ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Sección IV

De las Coordinaciones Generales

Artículo 23. Las Coordinaciones Generales dependerán directamente de la Presidencia de la Comisión. Para el desempeño de sus funciones, las Coordinaciones Generales podrán contar con direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, subjefaturas de departamento, jefaturas de oficina, analistas y demás personal técnico y administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 24. Corresponde a las Coordinaciones Generales:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones asignadas a la Coordinación General de su responsabilidad de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Presidente;
- II. Someter a la consideración del Presidente los estudios, proyectos y acuerdos internos del área de su responsabilidad;
- III. Formular los proyectos de programación y presupuestación de la Coordinación General a su cargo;
- IV. Asesorar y apoyar a las demás unidades administrativas de la Comisión en los asuntos que sean de su especialidad, de acuerdo con los lineamientos que autorice el Presidente;
- V. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas de la Comisión;
- VI. Promover el eficiente y oportuno intercambio de información con las demás unidades administrativas de la Comisión;
- VII. Expedir y certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda;
- VIII. Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los servidores públicos de confianza de la Coordinación General en cuestión, salvo las disposiciones establecidas en la Ley, el Decreto de Creación, este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Internacionales:

- I. Proponer, conjuntamente con las unidades administrativas competentes, la posición de la Secretaría en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones;
- II. Opinar respecto de la autorización de las modificaciones a las características administrativas y operativas de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, cuando éstas se refieran a asuntos internacionales;
- III. Coordinar la participación de la Comisión en las negociaciones de tratados bilaterales y multilaterales que celebre México ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión;
- IV. Concurrir con las delegaciones participantes en foros internacionales en materia de telecomunicaciones y, en su caso, convocar a la industria, asociaciones e instituciones académicas y profesionales;

- V. Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en el ámbito de competencia de la Comisión;
- VI. Coordinar la aprobación de los convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras, así como la elaboración de la propuesta de la Comisión sobre las modalidades de interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones que se realice con redes extranjeras; así como coordinar la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de interconexión internacional y servicios transfronterizos;
- VII. Coadyuvar, con la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación, en la verificación del cumplimiento de los convenios y disposiciones en materia de interconexión internacional;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, para atender concertadamente aquellos asuntos de carácter internacional en materia de telecomunicaciones;
- IX. Llevar a cabo la coordinación de la operación de satélites nacionales con satélites extranjeros e internacionales, conjuntamente con el Área General de Ingeniería y Tecnología;
- X. Llevar a cabo los procedimientos para la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como de las órbitas para satélites mexicanos;
- XI. Promover la inversión extranjera y atender las peticiones que al respecto formulen inversionistas interesados, sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia;

- XII. Promover la apertura de los mercados internacionales de telecomunicaciones a la participación de concesionarios y permisionarios mexicanos;
- XIII. Promover la fijación óptima de tarifas de liquidación y la prestación reciproca de servicios internacionales;
- XIV. Participar en la elaboración de los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la de los modelos de títulos de concesión y permisos en materia de telecomunicaciones;
- XV. Participar en la organización de eventos, presentaciones y giras internacionales de funcionarios de la Comisión, y
- XVI. Las demás que le confieran, en relación a aspectos internacionales del ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 26. Corresponde a la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación:

- I. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las condiciones en materia de cobertura estipuladas en los títulos de concesión;
- III. Diseñar y ejecutar programas de inspección y verificación a los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- IV. Realizar inspecciones y verificaciones a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones;
- V. Presentar al Pleno los resultados de las inspecciones y verificaciones realizadas, que constituyan infracciones a las condiciones establecidas en los títulos de concesión o permisos, así como a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y opinar, respecto de las sanciones que de dichos actos pudieran derivar;
- VI. Presentar al Pleno los resultados de las inspecciones y verificaciones realizadas, que puedan constituir causas de revocación de las concesiones o permisos en materia de telecomunicaciones;
- VII. Mantener actualizados los registros del personal destinado a la realización de las labores de inspección y verificación;
- VIII. Vigilar que la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IX. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en materia satelital, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realicen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- X. Asegurar la disponibilidad satelital necesaria para los objetivos de seguridad nacional y cobertura social;
- XI. Participar en la elaboración de los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la de los modelos de títulos de concesión y permisos en materia de telecomunicaciones;
- XII. Recibir las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga, cesión y revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones que turna la Secretaría a la Comisión,

- recabar los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que deban realizar las unidades administrativas de la propia Comisión, y turnar el expediente al Pleno para que éste emita la opinión correspondiente;
- XIII. Tramitar las declaratorias de rescate, réquisa, caducidad, revocación y abandono de trámite, relativas a los servicios de telecomunicaciones;
- XIV. Mantener bajo su custodia los expedientes de las concesiones y permisos en operación en materia de telecomunicaciones;
- XV. Acordar con los concesionarios y permissionarios de servicios de telecomunicaciones los compromisos que deban ser concertados periódicamente, de conformidad con los títulos de concesión y permisos, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XIII del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría;
- XVI. Opinar respecto de la autorización de las modificaciones a las características administrativas y operativas de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto cuando la solicitud de modificación se refiera a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, respecto de concesiones sobre bandas del espectro radioeléctrico, y servicios adicionales en el caso de redes públicas;
- XVII. Verificar que los derechos de vía de las vías generales de comunicación que se hayan hecho disponibles a algún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, se hagan disponibles a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias, siempre que las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan;
- XVIII. Participar en los comités de operadores de cada servicio de telecomunicaciones;
- XIX. Participar en los eventos y procesos internacionales relativos a servicios de telecomunicaciones en que sea parte la Comisión;
- XX. Integrar y mantener actualizado el Registro de Telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley, y renitir a la Coordinación General de Comunicación Social y Asuntos del Consumidor información necesaria para que la haga disponible al público en general;
- XXI. Coordinar los estudios para proponer los derechos, productos y aprovechamientos relativos a los servicios de telecomunicaciones;
- XXII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, y llevar a cabo el seguimiento y control de los mismos conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Las demás que le confieran, en relación a aspectos relacionados con los servicios y la supervisión y verificación en el ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Sección V De las Coordinaciones

Artículo 27. Corresponde a las Coordinaciones:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones asignadas a la Coordinación de su responsabilidad de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Presidente;
- II. Someter a la consideración del Presidente los estudios, proyectos y acuerdos internos del área de su responsabilidad;
- III. Formular los proyectos de programación y presupuestación de la Coordinación a su cargo;
- IV. Asesorar y apoyar a las demás unidades administrativas de la Comisión en los asuntos que sean de su especialidad de acuerdo con los lineamientos que autorice el Presidente;

- V. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas de la Comisión;
- VI. Promover el eficiente y oportuno intercambio de información con las demás unidades administrativas de la Comisión;
- VII. Expedir y certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda;
- VIII. Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los servidores públicos de confianza de la Coordinación en cuestión, salvo las disposiciones establecidas en la Ley, el Decreto de Creación, este Reglamento u otras disposiciones aplicables;

Artículo 28. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social y Asuntos del Consumidor:

- I. Ejecutar y dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas y ediciones de la Comisión, de conformidad con los lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación;
- II. Promover y coordinar las relaciones, en materia de telecomunicaciones, de la Comisión con los poderes legislativo y judicial federales, así como con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los estados, los municipios y otros organismos públicos o privados;
- III. Establecer y coordinar los mecanismos de vinculación con el Consejo Consultivo de la Comisión y evaluar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, las propuestas que presente dicho Consejo;
- IV. Mantener los medios necesarios para que la información contenida en el Registro de Telecomunicaciones se encuentre oportunamente a disposición de los usuarios, excepto aquella que por su naturaleza sea de carácter confidencial;

- V. Administrar y actualizar permanentemente la página electrónica de la Comisión en Internet, procurando facilitar su utilización y acceso por el público en general;
- VI. Emitir la información a través de los diferentes medios de comunicación, sobre el desarrollo de los programas y actividades de la Comisión;
- VII. Coordinar las relaciones de la Comisión con la prensa escrita y los medios informativos en general, elaborar y distribuir boletines de prensa, y coordinar la realización de entrevistas a los funcionarios de la Comisión;
- VIII. Organizar exposiciones gráficas y audiovisuales de la Comisión, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- IX. Proporcionar al público solicitante la información y orientación sobre las actividades, procedimientos y trámites que realiza la Comisión;
- X. Coordinar la integración de los servicios de biblioteca, hemeroteca, filmoteca, y archivo histórico de la Comisión y administrar su operación;
- XI. Dirigir la publicación y distribución del informe y memoria anual de la Comisión, así como de las publicaciones oficiales de la misma;
- XII. Evaluar los resultados derivados de los programas y campañas de difusión e información de la Comisión;
- XIII. Atender las solicitudes de información de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y comunicarles los puntos de vista de la Comisión al respecto;
- XIV. Recibir y atender las quejas y denuncias que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones respecto de la actuación de los prestadores de servicios y, en su caso, canalizarlas a la unidad administrativa que corresponda;

- XV. Coordinar la organización de eventos, presentaciones y giras nacionales e internacionales de funcionarios de la Comisión; coordinar la distribución de materiales informativos, discursos y otros documentos de interés general;

- XVI. Las demás que le confiera el Pleno, el Presidente, leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter general.

Artículo 29. Corresponde a la Coordinación de Administración:

- I. Someter a consideración del Presidente las medidas operativas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión;
- II. Aplicar, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Presidente, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión;
- III. Informar a las unidades administrativas sobre las normas para el proceso interno de programación, evaluación e información presupuestal, de acuerdo con las políticas dictadas por el Presidente y someter a consideración de éste el anteproyecto de los presupuestos de ingresos y egresos;
- IV. Vigilar el cumplimiento y evaluar los avances programáticos y presupuestales de la Comisión y, en su caso, proponer los ajustes y recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Controlar el registro de firmas de los servidores públicos autorizados, en los términos del presente Reglamento, para certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos a cargo de dichos servidores públicos;
- VI. Proponer al Presidente las condiciones generales de trabajo y, una vez aprobadas por éste, difundirlas entre el personal de la Comisión y vigilar su cumplimiento;
- VII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal;
- VIII. Imponer las sanciones y las medidas disciplinarias al personal de la Comisión que incurra en irregularidades o faltas de carácter laboral;
- IX. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos y los movimientos de personal ante la Comisión Mixta de Escalafón, y resolver, en coordinación con el Área General de Asuntos Jurídicos, los casos de terminación de nombramientos y contratos;
- X. Constituir y coordinar la operación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XI. Autorizar, en coordinación con el Área General de Asuntos Jurídicos, los contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios o cualquier otro que implique acto de administración, que celebre la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, coordinar los procedimientos de licitación pública y invitación restringida correspondientes;
- XII. Coordinar y administrar los sistemas de informática de la Comisión, y determinar y difundir los lineamientos para su diseño y desarrollo;
- XIII. Proponer al Presidente los manuales de organización y procedimientos de la Comisión;
- XIV. Definir y conducir la política de capacitación al personal de la Comisión, para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones sociales, culturales, de seguridad e higiene en el trabajo;
- XV. Administrar el programa de becas de la Comisión, y
- XVI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente, leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter general.

Artículo 30. Corresponde a la Coordinación de Asesores:

- I. Asesorar al Presidente en el análisis y evaluación de los asuntos tumados a la Comisión;

- II. Asesorar al Presidente en la formulación del informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y otros informes periódicos o especiales que deba presentar o que le sean solicitados por el Pleno, el Secretario de Comunicaciones y Transportes u otras autoridades competentes;
- III. Asistir, asesorar y elaborar recomendaciones al Presidente en relación con el desarrollo e implementación de políticas de telecomunicaciones en todas las áreas de autoridad y responsabilidad de la Comisión y, en especial, en aquellas áreas que desborden las fronteras tradicionales de los sectores industriales e institucionales;
- IV. Asesorar al Presidente en la elaboración de planes y programas del sector;
- V. Apoyar al Presidente en la coordinación de proyectos interdisciplinarios, y
- VI. Las demás que le asigne el Presidente.

Sección VI

De la Contraloría Interna

Artículo 31. Corresponde a la Contraloría Interna:

- I. Vigilar y comprobar que las unidades administrativas de la Comisión cumplen con las disposiciones legales, técnicas, normas y lineamientos que regulan su funcionamiento, el desarrollo de los programas y la administración de los recursos;
- II. Asesorar a las distintas unidades administrativas de la Comisión cuando éstas así se lo soliciten, y vigilar la legalidad de la actuación de los servidores públicos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Apoyar el establecimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la instrumentación de normas complementarias en materia de control aplicables a la Comisión;
- IV. Realizar, por si o a iniciativa de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las auditorías y revisiones que se requieran a las áreas, programas, recursos y actividades que ejecuta la Comisión, así como apoyar a ésta y a la Contaduría Mayor de Hacienda en las que determinen conforme a su competencia;
- V. Vigilar la aplicación de las recomendaciones y medidas correctivas producto del resultado de las auditorías y revisiones;
- VI. Recibir, atender y resolver, las quejas y denuncias que presenten los particulares respecto de la actuación de los servidores públicos de la Comisión, así como aquellas derivadas de convenios, contratos y acuerdos que suscriban las unidades administrativas de este Órgano Desconcentrado, para que en su caso, la Coordinadora de Sector resuelva lo conducente;
- VII. Sugerir al Pleno la imposición de sanciones y, en su caso, el fincamiento de responsabilidades derivadas de los procesos de auditoría, revisión e investigación sobre quejas y denuncias, y remitir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los asuntos que por ley le correspondan para que imponga las sanciones a que haya lugar;
- VIII. Resolver los recursos que interpongan los servidores públicos de la Comisión respecto de las resoluciones que impongan sanciones administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y denunciar ante la autoridad competente, por acuerdo del Pleno, los hechos de que tenga conocimiento e impliquen responsabilidad;
- X. Dar seguimiento al diseño e implantación de proyectos de descentralización, descentralización y desarrollo administrativo que formulen las unidades administrativas de la Comisión;

- XI. Registrar internamente las estructuras organizativas y ocupacionales que aprueben las autoridades competentes;
- XII. Operar y controlar la Oficina de Partes de la Comisión;
- XIII. Expedir y certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos a su cargo, y
- XIV. Las demás que le confieran, en el ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Sección VII

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 32. El Pleno designará, a propuesta del Presidente, a dos funcionarios de la Comisión, para fungir como Secretario Técnico y Prosecretario Técnico, respectivamente, de este órgano colegiado.

Artículo 33. Corresponde al Secretario Técnico del Pleno:

- I. Coordinar a las unidades administrativas de la Comisión para la integración de los expedientes de los asuntos sujetos a discusión durante las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta y levantar actas de las sesiones del Pleno y de las violaciones de los Comisionados, notificar las resoluciones y acuerdos, así como tramitar la ejecución de éstos;
- III. Compilar las resoluciones de la Comisión y ordenar su publicación, cuando el Presidente así lo señale;
- IV. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno,
- V. Las demás que le confieran, en el ámbito de competencia de la Comisión, el Pleno, el Presidente, u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

El Prosecretario Técnico coadyuvará a realizar las funciones del Secretario Técnico y lo sustituirá en sus ausencias.

Sección VIII

Del Consejo Consultivo

Artículo 34. El Consejo Consultivo es un órgano propulsivo y de opinión de la Comisión cuyo objeto es efectuar estudios y consultas en materia de telecomunicaciones y ayudar al eficiente desempeño de las atribuciones de la Comisión.

En el Consejo Consultivo podrán participar, a invitación del Secretario de Comunicaciones y Transportes y oyendo la opinión del Presidente, representantes de instituciones académicas, así como de las cámaras y asociaciones de la industria, colegios y personas de reconocido prestigio en la vida económica del país.

TITULO TERCERO

DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES DE LOS COMISIONADOS

Artículo 35. Cada Comisionado estará impedido de conocer cualquier asunto o caso en el que tenga interés directo o indirecto, de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidad de los servidores públicos, para lo cual estará obligado a excusarse del conocimiento de los asuntos o casos en que se presente algún impedimento, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expidan los manuales de organización y procedimientos, el Presidente de la Comisión resolverá las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Carlos Casasús López Hermosa. Rúbrica.

REGLAMENTO Interior de la Procuraduría Agraria

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la propia Constitución y 135, 136, 139, 144, 145 y 146 de la Ley Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

Capítulo I

De la competencia, organización y del patrimonio de la Procuraduría

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

Ley: la Ley Agraria.

Procuraduría: la Procuraduría Agraria.

Núcleo de población agrario: los ejidos y comunidades agrarias.

Sujetos agrarios: los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y poseedores y sus sucesores; pequeños propietarios, avocindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

Artículo 2º. La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Artículo 3o.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3o, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Procuraduría, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, no estará sujeta en cuanto a su organización, funcionamiento y control, a lo dispuesto en dicha Ley.

Artículo 4o.- La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales; las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

Artículo 5o.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incluir en materia agraria;
- II. Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria;
- III. Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias;
- IV. Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley, como vía preferente para la solución de los conflictos;
- V. Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designar a la institución con ese carácter;
- VI. Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso;
- VII. Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos;
- VIII. Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente:
 - a) La violación de las leyes agrarias que, en ejercicio de sus actividades, cometan las autoridades;
 - b) El incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los Servidores Públicos del Sector Agrario, así como de los encargados de la impartición de justicia agraria;
 - c) Los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, y
 - d) Los hechos que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en materia agraria.
- X. Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquellos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios;
- XI. Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios;
- XII. Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX de este Reglamento;
- XIII. Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia;

XIV. Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos;

XV. Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley y sus reglamentos;

XVI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XVII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, y

XVIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 6o.- La Procuraduría establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales y municipales, asimismo, promoverá la participación de los sectores social y privado a través de la concertación. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán a la Procuraduría la documentación e informes que la solicite para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7o.- La Procuraduría planeará y conducirá sus actividades con base en las políticas que establezca el Presidente de la República, para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas a su cargo.

Artículo 8o.- Para el ejercicio de sus facultades, la Procuraduría estará a cargo de un Procurador Agrario y contará con las siguientes unidades administrativas y técnicas:

Oficina del Procurador
Subprocuraduría General
Secretaría General
Coordinación General de Programas Interinstitucionales
Coordinación General de Delegaciones
Dirección General Jurídica y de Representación Agraria
Dirección General de Quejas y Denuncias
Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales
Dirección General de Organización Agraria
Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural
Dirección General de Estudios y Publicaciones
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
Dirección General de Administración
Dirección General de Comunicación Social
Contraloría Interna
Delegaciones
Residencias
Visitadurías Especiales

Asimismo, la Procuraduría podrá contar con subprocuradurías para el conocimiento y atención de asuntos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten y con direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y de oficina, abogados y visitadores agrarios, y demás personal técnico y administrativo, que determine el Procurador, con base en el presupuesto.

Artículo 9o.- Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su Ley Reglamentaria y al Estatuto del Servicio Profesional Agrario.

Artículo 10.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

- I. Los bienes y recursos que directamente le asigne el Gobierno Federal;
- II. Los bienes y recursos que la aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales, y
- III. Los ingresos y bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

Capítulo II. Del Procurador

Artículo 11.- El Procurador Agrario tendrá, con base en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley, las siguientes facultades:

- I. Representar a la Procuraduría y conducir la política de su actuación, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Aprobar y coordinar los programas de la institución, de conformidad con los objetivos establecidos en las disposiciones vigentes;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la institución y una vez autorizado por las dependencias competentes, vigilar su correcta aplicación;
- IV. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las facultades de la institución, de conformidad con la normatividad en la materia;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos necesarios para la adecuada procuración de justicia agraria;
- VI. Expedir los lineamientos, normas internas, manuales, criterios, y demás disposiciones que se requieran para el debido cumplimiento de las facultades que la Ley, este Reglamento y otras disposiciones le confieren a la Procuraduría;
- VII. Aprobar los programas de comunicación social, relaciones públicas y difusión, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y los lineamientos que establezca el Titular del Ejecutivo Federal;
- VIII. Emitir opinión, en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en los que participen los núcleos de población agrarios;
- IX. Emitir los acuerdos y las recomendaciones a que se refiere el artículo 136, fracción IV de la Ley;
- X. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios;
- XI. Impugnar de oficio la nulidad de asamblea de asignación de tierras, a que se refiere el artículo 61 de la Ley;
- XII. Emitir dictamen respecto de la terminación del régimen ejidal;
- XIII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el artículo 8o. de este Reglamento, mediante expedición del acuerdo respectivo y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como establecer en las entidades federativas las delegaciones y residencias necesarias para el ejercicio de las facultades de la Procuraduría;
- XIV. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría;
- XV. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Secretario General la expedición de los nombramientos y renuncias;
- XVI. Constituir y presidir, en su caso, las comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar a los miembros que deban integrarlas;
- XVII. Expedir los lineamientos y bases de operación del Comité Permanente de Control y Seguimiento;
- XVIII. Los demás que la Ley y otros ordenamientos le confieren.

Artículo 12.- El Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, excepción hecha de las señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo anterior, sin perjuicio de su ejercicio directo y expedirá para tal efecto, los acuerdos relativos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo III Del Subprocurador General

Artículo 13.- El Subprocurador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Planejar, establecer, coordinar y evaluar las acciones de las unidades administrativas de su adscripción;
- II. Proponer al Procurador los proyectos de acuerdos de instancia o recomendación que se estime necesario formular a las autoridades, conforme a lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- III. Establecer y vigilar la operación del sistema de registro de denuncias; quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y, en general, de las actuaciones jurídicas en que la Procuraduría intervenga;
- IV. Dirigir y controlar los servicios de representación judicial, gestión administrativa y asesoramiento que se presten a los sujetos agrarios;
- V. Vigilar que los procedimientos de conciliación y arbitraje se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables y sean alternativas preferentes para la solución de los conflictos agrarios;
- VI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente la inobservancia de las disposiciones de las leyes agrarias que puedan dar lugar a infracciones o faltas administrativas y, en general, el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos agrarios y de los empleados encargados de la administración de justicia agraria;
- VII. Formular denuncias ante las autoridades competentes, de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos relacionados con la materia agraria;
- VIII. Notificar a la autoridad competente, los casos en que se presume la existencia de acaparamiento o concentración de tierras en los términos de lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos;
- IX. Supervisar el servicio de audiencia campesina, así como los procedimientos para las investigaciones que se deriven de las quejas y denuncias presentadas, con motivo de la violación o incorrecta aplicación de las leyes agrarias;
- X. Proponer al Procurador el dictamen respecto a la procedencia y factibilidad de la terminación del régimen ejidal;
- XI. Proponer al Procurador la opinión de los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen núcleos de población agrarios, en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley;
- XII. Designar al comisario de las sociedades que se constituyan conforme a lo previsto en el artículo 75, fracción V, de la Ley;
- XIII. Clasificar las excusas e impedimentos que presenten los servidores públicos de la Institución para inhibirse del conocimiento y trámite de los asuntos de su competencia;
- XIV. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que le encomienda el Procurador;
- XV. Ejercer las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le confiera el Procurador.

Capítulo IV Del Secretario General

Artículo 14.- El Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I. Planejar, coordinar y evaluar las acciones de las unidades administrativas de su adscripción;
- II. Definir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, con base en la legislación aplicable y en los lineamientos que señale el Procurador;
- III. Planejar, normar y establecer en coordinación con las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Procuraduría;
- IV. Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización, programación, presupuestación y evaluación de la Procuraduría;
- V. Coordinar la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y de servicios, así como de las normas que se requieran para la descentralización, territorial, administrativa y funcional de la Institución;
- VI. Dirigir y resolver, con base en los lineamientos que establezca el Procurador, los asuntos del personal al servicio de la Procuraduría, así como autorizar los movimientos de personal y expedir las reincorporaciones ordenadas por el Procurador;
- VII. Vigilar el cumplimiento y proveer los medios necesarios para la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio Profesional Agrario, así como proponer al Procurador las medidas que estime procedentes para el logro de los objetivos señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Agrario;
- VIII. Autorizar con su firma la celebración de los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador;
- IX. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia;
- X. Atender y coordinar la capacitación del personal, con base en las necesidades de las diversas unidades administrativas de la Institución;
- XI. Soñeter a la consideración del Procurador el anteproyecto del programa-presupuesto anual, y
- XII. Las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le confiera el Procurador.

Capítulo V De las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Contraloría Interna

Artículo 15.- Al frente de cada Coordinación General, Dirección General y Contraloría Interna habrá un Titular, que será responsable del correcto funcionamiento de las unidades administrativas. Estarán auxiliados por los directores y subdirectores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos, según las necesidades del servicio y la autorización presupuestal:

Artículo 16.- Los Coordinadores Generales, Directores Generales y Contralor Interno tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I. Planejar, coordinar y evaluar las acciones de las unidades administrativas de su adscripción;
- II. Organizar, dirigir y evaluar las acciones en ejercicio de sus facultades, y, en el caso de las Coordinaciones Generales y Direcciones Generales, dirigir, evaluar y supervisar el desarrollo de los programas nacionales a su cargo;
- III. Acordar con su superior inmediato la atención de los asuntos relevantes de su competencia;
- IV. Suscribir los documentos que emitan en relación con el ejercicio de sus facultades;
- V. Formular la propuesta del anteproyecto del programa-presupuesto anual, así como los programas operativos que le correspondan;
- VI. Formular las opiniones e informes que les soliciten sus superiores;
- VII. Vigilar el cumplimiento y aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría, así como fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que emitan;
- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación con las diversas unidades administrativas, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y apoyarlas con la información y documentación que, en su caso, le requieren;
- IX. Coadyuvar en la ejecución del programa para la modernización de la Administración Pública que al efecto se publique;
- X. Intervenir en los procesos de administración del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Recibir en acuerdo a los servidores públicos de su adscripción y conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia;
- XII. Desempeñar los encargos o comisiones que se les deleguen e informar a sus superiores sobre las actividades desarrolladas;
- XIII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal y coordinar la impartición de los cursos correspondientes;
- XIV. Participar en los Comités o Consejos que se constituyan, cuando éstos contengan temas relacionados con el área de su competencia;
- XV. Proponer los criterios y lineamientos jurídicos para el debido cumplimiento de las facultades que le confiere este Reglamento, y
- XVI. Ejercer las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 17.- La Coordinación General de Programas Interinstitucionales, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización, certificación y titulación de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, de colonias agrícolas y ganaderas, se realicen de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Proponer las bases de coordinación a las autoridades federales, estatales y municipales, para realizar acciones que beneficien a los campesinos, mediante la pronta y eficaz resolución de los asuntos relacionados con los programas de regularización, certificación y titulación de derechos;
- III. Promover la participación de los sectores social y privado para el mejor desarrollo de las acciones de regularización de la tenencia de la tierra, ejidal y comunal, de terrenos nacionales y de colonias agrícolas y ganaderas;
- IV. Participar en los programas gubernamentales destinados a:
- a) Brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres campesinas, jornaleros agrícolas y asociañados, así como concertar el apoyo de los sectores social y privado en su beneficio;
- b) Asesorar a los núcleos de población agrarios en la organización jurídica de las unidades de producción de las parcelas escolares, de las destinadas a granjas agropecuarias o de industrias rurales de la mujer campesina, y de las reservadas al desarrollo integral de la juventud;
- V. Proporcionar, realizar y difundir estudios sobre la problemática agraria y del sector campesino del país;
- VI. Planejar, conducir y supervisar, en coordinación con otras instituciones del sector, las acciones relacionadas con la organización interna de los núcleos de población agrarios, así como asesorarlos en la incorporación de tierras, ejidales y comunales a proyectos inmobiliarios y productivos, cuando éstos así lo soliciten, y
- VII. Planejar, conducir y supervisar, en coordinación con otras instituciones del sector, las acciones de asesoramiento a los sujetos agrarios en la constitución y consolidación de figuras asociativas y unidades productivas.

Artículo 18.- La Coordinación General de Delegaciones tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento, evaluación y control de las actividades de las delegaciones y residencias;
- II. Supervisar que las delegaciones y residencias ejerzan sus facultades de conformidad con las normas y disposiciones aplicables y, en su caso, proponer al Procurador las medidas necesarias para su debida observación;
- III. Apoyar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de éstas, ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, así

como dar seguimiento a la información que se genere entre las unidades administrativas centrales y las delegaciones;

IV. Aportar la información para mantener actualizado el registro de denuncias, quejas, juicios y convenios en que la Procuraduría intervenga, a nivel delegacional;

V. Mantener actualizado el sistema único de información, como instrumento fundamental para la planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de las actividades de las unidades administrativas;

VI. Establecer y operar un sistema de información sobre los asuntos de trascendencia que se presenten en el territorio nacional y proponer en coordinación con las áreas sustantivas, alternativas de atención;

VII. Vigilar la congruencia entre los programas, presupuestos y su ejercicio, en las delegaciones y residencias de la Procuraduría;

VIII. Concentrarse y, en su caso, remitir a las áreas competentes la información sobre los expedientes que se integren con motivo de las quejas presentadas y, en general, sobre las acciones en las que intervengan los delegados, residentes, abogados y visitadores agrarios;

Artículo 19.- La Dirección General Jurídica y de Representación Agraria tendrá las siguientes facultades:

I. Asesorar a los sujetos agrarios en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros en materia agraria;

II. Proporcionar servicios de asesoramiento y representación a los sujetos agrarios, así como llevar a cabo su control y seguimiento;

III. Interponer demandas y formular las denuncias que procedan en defensa de los intereses de los sujetos agrarios en la materia;

IV. Identificar y analizar las tesis contradictorias emitidas por los Tribunales Agrarios, y elaborar los proyectos para informar al Tribunal Superior Agrario sobre tales contradicciones;

V. Promover a petición de los sujetos agrarios ante los Tribunales Agrarios la expedita ejecución de las sentencias correspondientes;

VI. Promover las demandas y representar a la Procuraduría en los asuntos contenciosos del orden civil, laboral y administrativo, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria. De igual manera, formular las denuncias y querellas que procedan ante la Institución correspondiente, otorgar el perdon del defendido, solicitar los desistimientos que correspondan cuando así proceda y en general acudir ante toda clase de autoridades en defensa de sus intereses;

VII. Desahogar los asuntos y recomendaciones relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos por presuntas violaciones a leyes agrarias por parte de servidores públicos de la Institución;

VIII. Representar a la Procuraduría, al Procurador y al Subprocurador General en los juicios que se promuevan en su contra, con motivo del ejercicio de sus funciones, suscribiendo los informes que deban rendirse ante la autoridad judicial. Asimismo, podrá representar al Secretario General, a los Coordinadores Generales y a los Directores Generales, para los mismos efectos;

IX. Llevar a cabo, de manera directa o a través del representante que al efecto designe el Procurador o el Subprocurador General, los actos de impugnación y vigilancia a que se refiere el artículo 61 de la Ley;

X. Emitir circulars que contengan lineamientos y criterios jurídicos, propuestos por las áreas sustantivas, así como llevar su clasificación, sistematización y actualización;

XI. Emitir opiniones en relación a las consultas o asuntos que le requieran las unidades administrativas y técnicas, así como definir criterios con el objeto de resolver contradicciones entre distintas áreas de la Procuraduría;

XII. Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos que le enciende el Subprocurador General;

XIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Procuraduría, y

XIV. Certificar las copias de los documentos que obren en los expedientes de la Institución a nivel central, a requerimiento de cualquier autoridad o a petición fundada de quien acredite interés jurídico para tal petición.

Artículo 20.- La Dirección General de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes facultades:

I. Alender en audiencia a los sujetos agrarios y a las organizaciones campesinas que los agrupen y representen;

II. Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier autoridad o servidor público, con motivo de la violación de las leyes agrarias, así como aquellas que se formulen sobre presuntas irregularidades cometidas por los comisariados y consejos de vigilancia de los núcleos de población agrarios, en ejercicio de sus funciones;

III. Iniciar, dirigir y controlar las investigaciones y diligencias relacionadas con las quejas y denuncias a que alude la fracción anterior;

IV. Realizar con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de los sujetos agrarios;

V. Formular las resoluciones de las quejas y denuncias relacionadas con la violación de leyes y derechos en materia agraria, que se desprendan de la investigación de las mismas y, en su caso, turnarlas a la unidad administrativa que corresponda;

VI. Poner a consideración del Procurador los acuerdos para instar a las autoridades agrarias al cumplimiento y eficaz realización de las funciones a su cargo;

VII. Proporcionar al Procurador los elementos para formular los proyectos de recomendación a que se refiere el artículo 136, fracción IV de la Ley;

VIII. Orientar a los sujetos agrarios en los trámites que deban realizar ante las autoridades competentes en aquellos asuntos que, debido a su función, tuvieren conocimiento;

IX. Recibir los asuntos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos turna para la atención de la Procuraduría por presuntas violaciones a leyes agrarias por parte de autoridades y servidores públicos, y

X. Investigar las denuncias por excedentes en la propiedad privada, así como emitir la opinión correspondiente, conforme a lo señalado en la Ley y reglamentos aplicables.

Artículo 21.- La Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales tendrá las siguientes facultades:

I. Recabar y evaluar la información de los hechos que susciten controversias entre sujetos agrarios, o entre ellos y terceros, para promover y procurar el avenimiento entre las partes, como medio preferente para su solución;

II. Actuar en la vía conciliatoria y poner a consideración de las partes los convenios respectivos, para solucionar los conflictos entre los sujetos agrarios conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;

III. Promover ante los Tribunales Unitarios Agrarios la ratificación de los convenios, así como, en su caso, su inscripción en el Registro Agrario Nacional;

IV. Promover la capacitación de los servidores públicos agrarios en materia de conciliación, a fin de lograr que los convenios conciliatorios cumplan con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable;

V. Designar al servidor público que se desempeñará como árbitro, y supervisar el procedimiento respectivo en los términos de este Reglamento, hasta la ejecución del laudo;

VI. Mantener actualizada la información de todos aquellos elementos que se empleen en las ciencias, artes y técnicas para que, en su caso, se incorporen a los procedimientos periciales de la Institución;

VII. Elaborar estudios con el propósito de aportar elementos técnicos, los procedimientos y documentos que sirvan como prueba en los conflictos agrarios;

VIII. Proporcionar servicios periciales a los núcleos de población agrarios y a las autoridades que lo requieran, en las diversas materias relacionadas con la aplicación de la Ley y con la operación de los propios núcleos, y

IX. Proporcionar el servicio de auditorías relativas a la captación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales, así como evaluar los sistemas y procedimientos de control interno referente a esas actividades, a petición expresa de cualquiera de sus órganos.

Artículo 22.- La Dirección General de Organización Agraria tendrá las siguientes facultades:

I. Asesorar jurídicamente a los sujetos agrarios en:

a) La constitución de figuras asociativas para la realización de proyectos productivos, así como en la celebración de los contratos y convenios previstos en los artículos 46, 46 y 79 de la Ley;

b) La constitución, reglamentación y adecuada operación de las unidades de producción y servicio en parcelas con destino específico, que contemplan los artículos 70, 71 y 72 de la Ley;

c) La constitución, reglamentación y adecuada operación de las juntas de pobladores, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley;

II. Diseñar e implantar, en coordinación con otras instituciones, programas destinados a fortalecer la organización interna de los grupos y comunidades indígenas, buscando con ello salvaguardar su identidad, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos;

III. Apoyar a los núcleos de población agrarios en sus procesos organizativos, a través de programas de asesoría que les permitan elaborar sus reglamentos, internos y estatutos comunales, así como renovar oportunamente o remover, sus órganos de representación y vigilancia;

IV. Promover, en coordinación con otras instituciones del sector, la realización y actualización de libros, de registro de los ejidos y comunidades, así como la elaboración de listas de sucesión de ejidatarios, comuneros y poseedores y su depósito en el Registro Agrario Nacional;

V. Asesorar a los ejidos y comunidades a fin de que la incorporación de sus tierras al desarrollo urbano, así como a otros proyectos productivos, se haga con apego a la Ley y cuidando los intereses de dichos núcleos de población agrarios;

VI. Formular la propuesta de opinión sobre los proyectos de aportación de tierras de uso común de ejidos y comunidades, a sociedades civiles o mercantiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, así como respecto a la designación del comisario de las sociedades que se constituyan conforme a lo ordenado en el artículo 75, fracción V de la Ley;

VII. Intervenir en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley, así como vigilar que se respete el derecho de preferencia de los sujetos agrarios para recibir, en su caso, tierra en pago de lo que corresponda;

VIII. Elaborar el anteproyecto de dictamen de terminación del régimen ejidal, a solicitud del núcleo de población agrario correspondiente, para someterlo a la consideración del Subprocurador General;

IX. Emitir opinión respecto a la legalidad de los actos constitutivos de las diversas formas asociativas que deban ser inscritas en el Registro Agrario Nacional, así como respecto a las cuestiones que sobre su organización y funcionamiento sometan a su consideración;

X. Emitir los lineamientos para convocar a asamblea de socios de las formas asociativas a que se refiere la fracción anterior, por requerimiento judicial o cuando así lo soliciten sus integrantes en los casos previstos por las leyes aplicables y sus reglamentos; y

XI. Participar en programas institucionales que fortalezcan el desarrollo integral de los núcleos y los sujetos agrarios.

Artículo 23.- La Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, tendrá las siguientes facultades:

I. Promover, apoyar y dar seguimiento hasta su culminación, al desarrollo de los programas de ordenamiento, regularización, certificación y titulación de derechos sobre la propiedad rural;

II. Elaborar y proponer la normatividad para el desarrollo de los programas de certificación y titulación de derechos de los núcleos de población agrarios;

III. Vigilar el adecuado cumplimiento y aplicación de las disposiciones vigentes, en particular de los reglamentos de la Ley en materia de ordenamiento de los núcleos de población agrarios, colonias agrícolas y ganaderas y terrenos nacionales;

IV. Convocar a asambleas en los términos de la Ley, cuando se trate de asuntos relacionados con los programas de regularización de la propiedad ejidal y comunal;

V. Hacer del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria los casos en que una asamblea realice actos en contravención a lo dispuesto en la Ley para la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras de que se trate, a fin de que se solicite ante los Tribunales Agrarios, su impugnación;

VI. Vigilar que la asignación de derechos parcelarios que realice una Asamblea, de superficies con extensión mayores que las equivalentes al cinco por ciento de las tierras ejidales o que excedan los límites establecidos para la pequeña propiedad, sea notificada a la Secretaría de la Reforma Agraria, y

VII. Intervenir en los procedimientos de expropiación, adopción del dominio pleco, incorporación de tierras al régimen ejidal, división, fusión y constitución de nuevos ejidos, para asesorar y vigilar que se cumpla la normatividad aplicable.

Artículo 24.- La Dirección General de Estudios y Publicaciones tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar los estudios jurídicos, políticos y sociales sobre la problemática agraria del país, a fin de obtener diagnósticos y propuestas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo y a promover la consolidación de la organización jurídica, económica y social de los núcleos de población agrarios;

II. Realizar estudios para contribuir al desarrollo y modernización de la normatividad agraria en el cumplimiento de su propósito de llevar al campo la seguridad jurídica y el fortalecimiento de la organización jurídica, económica y social de los núcleos de población agrarios y, en su caso, proponer, a través de las áreas competentes, las modificaciones, adiciones o derogaciones que considere procedentes;

III. Coordinar la difusión de sus estudios e investigaciones, conforme a los criterios y prioridades que le señale el Procurador;

IV. Promover la creación de foros o instancias para el análisis de la problemática agraria, tanto internos como externos y fomentar el intercambio nacional e internacional de experiencias en la materia;

V. Promover y proponer la celebración de acuerdos o convenios con las instituciones académicas, públicas o privadas, nacionales e internacionales; con el objeto de establecer mecanismos para el intercambio de información que incrementen el acervo documental y enriquezcan las fuentes bibliográficas necesarias para los trabajos de investigación en materia agraria, y

VI. Custodiar, clasificar y catalogar el acervo hemerográfico, bibliográfico y, en general, el documental de la Procuraduría relativo a las investigaciones y estudios sobre las materias de su competencia.

Artículo 25.- La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la integración del proyecto anual de los programas presupuestal, operativo y sectorial de la Institución;

II. Revisar y adecuar la estructura programática de la Institución, en coordinación con las unidades administrativas responsables de la ejecución de presupuestos y programas, con apego a la normatividad vigente;

III. Establecer los lineamientos para la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;

IV. Coadyuvar al establecimiento de los objetivos, estrategias y metas de los diversos programas, así como a definir las prioridades del Programa Operativo Anual y su correspondiente presupuesto de gasto;

V. Integrar la información programática, presupuestal y estadística que se requiera para la toma de decisiones;

VI. Evaluar, mediante el sistema de seguimiento físico y financiero, los avances de los programas y presupuestos, señalar sus desviaciones y proponer los ajustes correspondientes;

VII. Normar los sistemas de registro y control presupuestal y consolidar la información respectiva;

VIII. Definir los criterios para la formulación de las propuestas de actualización de la estructura orgánica y funcional de la Institución y emitir los dictámenes correspondientes;

IX. Elaborar los informes anuales relativos a las actividades de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable, y

X. Presentar, en el ámbito de su competencia, los informes del Sistema Integral de Información del Sector Agrario, y establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, para la integración uniforme de la información agraria y la homogeneización de los procesos informáticos.

Artículo 26.- La Dirección General de Administración tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la normatividad aplicable;

II. Actualizar y vigilar el cumplimiento de las normas internas de trabajo;

III. Establecer los procedimientos de reclutamiento, selección, formación, capacitación y promoción del personal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Agrario;

IV. Proponer al Secretario General los convenios y contratos que afecten el presupuesto, así como formalizar los documentos que impliquen actos de administración;

V. Efectuar el pago de las erogaciones autorizadas por el presupuesto de egresos, coadyuvar en el registro y control presupuestal; llevar los registros contables y elaborar los estados financieros, conforme a la normatividad vigente;

VI. Controlar los ingresos y egresos de la Procuraduría, así como llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y servicios requeridos por las diferentes áreas, en estricto apego a la normatividad aplicable;

VII. Administrar los almacenes y operar los servicios generales;

VIII. Coordinar el Comité Interno de Protección Civil.

Artículo 27.- La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y ejecutar los programas de comunicación social y relaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, y los lineamientos que estableza al efecto la Secretaría de Gobernación y, con base a lo que determine el Procurador;

II. Coordinar sus actividades con unidades administrativas similares de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la realización de programas de comunicación;

III. Difundir a través de los medios adecuados, los programas relacionados con los fines y servicios de la Procuraduría;

IV. Concentrarse y analizar la información relevante, generada por la Institución y por el Sector Agrario, así como organizar y mantener actualizado el archivo de dicha información con objeto de difundirla;

V. Elaborar y distribuir a los medios de comunicación, los boletines y documentos informativos de la Institución;

VI. Proporcionar a los servidores públicos de la Procuraduría, información sintética y analítica sobre temas expresados en los medios de comunicación, relativos a la Institución u otras del Sector Agrario, así como los relevantes para su actividad institucional;

VII. Llevar a cabo las tareas relativas a la edición, producción, publicación y distribución de material editorial, con las áreas sustantivas, así como participar como Secretario Técnico, en los Consejos o Comités Editoriales de la Institución;

VIII. Establecer las normas para la producción y distribución de libros, revistas y demás publicaciones.

Artículo 28.- Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno que será designado conforme a las disposiciones legales aplicables, y tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normatividad, políticas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la Procuraduría;

II. Diseñar e implantar el sistema integrado de control y expedir los lineamientos complementarios que se requieran para su operación, con base en los que para tal efecto expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Control y Auditoría, conforme a las bases generales emitidas por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y presentar oportunamente a la consideración del Procurador los informes que se rindan de acuerdo con la normatividad aplicable;

IV. Practicar las auditorías y revisiones que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas que regulan los programas, recursos y actividades a cargo de la Institución y formular las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo;

V. Evaluar el cumplimiento de los programas y presupuestos, así como sugerir la implantación de reglas y procedimientos para la autoevaluación sistemática de las unidades administrativas y técnicas;

VI. Examinar y evaluar los sistemas de operación, control e información de las unidades administrativas y técnicas, los programas y actividades sustantivos y de apoyo de la Institución, verificando que la información se genere con oportunidad y veracidad;

VII. Participar como Secretario Ejecutivo en el Comité de Control y Auditoría;

VIII. Vigilar que los servidores públicos de la Institución, obligados a presentar declaraciones patrimoniales y sus modificaciones, lo realicen oportunamente;

IX. Promover y opinar sobre la emisión e instrumentación de las normas y lineamientos que expidan las unidades administrativas y técnicas de la Procuraduría, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

X. Recibir y atender las quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Institución, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, por acuerdo del Procurador aplicar sanciones en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

XI. Dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y, cuando proceda, a la autoridad competente, de los hechos que conozca y que puedan implicar responsabilidad administrativa o penal.

Capítulo VI

De las Delegaciones

Artículo 29.- Las delegaciones y residencias se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador.

Al frente de cada delegación habrá un Delegado, que será auxiliado para el despacho de los asuntos por los subdelegados, residentes, jefes de departamento, abogados agrarios, visitadores y demás personal que permita el presupuesto autorizado.

Artículo 30.- Las delegaciones tendrán las siguientes facultades:

I. Ejercer, dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las facultades de la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador y con apego a las normas, programas, circulares y demás disposiciones que para tal efecto se expidan;

II. Llevar a cabo la representación de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 135 de la Ley, así como proporcionar asesoría en las consultas jurídicas que les planteen aquéllos;

III. Promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los sujetos en las controversias en materia agraria; y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento arbitral;

IV. Hacer del conocimiento del Procurador o de la autoridad competente, la violación de los derechos agrarios por parte de cualquier autoridad;

V. Prever lo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia contempladas en la Ley;

VI. Orientar y asesorar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos agrarios;

VII. Asesorar y representar, en su caso, a los sujetos agrarios, en los procedimientos y gestiones para obtener la regularización y titulación de la tenencia de su tierra ejidal o comunal;

VIII. Convocar a asambleas de ejidos y comunidades en los términos de los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando se neguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia;

Sección Segunda.- De la Conciliación

Artículo 42. La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que le sean planteados a la Procuraduría, y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la Asamblea de los núcleos de población agrarios.

Artículo 43. La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

Artículo 44. La conciliación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Si conforme al análisis a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, el asunto de que se trate es materia de conciliación, se exhortará a las partes a dirimir su controversia para que, en su caso, se celebre el convenio respectivo;

II. El servidor público encargado del asunto, deberá allegarse de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;

III. El servidor público que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación.

En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate;

IV. El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo estamparán su huella digital. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto, y

V. La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate y, cuando conforme a la Ley y los reglamentos aplicables, contengan actos susceptibles de inscripción, solicitará al Registro Agrario Nacional dicho servicio.

Artículo 45. Si las partes no lograran conciliarse, la Procuraduría las exhortará para que, de común acuerdo, la designen árbitro.

En todo caso, sus derechos quedarán a salvo para deducirlos por las vías procedentes.

Sección Tercera.- Del Arbitraje

Artículo 46. Tendrá lugar el procedimiento de arbitraje previsto en este Reglamento cuando las partes, de común acuerdo, soliciten a la Procuraduría que dirima una controversia a través del mismo.

Artículo 47. El arbitraje se desarrollará, en lo no acordado por las partes, conforme a lo previsto en esta sección o al procedimiento establecido en la Ley para los juicios agrarios.

Artículo 48. La Procuraduría designará al servidor público que deba constituirse en árbitro para cada asunto, quien lo tramitará hasta dictar el laudo respectivo. Dicho árbitro deberá ser licenciado en Derecho y podrá ser sustituido por motivo de algún impedimento, excusa o recusación.

El Procurador o el Subprocurador podrán designar como árbitro, a petición de las partes, al servidor público que, en razón de su experiencia, profesión, reconocimiento moral o idoneidad, se considere apropiado para conocer del caso específico de que se trate, aun cuando el mismo no sea licenciado en Derecho.

El acuerdo a través del cual se haga el nombramiento o la sustitución del árbitro deberá ser notificado personalmente a las partes.

Artículo 49. Por escrito, en el compromiso arbitral, se fijarán las cuestiones que serán objeto del arbitraje.

El compromiso arbitral podrá celebrarse hasta antes de que concluya un juicio agrario, siempre y cuando la Procuraduría no haya participado en éste como representante de alguna de las partes en el conflicto. En este caso, las partes deberán formalizar el correspondiente desistimiento.

Artículo 50. El servidor público designado como árbitro llevará el procedimiento, en lo no previsto por las partes, conforme a lo siguiente:

I. Acordará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días siguientes a la firma del compromiso arbitral. El acuerdo será notificado personalmente a las partes;

II. En la audiencia, las partes expondrán los hechos materia de la controversia, sus pretensiones y aportarán las pruebas en que funden su dicho. Podrán ofrecerse cualquier tipo de pruebas, siempre que no estén prohibidas por la ley;

III. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el árbitro determinará lo relativo a su admisión. Salvo pacto en contrario, contra el acuerdo que deseche alguna prueba no se admitirá recurso alguno;

IV. El desahogo de las pruebas, se llevará a cabo cuando su naturaleza así lo permita o estén preparadas para tal efecto, sin perjuicio de poder señalarse nueva día y hora para la continuación de la audiencia;

V. Desahogadas las pruebas se pasará al periodo de alegatos, finalizados los cuales se declarará cerrada la instrucción, y

VI. Dentro de los quince días naturales siguientes, el árbitro dictará el laudo que proceda.

Artículo 51. En los términos del compromiso arbitral, el árbitro podrá allegarse de los elementos de prueba que estime convenientes para emitir su resolución. Las pruebas serán valoradas conforme a la equidad o a las reglas de valoración establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. En los términos del compromiso arbitral, la Procuraduría podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea el estado y la naturaleza del asunto, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia.

Artículo 53. El laudo debe ser preciso y congruente con los hechos materia de la controversia, así como con las pretensiones de las partes y su estructura deberá revestir la forma de una sentencia. La Procuraduría resolverá según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso arbitral se le encienda la amigable composición o el fallo en concilia.

Una vez emitida la resolución, se dispondrá su notificación personal.

Artículo 54. El laudo se deberá presentar ante el Tribunal Unitario Agrario competente, para que verifique su legalidad y disponga su homologación. Una vez homologado, traerá aparejada ejecución.

Sección Cuarta.- De las Quejas

Artículo 55. Las inconformidades que se presenten en contra de cualquier autoridad o servidor público, con motivo de la violación de la legislación agraria, así como contra los miembros del Comisariado ejidal o de bienes comunales por las irregularidades en que hubieren incurrido y que causen perjuicio al quejoso, se tramitarán a través del procedimiento de queja.

Artículo 56. Las quejas no requerirán formalidad especial alguna y podrán efectuarse de manera escrita o por comparecencia. En este último caso, la Procuraduría coadyuvará con el denunciante en la elaboración de su planteamiento, a través del acta correspondiente.

El escrito de queja o el acta que se levante de la comparecencia, deberán contener en todo caso los siguientes datos:

- I) El nombre y domicilio del quejoso o de su representante;
- II) La autoridad responsable o Comisariado del núcleo de población agrario;
- III) La descripción de los hechos objeto de la violación legal; y
- IV) La firma o huella digital del interesado.

Las quejas que se presenten sin la firma o huella digital del promovente, no se tendrán por admitidas, hasta que el quejoso las ratifique dentro del término de los ochos días siguientes al de su presentación. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente el quejoso instaure de nueva cuenta su solicitud o dé la radicación de oficio que efectúa la Procuraduría, en aquellos casos en que por la gravedad de los hechos se considere necesario.

Serán desechadas de plano, las quejas que se presenten de manera anónima y que no sean ratificadas en el término previsto en el párrafo anterior.

Artículo 57.- Recibida la queja, con los elementos de prueba que se apóten, la Procuraduría integrará el expediente correspondiente y procederá a su calificación. Esta podrá consistir en un acuerdo de admisión, improcedencia o para mejor proveer.

Artículo 58.- La improcedencia de la queja tendrá lugar cuando el asunto de qué se trate no se relacione con violaciones a leyes agrarias. Este acuerdo deberá notificarse inmediatamente al quejoso.

Artículo 59.- Los acuerdos para mejor proveer tendrán por objeto solicitar al quejoso las aclaraciones o documentos necesarios para la debida integración y calificación del expediente. Si en un plazo de treinta días el quejoso no aporte la información requerida, se desechará la queja, sin perjuicio de que posteriormente el quejoso instaure de nueva cuenta su solicitud, o de la radicación de oficio que efectúa la Procuraduría.

Artículo 60.- El acuerdo de admisión dará lugar a la radicación del expediente. Con la radicación del expediente se abrirá la fase de investigación de la queja.

Artículo 61.- Tanto para la integración del expediente como para la investigación de la queja, la Procuraduría podrá solicitar a las autoridades respectivas los documentos e información necesarios y practicar las inspecciones ocultas que se requieran.

Artículo 62.- Cuando la queja se interponga en contra de los miembros del Comisariado ejidal o de bienes comunales, la Procuraduría solicitará su comparecencia para que, dentro de un plazo de quince días siguientes a su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten los elementos de prueba que consideren necesarios para fundamentar su dicho.

De resultar procedente la queja, la Dirección General de Quejas y Denuncias turnará los resultados de la investigación a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria para formular las denuncias que, en su caso, procedan. En caso contrario, se emitirá resolución de improcedencia, la que deberá notificarse al quejoso de manera inmediata.

Artículo 63.- Cuando la queja se dirija contra autoridades o servidores públicos, la Procuraduría les requerirá para que dentro de los quince días siguientes, vayan un informe pormenorizado, que funde y motive los hechos u omisiones que se le imputen, y acompañen la documentación que sustente su dicho.

Si concluido este plazo la autoridad o servidor público de que se trate no presentara el informe solicitado, se hará del conocimiento de la Contraloría a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda, sin perjuicio de continuar con la investigación de los hechos.

Artículo 64.- La Procuraduría podrá instar a los servidores públicos correspondientes a que adopten las medidas cautelares que procedan a fin de evitar la realización, continuación o consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Artículo 65.- Concluida la etapa de investigación, la práctica de diligencias y el desahogo de pruebas, la Procuraduría procederá a determinar si la queja puede dar lugar a una recomendación.

Artículo 66.- Podrán dar lugar a una recomendación, aquellas inconformidades que se presenten a la Procuraduría, con motivo de la violación de las leyes agrarias por parte de las autoridades y servidores públicos federales, estatales o municipales, en perjuicio de los sujetos agrarios, y cuando sea posible restituir en el goce de sus derechos a los sujetos agraviados o evitar futuras reincidencias o violación de derechos.

Artículo 67.- Si existieran elementos suficientes para finscar una presunta responsabilidad, la Dirección General de Quejas y Denuncias, hará del conocimiento de la unidad administrativa que corresponda, los resultados de la investigación que efectúa con motivo de la queja, a efecto de que se instauren los procedimientos correspondientes.

Independientemente de los trámites de responsabilidad que se llegaren a instaurar, la Procuraduría tendrá la obligación de proporcionar el servicio que, dentro de sus facultades, pudiera requerir el asunto de que se trate.

Artículo 68.- Si del resultado de la investigación se desprendieren hechos violatorios de leyes agrarias en virtud de acciones, omisiones o excesos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría, el Subprocurador General y, en su caso el Procurador, con base en los informes que someta a su consideración la Dirección General de Quejas y Denuncias, instruirá a dicho servidor público a realizar sus funciones y a subsanar la irregularidad denunciada, sin perjuicio de instaurar los procedimientos para exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.

Para tal efecto, se señalará un plazo de treinta días, transcurrido el cual y de no haberse satisfecho la instrucción, se procederá a dar trámite al procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna de la Institución.

Artículo 69.- Si los hechos violatorios de leyes agrarias fueran cometidos por servidores públicos no pertenecientes a la Procuraduría y si los mismos no constituyeren hechos graves o fueren de fácil reparación, la Procuraduría podrá emitir un acuerdo para instar a la autoridad o servidor público de que se trate, a realizar sus funciones y subsanar la irregularidad denunciada.

Para tal efecto, la Procuraduría señalará un plazo de treinta días, transcurrido el cual y de no haberse satisfecho el acuerdo de instancia a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la emisión de una recomendación.

Artículo 70.- En la emisión de sus resoluciones, la Procuraduría se basará exclusivamente en los hechos acreditados, las pruebas existentes y la motivación que con base en la ley se efectúe.

Artículo 71.- Cuando se determine que no se ha causado agravio al quejoso o no existan violaciones a la legislación agraria por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable, se emitirá una resolución de improcedencia por falta de elementos. Esta resolución será notificada al quejoso de manera inmediata y en el escrito de notificación se le ofrecerá la orientación sobre el procedimiento judicial que, en su caso, deba seguir.

Artículo 72.- Procederá la recomendación cuando de la investigación se desprenda la existencia de violaciones graves a la legislación agraria, en perjuicio del quejoso, realizada por una autoridad o un servidor público, independientemente de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 73.- Las recomendaciones tendrán por objeto exhortar a la autoridad o servidor público que haya violado leyes agrarias, a respetar los derechos de los sujetos agrarios afectados por tal violación. Las recomendaciones, deberán contener en su estructura los siguientes elementos:

- I. Resultados, en los que se describan los hechos violatorios de las leyes agrarias y la enumeración de las evidencias que demuestren esa violación;
- II. Considerandos, en los que se relacionen los fundamentos jurídicos y los hechos violatorios, así como los razonamientos lógico-jurídicos en los que se soporte la convicción de la violación;
- III. Resolutivos, en los que se expresan las recomendaciones específicas y los plazos dentro de los cuales se solicita su cumplimiento.

Artículo 74.- Emitida la recomendación se notificará a la autoridad o servidor público de que se trate, a fin de que manifieste dentro del plazo que, según el caso, determine la Procuraduría, la forma y términos de su cumplimiento.

Transcurrido dicho plazo, el Procurador resolverá sobre los términos del cumplimiento. El acuerdo se notificará a la autoridad o servidor público correspondiente y se mandará hacer del conocimiento público a través de los medios que se juzguen convenientes.

Artículo 75.- La Procuraduría llevará a cabo el seguimiento de las recomendaciones y evaluará su cumplimiento. En todo caso, hará del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad.

Sección Quinta.- Del Dictamen de Terminación del Régimen Ejidal

Artículo 76.- La Procuraduría emitirá el dictamen de terminación del régimen ejidal a que se refiere el artículo 23, fracción XII de la Ley, a solicitud de la asamblea en la que se observen las formalidades especiales señaladas en dicha Ley, con el objeto de que en su caso, se determine la inexistencia de las condiciones para su permanencia.

Artículo 77.- La solicitud deberá presentarse a la Delegación de la Procuraduría que corresponda por el órgano de representación del núcleo de población agrario de que se trate. A la misma se anexarán los documentos que acrediten la existencia de las condiciones para la terminación del régimen ejidal.

Artículo 78.- Dentro de los treinta días siguientes a su presentación, la Procuraduría determinará si la solicitud reúne los requisitos necesarios para la integración del expediente. De no ser así, se preverá a los interesados sobre las deficiencias, para que en un plazo de treinta días sean subsanadas.

Una vez subsanadas las deficiencias, el expediente relativo será remitido a la Dirección General de Organización Agraria para su opinión. Dicha Dirección podrá allegarse la información que estime conveniente para la emisión de la misma.

Artículo 79.- El Subprocurador, en el término de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del expediente, formulará el anteproyecto de dictamen, para determinar sobre su procedencia y factibilidad. Este proyecto será sometido a consideración del Procurador para la emisión de la opinión correspondiente.

Artículo 80.- El Procurador, previa presentación del proyecto, emitirá el dictamen respecto de la terminación del régimen ejidal y, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido de que se trate.

Artículo 81.- La Procuraduría promoverá el procedimiento correspondiente para efectuar las cancelaciones de las inscripciones de los núcleos de población agrarios, cuando de las inscripciones del Registro Agrario Nacional se determine que el núcleo de que se trate carezca de tierras.

Sección Sexta.- De La Aportación de Tierras Ejidales o Comunales a una

Sociedad Civil o Mercantil

Artículo 82.- El núcleo de población agrario someterá a opinión de la Procuraduría los proyectos de desarrollo y escritura social conforme a lo establecido en el artículo 75, fracción II de la Ley.

Artículo 83.- La solicitud de opinión deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Acta de asamblea que contenga el acuerdo de solicitud de la opinión correspondiente a la Procuraduría;
- II. Proyecto de desarrollo y de escritura social, y
- III. Acta de asamblea sobre la delimitación y destino de las tierras de uso común y plano interno del ejido, inscritas en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 84.- La solicitud se tendrá por presentada cuando los documentos a que se refiere el artículo anterior, cumplan con los requerimientos necesarios para proceder a su estudio. El expediente será turnado a la Dirección General de Organización Agraria para su correspondiente análisis.

Artículo 85. La Procuraduría dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud deberá evaluar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada; el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan.

Capítulo X De las ausencias

Artículo 86. El Procurador será suplido en sus ausencias en el siguiente orden: por el Subprocurador General, el Secretario General, el Coordinador General de Programas Interinstitucionales y por el Coordinador General de Delegaciones.

Las ausencias del Subprocurador General, Secretario General, coordinadores generales, directores generales, directores de área, delegados, residentes y otros servidores públicos, serán suplidas por quien designe el superior inmediato del ausente:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.
El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAMENTO del servicio de telefonía pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 29, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 41, 48, 52, 53 y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, operación y explotación de empresas comercializadoras de telefonía pública, así como la prestación del servicio que se realiza a través de aparatos telefónicos de uso público.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Servicio de telefonía pública: aquel que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público;

acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;

autorización para prestar el servicio de telefonía pública, o

- II. Permisos para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública.

Artículo 4. La Comisión expedirá las disposiciones administrativas necesarias, para establecer las condiciones y características técnicas y operativas, que permitan una mejor prestación del servicio de telefonía pública.

CAPÍTULO II

De la prestación de los servicios

Artículo 5. El servicio de telefonía pública deberá prestarse, exclusivamente, mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público a redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 6. Los operadores del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público, servicios proporcionados mediante las redes públicas de telecomunicaciones a las que estén conectados dichos aparatos, salvo disposición expresa en contrario prevista en este Reglamento, en las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, o en el título de concesión o permiso correspondientes;

- II. Prescribir las líneas telefónicas de sus aparatos telefónicos de uso público con el operador de larga distancia de su preferencia, de conformidad con las

Artículo 3. Para la prestación del servicio de telefonía pública se requiere:

- I. Concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con

II. Commercializadora de telefonía pública: persona física o moral que cuenta con un permiso para proporcionar el servicio de telefonía pública, en los términos de este Reglamento;

III. Aparato telefónico de uso público: equipo terminal de telecomunicaciones conectado, en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasa, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas;

IV. Concesionario de servicio local: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, autorizada para prestar el servicio local;

V. Concesionario de larga distancia: persona física o moral que cuenta con un título de concesión que le autoriza a prestar el servicio de larga distancia;

VI. Operador del servicio de telefonía pública: serán, indistintamente, los concesionarios de servicio local autorizados para prestar el servicio de telefonía pública, y las comercializadoras de telefonía pública;

VII. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico comunicado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de

- disposiciones técnicas y administrativas correspondientes;
- III. Operar o comercializar la utilización de sus aparatos telefónicos de uso público con cualquier mecanismo de cobro o tasación, y
- IV. Las demás que la Comisión autorice, a solicitud de los operadores del servicio de telefonía pública.
- Artículo 7.** Los operadores del servicio de telefonía pública tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Prestar el servicio de telefonía pública con calidad, eficiencia, competitividad, seguridad, permanencia y en condiciones no discriminatorias;
 - II. Ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y administrativas aplicables;
 - III. Dar acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia;
 - IV. Respetar, en todo caso, los Planes Técnicos Fundamentales;
 - V. Presentar anualmente a la Comisión, durante el mes de enero, una relación de la ubicación de sus aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico, marca y modelo de dichos

utilizan para la prestación del servicio de telefonía pública, deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de normalización, certificación y homologación en forma previa a su operación.

Artículo 10. La ubicación de los aparatos telefónicos de uso público será definida libremente por los operadores del servicio de telefonía pública.

Los operadores del servicio de telefonía pública deberán gestionar, por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los aparatos telefónicos de uso público. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberán además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano y equilibrio ecológico y protección al ambiente.

aparatos. Para cada aparato se deberá indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo. Esta información será de carácter público;

VI. Proporcionar la información necesaria que les sea requerida por la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características se considere legalmente de carácter confidencial; y

VII. Inscribir en el Registro Federal de Telecomunicaciones los contratos que se celebren entre los concesionarios de servicio local y los operadores del servicio de telefonía pública.

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en la Ley, las tarifas aplicables al servicio de telefonía pública se fijarán libremente por parte de los operadores del servicio de telefonía pública, en términos que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia. De igual manera, las tarifas deberán registrarse ante la Comisión, previamente a su entrada en vigor, conforme al procedimiento administrativo aplicable.

CAPÍTULO III

De los aparatos telefónicos de uso público

Artículo 9. Los aparatos telefónicos de uso público y equipos de telecomunicaciones que se,

Artículo 11. En todo caso, las dependencias y entidades de la administración pública propiciarán que en las instalaciones de servicios públicos a cargo del Estado o concesionados por éste, se proporcione el servicio de telefonía pública de manera eficiente, suficiente y con calidad.

Artículo 12. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán colocar en un lugar visible en el sitio donde se ubique el aparato telefónico de uso público, cuando menos, la información siguiente:

- el. Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público;
- o. Los datos generales del operador del servicio de telefonía pública, que incluyan

su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o permiso otorgado por la Secretaría, números telefónicos para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión, así como, en su caso, el nombre del operador de larga distancia con el que se encuentre prescrita la línea telefónica correspondiente;

III. Los números de los teléfonos de emergencia disponibles en la localidad, y

IV. Los datos que permitan el acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos telefónicos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia.

b) Documentación que acredite la capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa del solicitante;

c) Comprobante de pago de los derechos aplicables, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;

d) Descripción de los servicios que pretende ofrecer y de los equipos que se utilizarán en la prestación del servicio de telefonía pública;

e) Descripción técnica y operativa del proyecto;

f) Programas de cobertura, instalación y mantenimiento que abarquen un plazo de tres años, y

g) Plan tarifario.

La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud de permiso a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de noventa días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos a que se refiere este artículo, previa opinión de la Comisión, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente.

CAPÍTULO V

De los concesionarios de servicio local

Artículo 14. Los concesionarios de servicio local tendrán las obligaciones siguientes:

CAPÍTULO IV

De los comercializadores de telefonía pública

Artículo 13. Para obtener el permiso para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana, y

II. Presentar ante la Secretaría solicitud por escrito, que deberá contener la siguiente información:

a) Datos generales del solicitante;

I. Otorgar a las comercializadoras de telefonía pública el mismo trato que se da a sí mismos, a sus subsidiarias y a sus filiales para la provisión del servicio de telefonía pública.

Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios de servicio local y con la normatividad aplicable.

II. Aplicar tarifas no discriminatorias a las comercializadoras de telefonía pública. Dichas tarifas deberán estar registradas en forma "desagregada" o, en su caso, autorizadas por la Comisión;

III. Cursar gratuitamente, a través de sus redes, las llamadas de servicios de emergencia cuando éstas se originen desde aparatos telefónicos de uso público, de conformidad con las disposiciones que en la materia establezca la Comisión;

IV. Proveer a las comercializadoras de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o las líneas telefónicas que les soliciten en las áreas de servicio local que cuenten con servicio básico con conmutación automática, en los

plazos establecidos, en sus títulos de concesión o, en su defecto, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud formal;

V. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados a la operación de aparatos telefónicos de uso público;

VI. Llevar contabilidad separada para el servicio de telefonía pública que preste por su propia cuenta, así como para los servicios que preste a otros operadores del servicio de telefonía pública, conforme a las disposiciones que emita la Comisión;

VII. Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red pueda prever y que los operadores del servicio de telefonía pública le requieran, aplicando tarifas no discriminatorias;

VIII. Dar a los operadores del servicio de telefonía pública, servicios de mantenimiento y reparación de las líneas telefónicas sobre las bases pactadas en los contratos respectivos, y de acuerdo con los estándares de calidad con que se prestan dichos servicios a sí mismos, a sus subsidiarias y filiales, y

IX. Presentar la información que le solicite la Secretaría, en los medios y formatos que ésta indique, relativa a sus operaciones de servicio de telefonía pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan formulado solicitud ante la Secretaría a fin de obtener permiso para prestar el servicio de telefonía pública, contarán con un plazo de treinta días naturales, a partir del inicio de vigencia de este Reglamento, para ratificar y complementar, en su caso, su solicitud de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se ratifique y, complemente la solicitud respectiva, se entenderá como abandonado el trámite y se pondrá a disposición del interesado la documentación correspondiente.

CUARTO. La obligación de ofrecer el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia deberá cumplirse de acuerdo al calendario de prescripción establecido en las Reglas Transitorias Sexta y Séptima de las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán. Rúbrica.

Artículo 3º. Con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo las funciones, registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Asimismo, el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

Artículo 4º. La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.

Artículo 5º. El Registro será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de este Reglamento.

Artículo 6º. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 7º. La función de asistencia técnica comprenderá la expedición de las normas y especificaciones técnicas, así como la ejecución de los trabajos técnicos.

Artículo 8º. El Registro tendrá a su cargo el Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra de los núcleos agrarios; de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; de las colonias agrícolas y ganaderas, así como de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá contar con la información catastral necesaria a fin de proporcionar a las entidades federativas los elementos técnicos y legales necesarios, que permitan la identificación de las superficies que excedan los límites máximos establecidos a la pequeña propiedad.

Artículo 9º. Para el mejor desarrollo de sus funciones registrales y catastrales en materia de control de la tenencia de la tierra, los notarios públicos y los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio deberán dar aviso al Registro de:

- las operaciones relacionadas con la propiedad de origen ejidal o comunal;
- las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal;
- las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades mercantiles o civiles, y
- las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Asimismo, los fedatarios públicos darán aviso al Registro, de las listas de sucesión en los que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común.

Artículo 10º. El Registro constituirá el Archivo General Agrario encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia agraria, con el objeto de facilitar la organización y consulta de dicha información.

Artículo 11º. El Registro, para el mejor desempeño de sus funciones podrá solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales, la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley.

REGLAMENTO Interior del Registro Agrario Nacional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley Agraria, he tenido a bien expedir lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional, como órgano descentrado de la Secretaría de Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, como los acuerdos e instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Registro: el Registro Agrario Nacional;
- Secretaría: la Secretaría de la Reforma Agraria;
- Ley: la Ley Agraria, y
- Núcleos Agrarios: los ejidos y comunidades legalmente constituidos.

Asimismo, el Registro dispondrá de la información del Sector Agrario para su clasificación y análisis, a fin de realizar estudios e investigaciones y generar estadísticas. Para la divulgación o publicación de los resultados, la Secretaría, en congruencia con el Sistema de Información del Sector Agrario, emitirá los criterios correspondientes.

Artículo 12. El Registro promoverá a través de la Secretaría, los acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia. De igual manera se establecerán los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación con las autoridades estatales y municipales.

El Registro promoverá la participación de los sectores social y privado, mediante convenios de concertación para procurar el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 13. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28 y demás relativos de la Ley, por fedatario público se entenderá, además del notario y corredor público, los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias de conformidad con la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO

De la Organización de las Unidades Administrativas y de sus Competencias

Capítulo I

De la Organización de las Unidades Administrativas

Artículo 14. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Registro contará con las siguientes unidades administrativas:

- Dirección en Jefe
- Dirección General de Registro
- Dirección General de Titulación y Control Documental
- Dirección General de Catastro Rural
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Finanzas y Administración
- Dirección General de Delegaciones
- Delegaciones
- Unidad de Contraloría Interna

Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Registro contará con las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, oficinas registrales y demás módulos que se requieran, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 15. El Registro, por conducto de sus unidades administrativas, realizará sus actividades de manera programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Sectorial, establezca el Secretario de la Reforma Agraria.

Capítulo II

Del Director en Jefe

Artículo 16. El Registro estará a cargo de un Director en Jefe nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 17. Al Director en Jefe corresponde la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Registro, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Dirigir y coordinar las actividades y funciones atribuidas al Registro;
- II. Ser depositario de la fe pública registral y ejercitárla por sí o a través de los servidores públicos que con base en éste Reglamento se determine;

III. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios que se requieren;

IV. Expedir las circulares y lineamientos que contengan instrucciones y criterios para la mejor prestación de los servicios a cargo del Registro y autorizar los que expidan las direcciones generales;

V. Autorizar la apertura de la clave del sistema informático para realizar la inscripción del acuerdo de asamblea de adopción de dominio pleno, y la expedición de los títulos correspondientes;

VI. Expedir los lineamientos que permitan proporcionar la seguridad documental en los procesos de regularización de la tenencia de la tierra, conforme a lo dispuesto en la Ley y reglamentos aplicables;

VII. Dictar las disposiciones para la operación y administración del Archivo General Agrario, para el procesamiento y expedición de certificados, títulos, planos y demás documentos que generen las diversas unidades administrativas;

VIII. Emitir, en coordinación con la Secretaría, las disposiciones para operar y mantener actualizado el Sistema de Información del Sector Agrario;

IX. Ordenar los trabajos técnicos que sean requeridos por la Secretaría, así como proporcionar la información oficial que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal le requieran;

X. Expedir las normas y especificaciones técnicas, de operación y los lineamientos para la prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento y regularización de la propiedad rural que deban observarse;

XI. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera para el mejor desempeño de las actividades del Registro;

XII. Celebrar los convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley;

XIII. Celebrar convenios y contratos con los sectores social y privado, que permitan el cumplimiento de las atribuciones encomendadas al Registro;

XIV. Administrar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus programas y objetivos;

XV. Presentar al Titular del Ramo los programas y presupuestos respectivos para su autorización;

XVI. Nombrar y remover a los servidores públicos de mandos medios y superiores;

XVII. Difundir en coordinación con la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría, los servicios que proporciona el Registro derivados de las atribuciones señaladas en la Ley y sus reglamentos, así como de las encomendadas por el Titular de la Secretaría;

XVIII. Supervisar que las delegaciones cumplan con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como con la realización de los programas establecidos;

XIX. Informar periódicamente al Titular del Ramo el estado que guarda el Registro;

XX. Resolver los planteamientos que se susciten con motivo de la competencia, material o territorial, de las unidades administrativas y delegaciones;

XXI. Autorizar a los servidores públicos subalternos la realización de actos jurídicos en su representación, y

XXII. Las demás que determine el Secretario o le conferan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo III

De las Facultades de las Unidades Administrativas

Artículo 18. Corresponde a los Directores Generales:

I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las atribuciones correspondientes a la Dirección General a su cargo;

II. Acordar con el Director en Jefe, la atención de los asuntos que correspondan a la esfera de su competencia;

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como preparar los informes periódicos que la requiera el Director en Jefe;

IV. Coordinar con los demás titulares de las unidades administrativas, aquellas acciones que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

V. Recibir en acuerdo a los servidores públicos que dependan de su Dirección General y conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia;

VI. Elaborar y someter a la consideración del Director en Jefe, los manuales de organización, de procedimientos, de sistemas, así como los criterios y lineamientos y demás documentos normativos de la Dirección General a su cargo que les permitan cumplir con las funciones que este Reglamento les atribuye y, en su caso, las modificaciones que se consideren necesarias;

VII. Realizar visitas a las delegaciones con el fin de evaluar, en el ámbito de su competencia, las actividades de las mismas;

VIII. Establecer y coordinar un sistema de seguimiento y control de las actividades del Registro en el área de sus atribuciones, y

IX. Las demás facultades, que determine el Director en Jefe o le confieran, otras disposiciones legales.

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Registro:

I. Ejercer la fe pública registral y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que de éstos se soliciten;

II. Autorizar los asientos y anotaciones, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, en los términos de la Ley y este Reglamento;

III. Vigilar la legalidad y exactitud con la que se practiquen las calificaciones, asientos registrales, certificación de asientos y expedición de constancias;

IV. Autorizar la apertura y reposición de folios agrarios a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento;

V. Calificar la inscripción del acuerdo de adopción de dominio pleno, respecto de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas;

VI. Calificar el acuerdo de extinción de los núcleos agrarios y resolver sobre la cancelación de los asientos registrales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 81 de este Reglamento;

VII. Establecer el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los ejidatarios y comuneros, con el auxilio del inventario correspondiente;

VIII. Calificar las transmisiones de derechos que amparen los títulos y certificados parcelarios y de uso común;

- IX. Convalidar los libros de registro del comisariado ejidal, cuando así se solicite;
- X. Clasificar el acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles y verificar que las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales proporcionen al Registro los datos necesarios para su inscripción, así como llevar a nivel nacional el registro actualizado de personas tenedoras de acciones o partes sociales serie "T";
- XI. Clasificar el registro de las sociedades rurales que conforme a la Ley deban de ser inscritas en el Registro, y llevar a nivel nacional el control de la información sobre las mismas;
- XII. Mantener actualizada la información de los asuntos que conocen las delegaciones, con el propósito de establecer criterios para el mejor desempeño de la actividad registral, y;
- XIII. Resolver los planteamientos que efectúen las delegaciones sobre la aplicación de los criterios de clasificación e inscripción.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Titulación y Control Documental:

- I. Vigilar que se cumplan los criterios y procedimientos a que deberán sujetarse las delegaciones, para el control, expedición y entrega de certificados y títulos, así como para la destrucción de éstos;
- II. Vigilar que se cumplan los criterios para la revisión y debida integración, recepción y trámite de los expedientes presentados por los núcleos agrarios, sujetos agrarios, particulares, sociedades o autoridades federales, estatales y municipales;
- III. Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa que corresponda, la inscripción de los títulos de propiedad que expida el Registro;
- IV. Aplicar los criterios relativos al control, resguardo, operación y administración del Archivo General Agrario;
- V. Coordinar, evaluar y supervisar la operación de actualización estadística del historial agrario;
- VI. Expedir copias certificadas de los planos y documentos que obren en el Archivo General Agrario;
- VII. Emitir los criterios correspondientes para la edición, contenido, manejo y publicación del Boletín Registral;
- VIII. Coordinar la operación del Sistema de Información del Sector Agrario, en el ámbito de competencia del Registro;
- IX. Participar en la evaluación de los nuevos programas de informática que permitan organizar el Sistema de Información del Sector Agrario;
- X. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, documental y de planificación que requiera para el mejor desempeño de sus actividades;
- XI. Clasificar, analizar y realizar estudios estadísticos y de investigación, así como divulgar y publicar los resultados conforme a los criterios que expida la Secretaría;
- XII. Proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, la información del Sector Agrario que se le solicite, y;
- XIII. Coordinar las relaciones y proponer la celebración de convenios con los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas, con los colegios de notarios y de los corredores públicos, con las oficinas de catastro y demás autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de obtener y ministrar la información estadística y documental, que permitan un mejor desempeño de las funciones del Registro.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de Catastro Rural las siguientes funciones:

- I. Elaborar los planos generales de los núcleos agrarios;
- II. Verificar que los planos a que se refiere el artículo 56 de la Ley, cumplan con las normas técnicas emitidas por el propio Registro y cuenten, en su caso, con las autorizaciones que establezca la legislación correspondiente;
- III. Coordinar y ejecutar los trabajos técnicos que, conforme a la Ley y sus reglamentos, le corresponda realizar a solicitud de la Secretaría o de los núcleos agrarios, así como aquéllos que se deriven de la coordinación con las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley;
- IV. Vigilar que se cumpla, con la normativa técnica y procedimental para la realización de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos que se requieran, en la integración de los expedientes relativos al ordenamiento y regularización de la propiedad rural;

- V. Coordinar los programas que se lleven a cabo para la adecuada integración y actualización del Catastro Rural Nacional;

- VI. Llevar a nivel nacional la clasificación geográfica de la ubicación de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de sociedades mercantiles o civiles, con indicación de su extensión, clase y uso;

- VII. Proponer al Director en Jefe la infraestructura, sistemas y procedimientos necesarios para el procesamiento, actualización y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, a fin de mantener actualizado, el Catastro Rural Nacional;

- VIII. Concentrar los materiales fotogramétricos, así como los medios magnéticos de los productos topográficos y cartográficos generados en las delegaciones para su procesamiento y reproducción, y

- IX. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto el mejoramiento de los recursos técnicos, humanos y materiales, y el establecimiento de procedimientos o nuevas técnicas tendentes a lograr un desarrollo más eficiente de sus actividades.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones:

- I. Atender los asuntos jurídicos del Registro que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa;
- II. Ejercer la representación del Director en Jefe y de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones sean parte en los juicios contenciosos, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público denuncias o querellas de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos del Registro con motivo de sus funciones y, previo acuerdo del Director en Jefe, los desistimientos que procedan;
- III. Suscribir, en ausencia del Director en Jefe, los documentos que se requieran para desahogar los trámites judiciales urgentes que, por razón de término no permitan dilación, así como rendir los informes previos y justificados que al Director en Jefe corresponda como autoridad responsable en los juicios de amparo, interponer recursos y recibir toda clase de notificaciones;
- IV. Elaborar los informes previos y justificados que en materia de amparo, por razón de competencia, deban rendir el Director en Jefe y los demás servidores públicos del Registro que sean señalados como autoridades responsables;
- V. Elaborar las propuestas para el perfeccionamiento del marco jurídico en materia agraria y participar en los comités que en materia jurídica se constituyan en el Sector Agrario;
- VI. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Registro en las consultas que se formulen, así como en la elaboración de los instrumentos normativos de la actividad que les corresponda;
- VII. Vigilar que se cumpla con los criterios de interpretación jurídica a través de circulares, así como emitir los lineamientos que se requieran para proveer los medios administrativos necesarios para su cumplimiento;
- VIII. Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos del Registro, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, así como las solicitudes, por las partes en el Juicio de Amparo o para cualquier proceso o averiguación previa;
- IX. Formular y revisar los convenios y contratos a celebrar por el Registro, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del propio Registro;
- X. Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, jurisprudencias y tesis jurisprudenciales, acuerdos, circulares, así como otras disposiciones jurídicas relacionadas con la esfera de competencia del Registro, y todos los instrumentos normativos que explíquen las unidades administrativas, y
- XI. Informar a los titulares de las unidades administrativas del Registro sobre las disposiciones legales y administrativas que afecten o se refieran a su esfera de competencia.

Artículo 23. Corresponde a la Dirección General de Finanzas y Administración:

- I. Aplicar las normas y lineamientos establecidos para realizar el reclutamiento y selección del personal susceptible de contratación, así como otorgar las prestaciones y servicios a que tienen derecho los trabajadores del Registro;
- II. Elaborar y proponer en coordinación con las direcciones generales el Programa Anual de Capacitación del personal del Registro, tanto de Oficinas Centrales como de las delegaciones;
- III. Dirigir la prestación del apoyo logístico para la realización del Programa de Capacitación de las áreas sustentativas del Registro;
- IV. Planear, aplicar y evaluar los mecanismos de control administrativo del personal, así como efectuar el pago de remuneraciones del personal;
- V. Diseñar y someter a la autorización del Director en Jefe, la política laboral a seguir en el Registro, en estricto apego a la legislación aplicable;
- VI. Planear, dirigir y aplicar el Programa Anual de Adquisición de Bienes Muebles, así como el de contratación de prestación de servicios del Registro, con apego a las disposiciones normativas aplicables;

- VII. Presidir el Comité de Adquisiciones y el Subcomité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- VIII. Dirigir y evaluar la prestación de los servicios considerados como generales, los de mantenimiento, conservación, seguridad y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Registro;
- X. Diseñar, elaborar y operar el Programa Interno de Protección Civil del Registro;
- X. Dirigir la elaboración y someter a acuerdo del Director en Jefe, el anteproyecto de Programa-Presupuesto del Registro y gestionar su autorización ante las Secretarías de la Reforma Agraria y de Hacienda y Crédito Público;
- XI. Celebrar los contratos y convenios, previo acuerdo con el Director en Jefe, necesarios para la ejecución de programas y eventos del Registro, de las unidades administrativas y de las delegaciones;
- XII. Autorizar las erogaciones del presupuesto aprobado y controlar y vigilar su ejercicio y contabilidad, así como autorizar los estados financieros y las modificaciones presupuestales, tanto de oficinas centrales como de la estructura territorial, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XIII. Elaborar, con apoyo de las áreas sustantivas del Registro, y entregar oportunamente a las distintas instancias del Gobierno Federal, los informes programático-presupuestales que se le soliciten;
- XIV. Planear, dirigir y tramitar la autorización sobre las propuestas de modificaciones a la estructura orgánica, sistemas y procedimientos del Registro;
- XV. Coordinar la elaboración del Programa Institucional de Desarrollo Informático, así como autorizar, controlar, desarrollar y evaluar los nuevos programas de informática necesarios para las unidades administrativas;
- XVI. Autorizar a los titulares de las Delegaciones, las funciones administrativas que por razones del proceso de descentralización, deban llevarse a cabo en la estructura territorial, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Correspondencia a la Dirección General de Delegaciones:

- I. Establecer las normas, mecanismos y criterios operativos, para el funcionamiento de las delegaciones;
- II. Auxiliar y apoyar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante las áreas sustantivas del Registro, así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal;
- III. Formular las opiniones e informes que les sean solicitados por el Director en Jefe;
- IV. Supervisar que en todos los asuntos cuya atención corresponda a las delegaciones, se observen las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables;
- V. Coordinar, supervisar y evaluar de manera sistemática, que las delegaciones cumplan con las funciones, los programas y proyectos del Registro;
- VI. Participar en la elaboración de los mecanismos de coordinación con las instituciones del Sector Agrario y con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de garantizar el cumplimiento de las actividades del Registro;
- VII. Vigilar la operación y aplicación de los procedimientos y lineamientos que regulen las acciones del Registro en la estructura territorial, con el objeto de lograr la uniformidad de los servicios;

- VIII. Proponer, en coordinación con la Dirección General de Finanzas y Administración, las acciones que permitan mejorar y optimizar los recursos de las delegaciones para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia;
- IX. Proponer, en coordinación con las direcciones generales, los cursos de capacitación en las delegaciones que se consideren necesarios para el buen desempeño de las actividades del Registro;
- X. Realizar el análisis de la congruencia entre la estructura orgánica de las delegaciones y sus funciones y, en su caso, proponer al Director en Jefe su adecuación, y
- XI. Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Finanzas y Administración, la congruencia entre los avances en los programas desarrollados por las delegaciones con el presupuesto y el ejercicio del mismo.

Capítulo IV.

De las Delegaciones

Artículo 25. Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;
- II. Inscribir los siguientes actos y documentos:
 - a) Las resoluciones judiciales o administrativas a través de las cuales se constituyan, modifiquen o extingan los núcleos agrarios;
 - b) El testimonio de la escritura pública de la constitución de un ejido;
 - c) Las actas de delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los núcleos agrarios;

- d) Los decretos de expropiación, sus actas de ejecución; en su caso, las resoluciones de reversión, así como los convenios de ocupación previa sobre tierras ejidales o comunales;
- e) Los títulos primordiales de comunidades;
- f) Los planos generales e internos de los núcleos agrarios;
- g) Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; adopción de dominio pleno; aportación de tierras de uso común a sociedades; permuto de derechos parcelarios y de incorporación de tierras al régimen ejidal y la terminación del régimen ejidal;
- h) Los contratos de asociación o aprovechamiento que celebran los núcleos agrarios o los ejidatarios y comuneros respecto de sus tierras, cuando así lo soliciten, así como el otorgamiento del usufructo en garantía a que se refiere el artículo 46 de la Ley;
- i) Los acuerdos contenidos en las actas relativas a la elección o remoción de los órganos ejidales y comunales, así como el otorgamiento de poderes y mandatos, cuando así lo solicite el interesado;
- j) Los reglamentos internos de ejidos y estatutos comunales;
- k) El acta constitutiva de las formas asociativas para la explotación de parcelas con destino específico y sus modificaciones;

- l) El acta de constitución de la junta de pobladores y su reglamento cuando así se solicite;
- m) El acta de instalación, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;
- n) La transmisión de derechos individuales por sucesión, la enajenación de derechos sobre tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales;
- o) El acta de aceptación y separación de ejidatarios, así como el reconocimiento de poseedores;
- p) Los certificados de derechos sobre tierras de uso común y los parcelarios;
- q) Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social y de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales;
- r) La solicitud de los terrenos denunciados como baldíos;
- s) Las declaratorias de los terrenos nacionales, así como los títulos que se originen;
- t) Los reglamentos internos de las colonias agrícolas y ganaderas, los títulos de propiedad que se expidan por la adopción del dominio pleno, los cambios y los traslados de derechos sobre dichas tierras y los acuerdos de cancelación, y
- u) Los demás documentos que contengan actos jurídicos que conforme a la Ley y sus reglamentos, deban inscribirse.

- III. Integrar y remitir a la Dirección General de Registro los expedientes relativos a la aportación de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles; a la adopción de dominio pleno de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas, y la terminación del régimen ejidal, para efectos de su calificación y autorización para su inscripción;
- IV. Efectuar cuando proceda, la reposición de los folios y, en su caso, las rectificaciones y anotaciones preventivas en los asientos registrales, así como llevar a cabo las diligencias a que hubiere lugar;
- V. Llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros;
- VI. Llevar a cabo el control, expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la Ley, así como la destrucción de éstos, cuando así proceda;
- VII. Cancelar cuando proceda conforme a derecho, la inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común, los planos internos o de grandes áreas y censos ejidales;
- VIII. Proporcionar orientación a los usuarios que lo soliciten sobre los requisitos de procedibilidad en materia de registro;
- IX. Llevar a cabo la edición y publicación del Boletín Registral, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Titulación y Control Documental;
- X. Notificar periódicamente a las direcciones generales competentes, los avances programáticos y estadísticos, resultado de la regularización en la tenencia de la tierra y el control documental.

- XI. Resguardar los sistemas de información y archivo;
- XII. Proporcionar la información o apoyos relativos que sean requeridos al Registro por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatal o Municipal, o por los núcleos agrarios;
- XIII. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera para el mejor desempeño de sus actividades;
- XIV. Coordinarse, en términos de los acuerdos y convenios respectivos, con los gobiernos de cada Entidad Federativa, notarios públicos, corredores públicos, oficinas de catastro, registros públicos de la propiedad y del comercio y demás dependencias federales, estatales o municipales cuyas funciones le sean afines;
- XV. Mantener actualizado estadísticamente el Histórico Agrario, a través de la captura de la información de las acciones que modifiquen la estructura agraria;
- XVI. Ejecutar los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para la integración de los expedientes de los predios rurales que con base en la Ley y sus reglamentos corresponda realizar;
- XVII. Realizar los trabajos de integración y actualización del catastro rural de acuerdo a los lineamientos que se emitan;
- XVIII. Revisar, validar, certificar y actualizar los planos internos de los ejidos, los individuales de las tierras parceladas, los de uso común y asentamiento humano, así como expedir copia certificada de los mismos;
- XIX. Remitir los materiales fotogramétricos, así como los medios magnéticos de los productos topográficos y cartográficos a la Dirección General de Catastro Rural, y
- XX. Compilar y clasificar las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales relacionadas con la esfera de competencia del Registro.

Artículo 26. En cada Entidad Federativa habrá una Delegación a cargo de un Delegado, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los Subdelegados, Jefes de Departamento y demás personal técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 27. Los titulares de las delegaciones tendrán las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Registro dentro del ámbito territorial que se le asigne, así como designar representantes para atender los asuntos jurídicos y contenciosos en los que el Registro sea parte;
- II. Ejercer, en el ámbito de su competencia, la función pública registral, vigilar la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de Registro y que la certificación de los asientos registrales se realice conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que se lo soliciten;
- III. Acordar con el Director en Jefe o el servidor público que éste designe, el despacho de los asuntos y la realización de los programas de su competencia;
- IV. Autorizar la apertura de los folios y vigilar que se cumplan las medidas de resguardo de los mismos;
- V. Atender los asuntos jurídicos y contenciosos en que la Delegación sea parte, así como rendir los informes previos y justificados en materia de amparo, en el ámbito de su competencia;
- VI. Supervisar que en todos los asuntos cuya atención les corresponda, se cumplan, estrictamente las disposiciones legales y administrativas aplicables;

- VII. Integrar, en términos de la normatividad aplicable, la documentación necesaria para el ejercicio y comprobación del gasto, que conforme al presupuesto se le haya asignado;
- VIII. Notificar las sanciones administrativas que se le impongan al personal adscrito a las delegaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Presentar a consideración del Director en Jefe, los estudios, proyectos o medidas tendentes a mejorar el servicio de las unidades administrativas;
- X. Informar al Director en Jefe de las actividades que realicen, de acuerdo con los sistemas establecidos al efecto, y
- XI. Las demás facultades que determine el Director en Jefe o le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 28. La Unidad de Contraloría Interna estará a cargo de un Contralor Interno designado de conformidad con el artículo 87, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien ejercerá las facultades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

En los términos de las disposiciones invocadas, dichas atribuciones podrán ser ejercidas por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dicha Unidad, designados en los términos del párrafo anterior.

Para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, dichos servidores públicos se auxiliarán del personal del Registro adscrito a dicha Unidad.

Capítulo V

De los Requisitos para ser Director en Jefe y Director General en el Registro Agrario Nacional y de las Suplencias

- Artículo 29.** El Director en Jefe deberá ser ciudadano mexicano, con un mínimo de tres años de experiencia en el ramo agrario o registral y ser de reconocida probidad.
- Artículo 30.** Los directores generales de Asuntos Jurídicos y de Registro, requerirán de título profesional de Licenciado en Derecho, una experiencia mínima de dos años en el ramo agrario o registral y ser de reconocida probidad.
- Artículo 31.** Los demás directores generales y servidores públicos tendrán la profesión, estudios o experiencia, que exijan las funciones a su cargo y deberán ser de reconocida probidad.
- Artículo 32.** El Director en Jefe será suplido en sus ausencias por los directores generales de Titulación y Control Documental, de Registro, de Catastro Rural y de Asuntos Jurídicos, en ese orden.
- Artículo 33.** Las ausencias de los directores generales y las otras unidades administrativas, serán suplidas por el Director de Área a quien corresponda el desahogo de los asuntos de que se trate de acuerdo con su materia.
- Artículo 34.** Las ausencias de los delegados serán suplidas por el Subdelegado Técnico y por el de Registro y Asuntos Jurídicos, en ese orden.

TITULO TERCERO

Del Sistema Registral

Capítulo I

Del Sistema Registral

- Artículo 35.** El sistema registral es el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la Ley y sus reglamentos deban registrarse, así como su ordenación en folios e integración de los índices.

- Artículo 36.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingujan derechos y obligaciones, respecto de:

- I. La propiedad de los núcleos agrarios, así como los que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal;
- II. Los terrenos nacionales y de los denunciados como baldíos;
- III. Las colonias agrícolas o ganaderas;
- IV. La delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios;
- V. Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como respecto de los socios o asociados tenedores de acciones o partes sociales de dichas personas morales;
- VII. Las sociedades rurales;
- VIII. Las bases generales para la organización económica y social de los núcleos agrarios;
- IX. Los órganos de representación de los núcleos agrarios;
- X. El uso y aprovechamiento de las tierras de los núcleos agrarios, ya sea que estos actos provengan de acuerdos de la asamblea o de los ejidatarios individualmente considerados.

Capítulo II

De los Registradores

- Artículo 37.** El Registrador es el servidor público a quien compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones.

Quien desempeñe las funciones de registrador deberá tener título profesional de Licenciado en Derecho, y tener un año como mínimo de experiencia o conocimientos equivalentes en materia registral y agraria.

- Artículo 38.** El Director en Jefe habilitará a los registradores de entre los servidores públicos del Registro que, como depositarios de la función pública registral, tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar la calificación de los actos jurídicos que deben inscribirse, a través del estudio integral de los documentos que les sean turnados, de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Verificar que el pago de los derechos haya sido cubierto;
- III. Llevar a cabo la inscripción de los actos y documentos cuando así proceda y autorizar cada asiento con su firma;
- IV. Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación;
- V. Realizar las certificaciones y expedir las constancias y copias certificadas que la Ley y este Reglamento prevén.

El Director en Jefe, cuando existan causas graves, revocará la habilitación de los registradores, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

- Artículo 39.** Los registradores que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se excusarán de ejercer la función

de calificación, lo que harán del conocimiento del Delegado, quien designará al registrador que deba ejercer dicha función. Cuando el registrador no se inhibiere, el interesado, en cualquier momento podrá promover la recusación en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo III

De los Folios Agrarios

Artículo 40. El folio agrario es el instrumento en el que se practican los asientos que se originen por la inscripción de los actos y documentos con los que se constituya la unidad básica registral, con el propósito de que dichos actos y documentos produzcan efectos contra terceros.

Artículo 41. Los folios agrarios son los siguientes:

- I. De Ejidos y Comunidades;
- II. De Sociedades;
- III. De Terrenos Nacionales y denunciados como Baldíos, y
- IV. De Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Artículo 42. En el folio agrario de Ejidos y Comunidades se deberá asentar todo lo relativo a su constitución, modificación, transmisión, extinción y obligaciones sobre sus tierras; a su organización económica y social, así como a los derechos individuales de sus integrantes.

Artículo 43. En el folio agrario de Sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas de éstas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

De igual manera, se deberá asentar lo relativo a las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades mercantiles o civiles, con la indicación de la clase y uso de sus tierras; individuos y sociedades tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", representativas del capital social de las mismas y los demás actos, documentos e información que "sea" necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

Artículo 44. En el folio agrario de Terrenos Nacionales y denunciados como Baldíos, se inscribirán las resoluciones que declaran la existencia de los Terrenos Nacionales y, en su caso, la nulidad de los títulos de propiedad y los actos de enajenación sobre dichos terrenos, así como los datos relativos al deslinde.

Artículo 45. En el folio agrario de Colonias Agrícolas o Ganaderas se inscribirán los títulos de propiedad de los lotes, los traslados de derechos sobre los mismos; el reglamento interno; la adopción y expedición de los títulos de dominio pleno, el acuerdo de cancelación y demás actos y documentos relacionados, que produzcan efectos contra terceros.

Artículo 46. Para la mejor organización de los folios agrarios, el Registro integrará los índices necesarios que correspondan al sistema registral.

Capítulo IV

De los Procedimientos Especiales para el Ordenamiento de la Propiedad Rural

Artículo 47. El Registro sólo inscribirá aquellos acuerdos de asamblea relativos a la aportación de tierras ejidales o comunales de uso común a una sociedad civil o mercantil, o de adopción del dominio pleno, sobre las parcelas ejidales, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 81 de la Ley, según sea el caso. Además deberá haber verificado que:

- I. Las tierras de que se trate hayan sido delimitadas y asignadas conforme a la Ley;
- II. El acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se encuentre debidamente inscrita en el folio correspondiente;
- III. Los planos internos del ejido cumplan con las normas técnicas emitidas al efecto por el Registro;
- IV. El número total de ejidatarios señalados en el acta de asamblea de aportación de tierra de uso común a una sociedad civil o mercantil o la de adopción de dominio pleno, coincida con los sujetos con derechos vigentes reconocidos;
- V. Las personas que asuman el dominio pleno sobre sus parcelas sean los titulares del derecho parcelario de que se trate, y
- VI. Los certificados de uso común, los parcelarios y los planos individuales, hayan sido expedidos conforme a lo dispuesto en la Ley, su reglamento y normas técnicas.

Artículo 48. Una vez integrado debidamente el expediente relativo a los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación lo turnará a la Dirección General de Registro, quien realizará la calificación registral a fin de que el Director en Jefe autorice su registro y la expedición de los títulos correspondientes. Realizado lo anterior se remitirá el expediente a la Delegación para su inscripción.

Artículo 49. La solicitud de inscripción de una sociedad propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Número y nombre de los individuos tenedores de acciones o partes sociales de series "T", de las sociedades;

IV. En su caso número y nombre de las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T" representativas del capital social de las sociedades, y

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo.

Artículo 50. Cuando una sociedad propietaria de tierras rebase los límites equivalentes a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, o el número de socios sea menor al número de veces que se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual, se procederá a realizar la anotación preventiva que contenga los datos esenciales de la sociedad y la descripción de la situación irregular.

La Dirección General de Registro, en todos los casos notificará a la Secretaría, para que ésta inicie la investigación correspondiente.

Artículo 51. Cuando el tenedor de acciones o partes sociales serie "T" rebase los límites establecidos para la pequeña propiedad, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 52. El Registro deberá proporcionar a la Secretaría el historial de los núcleos agrarios que con motivo de las solicitudes de expropiación lo solicite y, en su caso, informar si dichos núcleos han presentado solicitud de inscripción del acuerdo de asamblea para adoptar el dominio pleno de las tierras ejidales.

Capítulo V

De los Documentos Susceptibles de Registro

Artículo 53. Son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme a la Ley y a este Reglamento deban registrarse en los folios agrarios:

- a) Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- b) Los títulos o certificados que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros;
- c) Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- d) La delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de la Ley, así como los planos resultantes de ésta;
- e) Los instrumentos públicos en los que consten la constitución de nuevos ejidos, las aportaciones de tierra y sus reglamentos internos;
- f) Los decretos expropiatorios sobre tierras ejidales o comunales;
- g) Las resoluciones por las que se declare la existencia de terrenos nacionales, así como sus posteriores modificaciones;
- h) Las resoluciones por las que se constituya, modifique o extinga el régimen de las colonias agrícolas o ganaderas, así como las actas de asamblea por las que se modifique o extinga dicho régimen;
- i) Los acuerdos de asambleas formalizados en instrumentos públicos por los que se creen, transfieran, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales del núcleo de población o de sus integrantes individualmente considerados, relativos a la forma de organización social y económica del ejido y al uso, aprovechamiento o disposición de tierras ejidales o comunales;
- j) Las actas constitutivas, de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, formalizadas en instrumentos públicos, así como los documentos que contengan la identificación de las superficies, linderos y colindancias de dichas tierras; y las demás actas de asamblea, resoluciones administrativas y judiciales que creen, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones sobre tales superficies;
- k) Los documentos en los que conste el registro de las personas físicas o morales, tenedoras de acciones o partes sociales de la serie "T" de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- l) Las actas constitutivas, otorgadas en instrumentos públicos, de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural, sociedades de solidaridad social y federaciones de sociedades de solidaridad social, así como las que modifiquen su capital social, nombrén apoderados para actos de dominio o determinen su liquidación;
- m) Los planos y documentos que identifiquen las superficies sobre la propiedad rural, y
- n) Los demás documentos que disponga la Ley, sus reglamentos u otras disposiciones legales.

Aquellos documentos en los que consten antecedentes, declaratorias, programas, acuerdos de intención o cualquier otro asunto de materia agraria que no tenga por objeto

crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, o que teniéndolo, no sea un acto o documento que conforme a la Ley o a este Reglamento deba ser inscrito, también podrán ser objeto de resguardo documental, con el solo propósito de su guarda y custodia.

Capítulo VI

De la Clasificación Registral y de la Inscripción

Artículo 55. El Registro deberá garantizar en sus procedimientos registrales el principio de prelación. El procedimiento registral se inicia con la solicitud de trámite que se presente en la Oficialía de Partes y que, con el número de entrada progresivo, fecha y hora, tendrá efectos probatorios para establecer el orden de prelación.

Artículo 56. Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad.

El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.

La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

Artículo 57. Las resoluciones administrativas de calificación deberán:

- I. Constar por escrito y con la firma autógrafa del servidor público autorizado para su expedición;
- II. Estar debidamente fundadas y motivadas;
- III. Ser expedidas con el señalamiento de lugar y fecha de emisión, y
- IV. Dar respuesta integral a la solicitud.

Artículo 58. La calificación será negativa cuando:

- I. El documento presentado no sea de los que, conforme a la Ley o sus reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate;
- II. El acto jurídico no sea, en los términos de la fracción anterior, susceptible de inscripción;
- III. El documento no cumpla con las formalidades que establezca la ley de que se trate, se presente incompleto o alterado de manera evidente, o
- IV. Los planos no se apeguen, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro.

Artículo 59. En los casos en que la documentación presentada para su inscripción resulte deficiente, el Registro deberá requerir al interesado para que, con base en la normativa aplicable, se subsanen las deficiencias u omisiones o se presenten los documentos necesarios para llevar a cabo la calificación registral.

Las prevenciones a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de acuerdos de mero trámite y por tanto no procederá ningún recurso en contra de las mismas.

Artículo 60. Cuando se dicte acuerdo de prevención, se efectuará la anotación preventiva en el folio correspondiente.

Artículo 61. La prevención señalará un plazo de veinte días hábiles para que se subsanen las deficiencias u omisiones detectadas. Si cumplido el plazo el interesado no atendiere la prevención, se emitirá calificación que deniegue el servicio registral.

Artículo 62. Subsanadas las deficiencias el Registro emitirá su calificación positiva en un plazo no mayor de veinte días hábiles, y procederá a registrar el registro correspondiente, respetándose la prelación adquirida.

Artículo 63. Contra la calificación negativa, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el promovido no interponga el recurso de revisión, se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva.

Artículo 64. Las prevenciones y las calificaciones registrales deberán ser notificadas al interesado en los términos de lo señalado en el Título Tercero, Capítulo VI, de este Reglamento.

Artículo 65. Cuando la calificación sea positiva, previo pago de los derechos, se procederá a realizar el asiento en la sección del folio agrario de que se trate, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, de este Reglamento.

Capítulo VII

De las Notificaciones

Artículo 66. Las calificaciones que deniegue la inscripción y las prevenciones para subsanar las deficiencias u omisiones, deberán notificarse personalmente o por correo certificado en el domicilio que señale el interesado.

Cuando se ignore el domicilio del solicitante y no se haya nombrado representante legal, la notificación de que se trate se hará por edictos.

Igualmente será objeto de notificación la promoción en que se solicite la inscripción de un acto jurídico oponible a otro, ingresado el mismo día o en fecha distinta y la primera en tiempo aún no haya sido calificada.

Artículo 67. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará, con quien se encuentre en el domicilio, un citatorio para que se le espere a una hora fija el día hábil siguiente. Si nadie atendiere en el domicilio, el citatorio se dejará con el vecino más próximo, asentando razón de esta circunstancia.

Si no se atendiere al citatorio, la notificación se realizará, el día y hora señalados, con quien se halla en el domicilio; si la persona que se hallase se negare recibir, o se encontrase cerrado, la notificación se hará por cédula misma que se dejará en lugar visible del domicilio. De estos hechos el notificador deberá levantar acta circunstanciada.

Artículo 68. Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, se harán con la remisión del oficio de notificación y de la resolución que se pretende hacer del conocimiento del interesado.

Artículo 69. Las notificaciones por edictos a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento, se practicarán mediante publicaciones por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Entidad Federativa de que se trate. La publicación contendrá un extracto del acto a notificar.

Artículo 70. Las notificaciones surtirán efecto a partir del día siguiente:

- I. Al día en que se realicen, tratándose de las personales;
- II. Del día que conste en el acuse de recibo correspondiente, en el caso de las realizadas por correo certificado, y
- III. Al de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, para las efectuadas por edictos.

Tendrá los mismos efectos que la notificación personal, aquella que aunque se realice en la Delegación correspondiente, se entienda con el solicitante directamente. En este supuesto el registrador o el notificador asentará la razón de esta circunstancia.

Artículo 72. Los notificadores serán habilitados por el Delegado de entre los servidores públicos y practicarán las notificaciones personales de las resoluciones que, conforme a este Reglamento, deban hacerse del conocimiento de los solicitantes del servicio.

Artículo 73. En el Boletín Registral se publicarán los asuntos concluidos para el conocimiento de los solicitantes del servicio.

Capítulo VIII

De la Modificación y Cancelación de Asientos

Artículo 74. Los asientos realizados en los folios agrarios podrán rectificarse por causa de error material o de concepto en caso de existir discrepancia entre los documentos y la inscripción.

Artículo 75. Son errores materiales aquellos que no cambian el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos, tales como el inscribir unas palabras por otras, omitir la expresión de alguna circunstancia o equivocar los nombres o las cantidades al ser copiadas.

Artículo 76. Son errores de concepto los que, derivados de un juicio equivocado del registrador, alteren o varíen el sentido de los documentos o actos jurídicos objeto de inscripción al momento de realizar la calificación.

Artículo 77. La rectificación de asientos por errores materiales se efectuará de oficio o a petición de parte y será autorizada por el Delegado.

Artículo 78. La rectificación de asientos por errores de concepto procederá a petición de parte, siempre que se manifieste expresamente el consentimiento del o los interesados en el asiento. A falta de consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo procederá por resolución judicial. Estas rectificaciones serán publicadas en el Boletín Registral.

Artículo 79. La rectificación de asientos se hará con base en los documentos que al efecto se exhiban, con los que obren en poder del Registro o con base en la sentencia respectiva, la cual surtirá efectos desde la fecha de inscripción inicial del asiento rectificado.

Artículo 80. El Registro efectuará la cancelación de los asientos registrales y notas preventivas cuando así se prevea en la Ley, sus reglamentos o por resolución judicial.

Artículo 81. La extinción y cancelación de las inscripciones que obran en el Registro, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el capítulo relativo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de aplicación supletoria.

Artículo 82. Los gravámenes se cancelarán por orden judicial, por consentimiento expreso del acreedor o mediante constancia del interesado pasada ante fedatario público, cuando se extinga el acto jurídico que les dio origen.

Artículo 83. En caso de nullificación o destrucción de los asientos o folios, previa autorización de la Dirección General de Registro, se procederá a su reposición con base en los documentos que le dieron origen. Los folios repuestos ostentarán la leyenda "reposición".

Capítulo IX

Del Depósito de Listas de Sucesión

Artículo 84. El ejidatario tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. La lista de sucesión se podrá elaborar ante el Registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario.

El ejidatario podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas -y su preferencia- a quienes, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente, deban adjudicarse los derechos ejidatarios y la calidad de ejidatario.

Artículo 85. Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el Registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia del depósito.

Artículo 86. Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo, el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentaran los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos.

Artículo 87. Si existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior y, previo cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo anterior, expedirá los certificados correspondientes.

Artículo 88. El poseedor podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial, en los mismos términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de este Reglamento.

TITULO CUARTO

De los Certificados, Títulos, Certificaciones y Libros de Inscripciones

Capítulo Unico

Artículo 89. El Registro expedirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común, así como los títulos de propiedad de origen parcelario, de solar urbano, y el de colonias agrícolas o ganaderas que, conforme a las disposiciones aplicables, hayan adoptado el dominio pleno.

El Registro expedirá, a petición de la asamblea, los títulos de propiedad de solares urbanos que resulten de la regularización de la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, realizadas en los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Los títulos de propiedad se turnarán al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa de que se trate para su inscripción, una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 90. Se expedirán certificados de derechos agrarios siempre que así se ordene por resolución jurisdiccional.

Cuando dicha resolución no determine la expedición del certificado se expedirá constancia que ampare la calidad de ejidatario o poseedor. Esta se aplicará únicamente para los núcleos agrarios que no hubieran regularizado la tenencia de su tierra conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 91. Se deberá expedir un certificado para cada una de las unidades parcelarias de que sea titular el ejidatario o poseedor, de conformidad con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación y el plano interno.

Artículo 92. Tanto los certificados como los títulos, serán autorizados y firmados por el Director en Jefe y contendrán los datos generales del beneficiario, fecha del acto jurídico que originó el documento, datos de identificación del predio y de su inscripción, así como la fecha de su expedición.

También podrán ser firmados dichos certificados y títulos por los Delegados del Registro, previa autorización del Director en Jefe.

Artículo 93. Los poseedores reconocidos con tal carácter por la asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, podrán solicitar al Registro la expedición de certificados parcelarios de poseedor que deberán ostentar la siguiente leyenda: "El presente certificado sólo acredita la calidad de poseedor".

Artículo 94. La enajenación de los derechos parcelarios y sobre tierras de uso común, no conlleva la transmisión de la calidad de ejidatario. El adquiere de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, adquirirá la calidad de poseedor para los efectos legales correspondientes.

Artículo 95. En el caso de extravío o destrucción de los certificados a que se refieren los artículos 89 y 90 de este Reglamento, el beneficiario podrá solicitar su reposición al Registro, caso en el cual se efectuará la anotación marginal de esta circunstancia en el folio respectivo. El certificado deberá ostentar la leyenda de "reposición", contendrá los datos de los asientos registrales correspondientes y será autorizado por el Delegado.

Artículo 96. El Registro podrá comprobar los libros de registro del comisariado ejidal, con el objeto de verificar y certificar que esas inscripciones correspondan con los asientos practicados.

Artículo 97. Cualquier persona podrá obtener información sobre los asientos registrales y solicitar a su costa las constancias que las acrediten. Estas constancias e inscripciones harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Asimismo, el Registro podrá expedir copias certificadas de los documentos que obrén bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes, a efecto de hacer constar que los mismos son copia fiel de los originales o de sus reproducciones.

TITULO QUINTO

Del Catastro Rural Nacional y de la Asistencia Técnica

Capítulo I

Del Catastro Rural

Artículo 98. El Sistema de Catastro Rural Nacional es el inventario de la propiedad rural, en sus diversas modalidades cuya objetivo es el lograr la adecuada identificación y correlación de sus titulares, poseedores o usufructuarios, mediante el archivo de la información a través de los instrumentos informáticos, cartográficos y documentales, para el debido cumplimiento de las atribuciones del Registro.

Las constancias que se emitan sobre los documentos y materiales cartográficos del Catastro Rural, no hacen prueba plena en juicio, y sólo servirán para efectos de estadística y planificación.

Artículo 99. El Sistema de Catastro Rural Nacional, estará integrado por el inventario de los predios rústicos:

- De origen ejidal y comunal, de terrenos nacionales y denunciados como baldíos, de colonias agrícolas y ganaderas, de las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, parques nacionales, cuerpos de agua, zonas federales, y
- De propiedad privada, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley.

Artículo 100. El Registro determinará, mediante normas y especificaciones técnicas, el tipo de información gráfica y documental necesaria para el control de la tenencia de la tierra, así como los datos y elementos que permitan la identificación, clasificación, análisis y archivo de la información.

Artículo 101. El Registro llevará a cabo las acciones que, con base en la Ley y sus reglamentos, posibiliten la adecuada integración del Catastro Rural Nacional y cuidará de su actualización mediante la realización de actividades permanentes que, con base en la información a que se refieren los artículos 98 y 99 de este Reglamento, y de los trabajos técnicos que al efecto considere necesarios, permitan contar con información vigente.

Capítulo II

De la Asistencia Técnica

Artículo 102. Los ejecutores de los servicios técnicos se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas expedidas por el Registro, para la realización de los trabajos a que se refiere este capítulo.

Artículo 103. La prestación de los servicios técnicos, topográficos y cartográficos que la Secretaría requiera, podrán ser ejecutados por el Registro o a través de terceros y tendrá por objeto:

- Generar los documentos de carácter técnico para la integración de los expedientes de los terrenos denunciados como baldíos, terrenos nacionales, expropiaciones de ejidos y comunidades, así como los que, en su caso, sean necesarios para que las colonias agrícolas y ganaderas se regularicen o adopten el dominio pleno;
- Generar los documentos de carácter técnico para la integración de los expedientes a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del decreto de fecha 3 de enero de 1992 que reformó, adicionó y modificó diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992;
- Identificar, deslindar y fraccionar los excedentes de tierra de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 132 de la Ley, y
- Coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para efecto de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley.

Artículo 104. Cuando un tercero realice por cuenta del Registro los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos a que se refiere el artículo 103 de este Reglamento, tales trabajos se someterán a consideración del Registro a fin de que sean dictaminados previa su entrega a la Secretaría.

Artículo 105. Los servicios técnicos a que se refiere el artículo 56 de la Ley, podrán ser realizados por terceros si la asamblea de ejidatarios así lo determina. Los trabajos técnicos se deberán sujetar a las normas técnicas expedidas por el Registro quien, con base en las mismas, procederá a su revisión y dictamen y, en su caso, a certificar los planos internos correspondientes.

TITULO SEXTO

De las Responsabilidades Administrativas

Capítulo Unico

Artículo 106. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán causas específicas de responsabilidad para los servidores públicos del Registro, el que sin motivo justificado:

- Retarden el trámite de registro de los documentos o actos jurídicos que se les soliciten, mediante el requerimiento de documentos innecesarios o la exigencia de cualquier otro requisito que tenga como propósito la obstaculización de dicho trámite;
- Se neguen a inscribir los documentos o actos jurídicos que se les soliciten, y que conforme a la Ley y sus Reglamentos deban inscribirse;
- Realicen inscripciones sin respetar la prelación debida;

- IV. Rehusen expedir certificaciones de los asientos y documentos que obran en poder del Registro;
- V. Realicen trabajos particulares de asistencia técnica, servicios externos de asesoría en materia agraria o representación legal, utilizando tiempo, recursos, equipos o información del Registro;
- VI. Practiquen inscripciones y en su caso, expidan certificados parciales o de uso común sobre tierras objeto de conflicto judicial, o se expidan éstos o sus réplicas a quienes no tengan derecho a ello o que no demuestren legitimación para su entrega;
- VII. Expedan certificaciones que carezcan de asientos registrales, alteren sus contenidos u omitan datos esenciales;
- VIII. Dispongan para sí o para terceros de información, programas, sistemas informáticos, documentos, planos, equipos de medición o graficación o de cualquier otro medio magnético o gráfico, sin autorización previa de los servidores públicos facultados para ello por el Registro, y
- IX. Destruyan, alteren, mutilen o dañen de cualquier forma, los folios agrarios, así como los documentos que obran en los archivos correspondientes.

Artículo 107. Los servidores públicos del Registro que incurran en responsabilidad por la realización de los hechos constitutivos de responsabilidad establecidos en este Título, serán sancionados conforme a los procedimientos y de acuerdo a los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 108. Si alguno de los hechos señalados en el artículo 106 de este Reglamento diera lugar a la comisión de algún delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de fecha 10 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1992 y las demás disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo Tercero. La sustitución de los sistemas registrales de folios personales y reales operará de acuerdo con la disponibilidad del respaldo documental e informático que se requiera para la transferencia de los actuales registros y para satisfacer la operación normal de los mismos. Hasta tanto se desarrollen dichos respaldos, se continuará operando con el anterior sistema registral y el Director en Jefe podrá autorizar la apertura de instrumentos que contengan las inscripciones de que se trate. Estos registros deberán transferirse al nuevo sistema conforme a las normas operativas que al efecto se expliquen.

Artículo Cuarto. Para la ejecución de las atribuciones conferidas al Registro en materia de resguardo documental y de asistencia técnica, la Secretaría en coordinación con éste, establecerá las bases para realizar la transferencia de los recursos humanos, materiales y documentales que se requieran, en congruencia con los planes y programas respectivos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Grijalva.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Lista de municipios y delegaciones totalmente ubicados fuera de la zona restringida que señala la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y 99, 100 fracción VII y 101 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expide la siguiente:

PRIMERA LISTA DE MUNICIPIOS Y DELEGACIONES TOTALMENTE UBICADOS FUERA DE LA ZONA RESTRINGIDA QUE SEÑALA LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

AGUASCALIENTES

Aguascalientes
Asientos
Calvillo
Cosío
Jesús María
Pabellón de Arteaga
Rincón de Romos
San José de Gracia
Tepetizalá
Llano, El
San Francisco de los Romo

COAHUILA

Arteaga
Castaños
Cuatrociénegas
Francisco I. Madero
Frontera
General Cepeda
Lamadrid
Matamoros
Nadadores
Parías
Ramos Arizpe
Sacramento
Satillo
San Pedro
Torreón
Viesca

GUERRERO

Gómez Farías
Gran Morelos
Guachochi
Guadalupe y Calvo
Guazapares
Guerrero
Hidalgo del Parral
Huejotlán
Jiménez
López
Maguarichi
Matachí
Matamoros
Morelos
Moris
Namiquipa
Nonoava
Ocampo
Riva Palacio
Rosario
San Francisco de Borja
San Francisco de Conchos
San Francisco del Oro
Santa Bárbara
Safavé
Temósachí
Tule, El
Uruachi
Valle de Zaragoza

DURANGO

Cañatlán
Coneto de Comonfort
Cuencamé
Durango
General Simón Bolívar
Gómez Palacio
Guadalupe Victoria
Guanaceví
Hidalgo
Indé

CHIAPAS

Berriozábal
Cóspila
Copainalá
Chicóasén
Ocotlépec
Osumacinta
Panixpéc
Rayón
San Fernando
Soyatlán
Tapalapa
Tapijula
Tuxtla Gutiérrez

CHIHUAHUA

Allende
Aquiles Serdán
Bachimiva
Balleza
Bátópilas
Bocoyna
Carichí
Coronado
Cruz, La
Cuauhtémoc
Cusihuiriachi
Delicias
Dr. Balsilio Domínguez
Santa Isabel

LERDO

Mapimí
Nazas
Nombre de Dios
Ocampo
Oro, El
Otáez
Pánuco de Coronado
Peñón Blanco
Poanas
Rodeo
San Bernardo
San Juan de Guadalupe
San Juan del Río
San Luis del Cordero
San Pedro del Gallo
Santa Clara
Súchil
Tepahuanes
Tlahualilo
Vicente Guerrero
Nuevo Ideal

GUANAJUATO

Abasolo
Acámbaro
Allende
Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Atarjea
Celaya
Manuel Doblado
Comonfort
Coronado
Cortazar
Cuerámaro
Doctor Mora
Dolores Hidalgo
Guanajuato
Huanímaro
Irapuato
Jesús del Progreso

Aimoloya de Alquisiras	Ixtlahuaca	Texcaltitlán	Copándaro
Aimoloya de Juárez	Xalatlaco	Texcoco	Colija
Aimoloya del Río	Jáltenco	Tezoyuca	Cuitzeo
Amánalco	Jilotepec	Tlanguistenco	Charapan
Amatepec	Jilotzingo	Timilpan	Charo
Amecameca	Jiquilpicio	Tlalmanalco	Chavinda
Apaxco	Jocotitlán	Tlalnepantla de Baz	Cherán
Atenco	Joquicingo	Tlalleya	Chilchota
Atizapán	Juchitepec	Toluca	Chucándiro
Atizapán de Zaragoza	Lerma	Tonatico	Churintzio
Atzacomulco	Malinalco	Tultepec	Ecuandureo
Atlatula	Melchor Ocampo	Tultitlán	Epitacio Huerta
Axapusco	Metepec	Valle de Bravo	Erongarcuaro
Ayapango	Mexicalzingo	Villa de Allende	Gabriel Zamora
Calimaya	Morelos	Villa del Carbón	Hidalgo
Capulhuac	Naucalpan de Juárez	Villa Guerrero	Huandacareo
Coacalco de Berriozábal	Nezahualcóyotl	Villa Victoria	Huaniqueo
Coatepec Harinas	Nextlalpan	Xonacatlán	Huiramba
Cocotitlán	Nicolás Romero	Zacazonápan	Indaparapeo
Coyotepec	Nopaltepec	Zacualpan	Trimbo
Čuautitlán	Ocoyoacac		
Chalco	Ocuilan		
Chapala de Mota	Oro, El		
Chapultepec	Otumba		
Chiautla	Otzoloapan		
Chilcuapan	Otzolotepec		
Chiconcuac	Ozumba		
Chimalhuacán	Papalotla	Ixtlán	Susupato
Donato Guerra	Paz, La	Jacona	Tacámbaro
Ecatépec	Pototillán	Jiménez	Tancítaro
Ecatzingo	Rayón	Jiquilpan	Tangamandapio
Huehuetoca	San Antonio la Isla	Juárez	Tangancícuaro
Hueypoxtla	San Felipe del Progreso	Jungapeo	Tanjualo
Huixquilucan	San Martín de las Pirámides	Lagunillas	Taretan
Isidro Fabela	San Mateo Atenco	Madero	Tarímbero
Ixtapaluca	San Simón de Guerrero	Maravatío	Tingambato
Ixtapan de la Sal	Santo Tomás	Marcos Castellanos	Tingóndin
Ixtapan del Oro	Soyáñilpan de Juárez	Morelia	Tiquicheo de Nicolás Romero
		Morelos	Tlalpujahua
		Múgica	Tlazazalca
		Nahualten	Tocombo
		Nocupéaro	Túlicato
		Nuevo Parangaricutiro	Tuxpan
		Nuevo Urecho	Tuzantla
		Numarán	Tzintzuntzan
		Ocampo	Tzitzio
		Pajacuarán	Uruapan
		Panindícuaro	Venustiano Carranza
		Parácuaro	Villamar
		Paracho	Vista Hermosa
		Pátzcuaro	Yurécuaro
		Penjamillo	Zacapu
		Peribán	Zamora
		Piedad, La	Zináparo
		Purépero	Zinapécuaro
		Puruénido	Ziracuaretiro
		Queréndaro	Zitácuaro
		Quiroga	José Sixto Verdúzco
		Cojumallán de Régules	MORELOS
		Reyes, Los	Amacuzac
		Sahuayo	Atitalahucan
		San Lucas	Axochiapan
		Santa Ana Maya	Ayala
		Salvador Escalante	Coatlán del Río
		Senguo	

Cuautla	Asunción Cuyolepeji	San Antonio Aculia	San José Ayuquila
Cuernavaca	Asunción Nochixtlán	San Antonio de la Cal	San Juan Achiuilla
Emiliano Zapata	Asunción Ocotlán	San Antonio Huilepec	San Juan Atepec
Huitzilac	Calhuacá	San Antonio Nanzahuipan	Animas Trujano
Jantetelco	Clénega de Zimatlán	San Antonio Siricahua	San Juan Bautista Atalahuca
Jiutepec	Concepción Buenavista	San Baltazar Chichicapan	San Juan Bautista Coxilahuaca
Jojutla	Concepción Pápalo	San Baltazar Yatzachi el Bajo	San Juan Bautista Cúcalán
Jonacatepec	Cosolepec	San Bartolo Coyotepec	San Juan Bautista Guelache
Mazatepec	Cuiliapan de Guerrero	San Bartolomé Ayaulla	San Juan Bautista Jayacatlán
Miacatlán	Cuyamécalco Villa de Zaragoza	San Bartolomé Quilalaha	San Juan Bautista Suchitepec
Ocuilco	Chalcatongo de Hidalgo	San Bartolomé Yucuafé	San Juan Bautista Tlacozintzepet
Puente de Ixtla	Chiquihuitán de Benito Juárez	San Bartolomé Zoogocho	San Juan Bautista Tlachichilco
Temixco	Eloxochitlán de Flores Magón	San Bartolomé Soyaltepec	San Juan Cieneguilla
Tepalcingo	Tamazulapan del Espíritu Santo	San Bernardo Mixtepec	San Juan Coatzozapan
Tepoztlán	Fresnillo de Trujano	San Cristóbal Amoltepec	San Juan Comaltepec
Tetecala	Guadalupe Elía	San Cristóbal Lachíroag	San Juan Chicomezúchil
Teteila del Volcán	Guadalupe de Ramírez	San Cristóbal Suchixtlahuaca	San Juan Chilateca
Tlalnepantla	Guelatao de Juárez	San Dionsio Ocotepet	San Juan del Estado
Tlaltizapán	Villa Hidalgo		
Tlaxittenango	Ciudad de Huajuapan de León		
Tlayacapan	Huautlepec		
Totolapan	Huautla de Jiménez		
Xochitepec	Ixtlán de Juárez		
Yautepéc	Magdalena Apasco		
Yecapixtla	Magdalena Jaltepec		
Zacatepec de Hidalgo	Santa Magdalena Jicotlán		
Zacualpan de Amilpas	Magdalena Ocotlán		
Temoac	Magdalena Mixtepec		
NUEVO LEÓN	Magdalena Peñasco		
Aramberri	Magdalena Tellipac		
Doctor Arroyo	Magdalena Zanuatlán		
Caleana	Mariscal de Juárez		
General Zaragoza	Mazatlán Villa de Flores		
Hualahuises	Mixistlán de la Reforma		
Iturbide	Natividad		
Mier y Noriega	Nazareno Elía		
Rayones	Ixpantepetl Nieves		
OAXACA	Oaxaca de Juárez		
Abejones	Ocotlán de Morelos		
Asunción Cacalotepec	San José del Progreso		
Reyes Elía	San Dionisio Ocotlán	San Juan del Río	Capulalpan de Méndez
Rojas de Cuauhtémoc	San Esteban Atlahuaca	San Juan Diuxi	San Mateo Yoloxochitlán
San Agustín Atenango	San Felipe Tejalapán	San Juan Evangelista Anápolo	San Mateo El Altongo
San Agustín de las Juntas	San Francisco Cajonos	San Juan Guelavía	San Mateo Nejapan
San Agustín Elia'	San Francisco Chalpulaapa	San Juan Ihualtepec	San Mateo Peñascal
San Agustín Tlacotepéc	San Francisco Chindúa	San Juan Juquila Víjanos	San Mateo Sindhui
San Agustín Yatareni	San Francisco Huehuetlán	San Juan Lachigalla	San Mateo Tlapiltepec
San Andrés Díazcuatl	San Francisco Jallepetongo	San Juan de los Cíes	San Melchor Betza
San Andrés Huayapan	San Francisco Lachigoló	San Juan Mixtepec - Distr. 08	San Miguel Achíutla
San Andrés Ixlahuaca	San Francisco Nuxaño	San Juan Mixtepec - Distr. 26	San Miguel Ahuehuetlán
San Andrés Lagunas	San Francisco Telixtlahuaca	San Juan Nuumi	San Miguel Aleápam
San Andrés Nuxiño	San Francisco Teopan	San Juan Pellapa	San Miguel Amatlán
San Andrés Sihuatla	San Francisco Tlapancingo	San Juan Quiotepec	San Miguel Chicahua
San Andrés Solaga	San Ildefonso Villa Alta	San Juan Tabáé	San Miguel del Río
San Andrés Tepetla	San Jacinto Amilpas	San Juan Tamazola	San Miguel el Grande
San Andrés Yaé	San Jerónimo Silacayoapilla	San Juan Teítla	San Miguel Huautla
San Andrés Zautla	San Jerónimo Susola	San Juan Tellipac	San Miguel Mixtepec
San Antonino Castillo Velasco	San Jerónimo Tavicche	San Juan Tepeuxilia	San Miguel Peras
San Antonino el Alto	San Jerónimo Tecalli	San Juan Toposcolula	San Miguel Piedras
San Antonino Mente Verde	San Jorge Nuchita	San Juan Yaé	San Miguel Santa Flor
		San Juan Yatzona	Villa Talea de Castro
		San Juan Yucuita	San Miguel Tecomatlán
		San Lorenzo Albarrazadas	San Miguel Tequixtepec
		San Lorenzo Cacaotepec	San Miguel Tilquapan
		San Lorenzo Cuauenecuilitla	San Miguel Tlacotepéc
		San Lorenzo Victoria	San Miguel Tulancingo
		San Lucas Quilavín	San Miguel Yotao
		San Lucas Zocuapan	San Nicolás Hidalgo
		San Marcos Arteaga	San Pablo Cuátrito Vénados
		San Martín de los Cenescos	San Pablo Elía
		San Martín Huamelupam	San Pablo Huizito
		San Martín Itunyoso	San Pablo Huixtlapec
		San Martín Peras	San Pablo Macuillanguis
		San Martín Tilcajete	San Pablo Tijaltepec
		San Martín Toxpalan	San Pablo Villa de Mitla
		San Martín Zacatepec	San Pablo Yeganzo
		San Mateo Cajones	San Pedro Apóstol

Ixmiquilpan de Guerrero	San Martín Texmelucan	QUERETARO	Guadalcazar
Ixcatlán	San Martín Totoltepec	Amealco de Bonfil	Huehuatlán
Ixtacamaxtitlán	San Matías Tlalncaleca	Pinal de Amoles	Lagunillas
Izúcar de Matamoros	San Miguel Ixtlán	Arroyo Seco	Matheualla
Jolalpan	San Miguel Xoxila	Cadereyta de Montes	Mexquicil de Carmona
Juan C. Bonilla	San Nicolás Buehos Aires	Colón	Motezuma
Juan N. Méndez	San Nicolás de los Ranchos	Corregidora	Rayón
Libres	San Pablo Atenango	Ezequiel Montes	Río Verde
Magdalena Tlaltauquitepec, La.	Sán Pedro Cholula	Huimilpan	Salinas
Mazapiltepec de Juárez	San Pedro Yelomítlahuaca	Jalpan de Serrá	Sán Antonio
Mixtla	San Salvador el Seco	Léanda de Matamoros	Sán Ciro de Acosta
Molcaxac	San Salvador el Verde	Marqués, El	San Luis Potosí
Orizatlán Morelos	San Salvador Huixcolotla	Pedro Escobedo	San Nicolás Tolentino
Nealtican	Santa Catarina Tlalteapan	Peñamiller	Santa Catarina
Nicolás Bravo	Santa Inés Ahuatepec	Querétaro	Santa María del Río
Nopalucán	Santa Isabele Cholula	San Juan del Río	Santo Domingo
Ocotlán	Santiago Michuatlán	Tequisquiapan	Soledad de Graciano Sánchez
Ocoyucan	Huehuatlán el Grande		Tamasopo
Oriental	Santo Tomás Hueyollapan		
Palmar de Bravo	Sotepetec		
Petzalcingo	Tecali de Herrera		
Piaxtla	Tecamachalco		
Puebla	Tecomatlán		
Quecholac	Tehuacán	Tamazunchale	TAMAULIPAS
Rafael Lara Grajales	Tehuitzingo	Tampacán	Antiguo Morelos
Reyes de Juárez, Los	Teopantlán	Tampamolón Corona	Bustamante
San Andrés Cholula	Teotlalco	Tierranueva	Gómez Farías
San Antonio Cañada	Tepanco de López	Vanegas	Hidalgo
San Diego la Mesa Tochimilco	Tepatlixco de Hidalgo	Venado	Jáumave
San Felipe Teotlacuicho	Tepeaca	Villa de Arriaga	Melínero
San Gabriel Chilac	Tepemaxalco	Villa de Guadalupe	Miquihuana
San Gregorio Atzompa	Tepeojuma	Villa de la Paz	Nuevo Morelos
San Jerónimo Tecuanipan	Tepexco	Villa de Ramos	Ocampo
San Jerónimo Xayacatlán	Tepexi de Rodríguez	Villa de Reyes	Palmillas
San José Chilapa	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	Villa Hidalgo	Tula
San José Chilpancingo	Tlanguismalco	Villa Juárez	Victoria
San Juan Atenco	Tilapa	Axila de Terrazas	Villagrán
San Juan Atzompa	Tlacotepec de Benito Juárez	Xilitla	Xicoténcatl
		Zaragoza	
		Villa de Arista	
		Matiapa	TLAXCALA
Tlahuelapan	Tolimán	Naranjo, El	Amaxac de Guerrero
Tlaltenango		SONORA	Apetatitlán de Antonio Carvajal
Tlapepanita	SAN LUIS POTOSÍ	Arivechi	Atlangatépec
Tlapacalá	Ahuatlán	Bacanora	Altzayanca
Tochimilco	Alaquines	Bavilácora	Apizaco
Tochtepec	Aquismón	Dívissaderos	Calpulalpan
Totoltepec de Guerrero	Armadillo de los Infante	Mazatlán	Carmen Tequexquitla, El
Tuichingo	Cárdenas	Onavás	Cuápxtla
Tzicatlacoyan	Catorce	Sehuaripa	Cuaxomulco
Vicente Guerrero	Cedral	San Javier	Chautempan
Xayacatlán de Bravo	Cerritos	San Miguel de Horcasitas	Muñoz de Domingo Arenas
Xicotlán	Cerro de San Pedro	San Pedro de la Cueva	España
Xochitepec	Ciudad del Maíz	Soyopa	Huemantla
Xochitlán, Todos Santos	Ciudad Fernández	Tepache	Hueyotlán
Yehualtepec	Tancanhuitz de Santos	Ures	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
Zacapala	Ciudad Valles	Villa Pesqueira	Ixtenco
Zapotlán	Coxcalán	Yécora	Mezatecochecho de José María Morelos
Zinacatepec	Charcas		Contla de Juan Cuamatzi

Tepetitla de Lardizábal
Sanctórum de Lázaro Cárdenas
Nanacamilpa de Mariano Arista
Acuamatenala de Miguel Hidalgo
Natívitas
Panotla
San Pablo del Monte
Santa Cruz Tlaxcala
Tenancingo
Teolocholco
Tepeyanco
Terrenate
Tetla de la Solidaridad
Tetlatlahuca
Tlaxcala
Tlaxco
Tocatlán
Totolac
Ziltlatepec de Trinidad Sánchez Santos
Tzompantlepec
Xalostoc
Xaltocan
Papalotla de Xicohténcatl
Xicotzingo
Yauhquemécan
Zacatenco
Benito Juárez
Emiliano Zapata
Lázaro Cárdenas
Magdalena Tlaltelulco, La
San Damián Texoloc
San Francisco Tetlalochcan
San Jerónimo Zecalpan
San José Teacalco
San Juan Huactzinco
San Lorenzo Axocomanitla
San Lucas Tecoplico

Santa Ana Nopalucan
Santa Apolonia Tezcalco
Santa Catarina Ayometla
Santa Cruz Quilentla
Santa Isabel Xiloxotla

VERACRUZ
Acultzingo
Aquila
Astacinga
Huayecocotla
Maltrata
Tehuipango
Tlajupilpan
Xoxocotla

YUCATAN
Chacsinkin

Peto
Tahdziú
Tzucacab

ZACATECAS
Apozol
Apulco
Atolinga
Benito Juárez
Calera
Cantiles de Felipe Pescador
Concepción del Oro
Cuauhtémoc
Chalchihuites
Fréntillo
Trinidad García de la Cadena
Genaro Codina
General Enrique Estrada
General Francisco R. Murguía

Río Grande
Sain Alto
Salvador, El
Sombrerete
Susticacán
Tabasco
Tepachilán
Tepetongo

Alvaro Obregón
Tláhuac
Tlajpan
Xochimilco
Benito Juárez
Cueautémoc
Miguel Hidalgo
Venustiano Carranza

Respecto a los municipios que no aparecen relacionados en la presente lista, una vez que los Gobiernos de las Entidades Federativas correspondientes, proporcionen a este Instituto la información necesaria previamente solicitada sobre la extensión precisa de los límites municipales, podrá el INEGI determinar su ubicación, la que será publicada en su debida oportunidad. Entretanto, se seguirá aplicando el artículo 22 del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

La presente lista será actualizada conforme se modifiquen los límites municipales y se hagan del conocimiento de este Instituto dichas modificaciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, Ags., a 29 de abril de 1997.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Carlos M. Jarque. Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, X, XI y XVII del artículo 3º, el artículo 12, el párrafo primero del artículo 17, el párrafo primero y la fracción I del artículo 25, el artículo 26, la fracción VII del artículo 30, las fracciones II, IV, VI, VII y VIII del artículo 39, el párrafo primero y las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 39, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, las fracciones I y VI del artículo 41, el párrafo cuarto del artículo 44, el artículo 45, las fracciones I y III del artículo 47, el párrafo segundo del artículo 48, el párrafo segundo del artículo 50, los párrafos segundo y tercero del artículo 53, el párrafo segundo del artículo 55, las fracciones I y III y los párrafos cuarto y quinto del artículo 59, las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 60, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 65, las fracciones III y V del artículo 66, el artículo 67, la denominación del Título Cuarto y su Capítulo I, los artículos 68, 69, 70, 71 y 72, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, los artículos 73, 74, 76, 78 y 79, las fracciones I y II del artículo 80, los artículos 83, 86, 89 y 91, la fracción II del artículo 94, el artículo 96, el párrafo segundo de la fracción I y el inciso a), de la fracción II del artículo 101, las fracciones I, III y IV del artículo 112, el párrafo primero, las fracciones II y III y el párrafo tercero del artículo 118, los artículos 119, 120, 121 y 122; se adicionan las fracciones IV-A, X-A, XV-A y XVII al artículo 30, la fracción IX al artículo 39, las fracciones X, XI y XII al artículo 39, la Sección I al Capítulo II del Título Tercero, un último párrafo al artículo 40, un penúltimo y un último párrafo al artículo 48, el artículo 49, un penúltimo y un último párrafo al artículo 51; la Sección II al Capítulo II del Título Tercero, los artículos 51-A y 51-B, un penúltimo y un último párrafo al artículo 55, el artículo 61-A, un último párrafo al artículo 63, los artículos 70-A, 70-B y 70-C, la fracción III al artículo 80, el Capítulo VII al Título Cuarto, los artículos 87-A y 87-B, la fracción V al artículo 112, el artículo 112-A, las fracciones IV y V al artículo 118, el artículo 120-A, y se derogan la fracción XIX del artículo 30, el artículo 28, las fracciones VI y XIV del artículo 40, los artículos 42 y 77, el párrafo tercero del artículo 81, los artículos 82 y 90, el párrafo segundo del artículo 118 y los artículos 123 y 127 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 3º. ..."

I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

II a IV: ...

IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

V a IX: ...

X. Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación,

General Joaquín Amaro
General Pánfilo Natera
Guadalupe
Huanusco
Jalpa
Jerez
Jiménez del Téul
Juan Aldama
Juchipila
Loreto
Luis Moya
Mazapil
Melchor Ocampo
Mezquital del Oro
Miguel Auza
Morelos
Monte Escobedo
Morlos
Moyahua de Estrada
Nochistlán de Mejía
Noria de Angeles
Ojocaliente
Pánuco
Pinos

Téul de González Ortega
Tlaltenango de Sánchez Román
Valparaíso
Velagrande
Villa de Cos
Villa García
Villa González Ortega
Villa Hidalgo
Villanueva
Zacatecas

DELEGACIONES DEL DISTRITO

FEDERAL
Azcapotzalco
Coyoacán
Cuajimalpa de Morelos
Gustavo A. Madero
Iztacalco
Iztapalapa
Magdalena Contreras, La
Milpa Alta

sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

X-A. Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional;

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40; que establece reglas, especificaciones, atributos, direcciones, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;

XII a XV...

XV-A. Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;

XVI...

XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación;

XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

XIX. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 12. La Secretaría, así como las personas acreditadas por la misma, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren qué dicho acto ha sido realizado oficialmente. Esta verificación comprenderá la constatación de la exactitud de dicho instrumento dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, al ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello.

ARTÍCULO 17. Los instrumentos de medición automáticos que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica u otros que determine la Secretaría quedan sujetos a las siguientes prevenciones:

I a V...

ARTÍCULO 25. El Sistema Nacional de Calibración se integrará con la Secretaría, el Centro Nacional de Metrología, las entidades de acreditación que correspondan, los laboratorios de calibración acreditados y los demás expertos en la materia que la Secretaría estimé convenientes. En apoyo a dicho Sistema, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

I. Participar en los comités de evaluación para la acreditación de los laboratorios para que presten servicios técnicos de medición y calibración;

II a VIII...

ARTÍCULO 28. Para la acreditación de los laboratorios de calibración se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

Cuando se requiera servicios técnicos de medición y calibración para la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas, los laboratorios acreditados deberán contar con la aprobación de la Secretaría conforme al artículo 70 y con patrones de medida con trazabilidad a los patrones nacionales.

La acreditación y la aprobación de los laboratorios se otorgarán por cada actividad específica de calibración o medición.

ARTÍCULO 28. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 30. ...

I a VI...

VII. Realizar peritajes de tercera y dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud de parte o de la Secretaría, dentro de los comités de evaluación para la acreditación;

VIII a XI...

ARTÍCULO 38. ...

I. ...

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

III....

IV. Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;

V. ...

VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;

VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

VIII. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta Ley; y

IX. Las demás atribuciones que la confiera la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

I a III...

IV. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;

VI a VII...

VIII. Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;

IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;

X. Coordinar y dirigir los comités y actividades interpcionales de normalización y demás temas afines a que se refiere esta Ley;

XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las dependencias deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria; y

XII. Las demás facultades que le confiera la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas

SECCIÓN I

De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTÍCULO 40. ...

I a V...

VI. (SE DEROGA)

VII a XIII...

XIV. (SE DEROGA) ?

XV a XVIII...

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 41. ...

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

II a V...

VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

VII a IX...

ARTÍCULO 42. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 44. ...

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elaboré de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sencilla de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis, en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente al análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción I.

ARTICULO 47.

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 80 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II.

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV.

ARTICULO 48.

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decide extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

ARTICULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades dada la norma respectiva.

La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 80 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual período y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente, al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

La autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguientes; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa.

ARTICULO 50.

La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO 51.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Si perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normas o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

SECCIÓN II**De las Normas Mexicanas**

ARTICULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

II. Tornar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un período de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente

las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

ARTICULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias, podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización, o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización, justificar su conveniencia y, en su caso, la dependencia que lo solicite deberá también demostrar que cuenta con la capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en esta Sección.

ARTICULO 53.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

ARTICULO 55.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que, adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

ARTICULO 59.

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

II.

III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

....

La Comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico.

ARTICULO 60.

I y II.

III. Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

IV.

V. Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;

VI.

VII. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;

VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación; y

IX.

ARTICULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la Integración del Programa. Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa de año de que se trate, o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.

ARTICULO 63.

Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.

ARTÍCULO 85. Para operar como organismo nacional de normalización se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la dependencia que corresponda;
- II. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptadas.

ARTÍCULO 66. ...

Ty II. ...

III. Hacer del conocimiento público los proyectos de normas mexicanas que pretendan emitir mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación y atender cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados;

IV. ...

V. Remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia; y

VI. ...

ARTÍCULO 87. Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.

Dichos comités se constituirán en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta Ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.

Se podrán someter las especificaciones requeridas por las entidades a los comités donde se hubieren elaborado las normas mexicanas respectivas, a fin de que aquéllas lleven a cabo la actualización de la norma mexicana correspondiente.

Hasta tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACREDITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

De la Acreditación y Aprobación

ARTÍCULO 88. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual al interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;

II. Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;

III. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garantizan el desempeño de sus funciones; y

IV. Otros que se determinen en esta Ley o su reglamento.

Integrada la solicitud de acreditación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y

II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación, de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

ARTÍCULO 70-A. Para operar como entidad de acreditación se requiere la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción I del artículo 59, y cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para lo que se deberá acompañar:

a) Estatutos sociales o proyecto de éstos, detallando órganos de gobierno, y la estructura técnica funcional de la entidad donde conste la representación equilibrada de los organismos productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditación;

b) Relación de los recursos materiales y humanos con que cuenta, o propuesta de los mismos, detallando grado académico y experiencia en la materia de éstos últimos; y

c) Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditación;

II. Demostrear su capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de actividad;

III. Acompañar, en su caso, sus acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias a que se refiere esta Ley; y

IV. Señalar las tarifas máximas que aplicaría en la prestación de sus servicios.

Integrada la documentación, la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las dependencias competentes para su opinión.

ARTÍCULO 70-B. La entidad de acreditación autorizada deberá:

I. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes;

II. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización;

III. Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;

IV. Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, así como integrar un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes;

V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;

VI. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades, y responder sobre su actuación;

VII. Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;

VIII. Participar en organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas;

IX. Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación, y presentar semestralmente, un reporte de sus actividades ante la misma; y

X. Mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

IV. Resolver reclamaciones de cualquier interesado;

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

ARTÍCULO 71. Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 72. La Secretaría mantendrá a disposición de cualquier interesado el listado de las entidades de acreditación autorizadas y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización, de las instituciones o entidades a que se refiere el artículo 87-A y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano. Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones y revocaciones y será publicado en el Diario Oficial de la Federación periódicamente.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad

ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesario para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las

normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.

Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.

ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas e aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trata, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

ARTÍCULO 76. Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ésto no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

ARTÍCULO 77. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 78. Las dependencias podrán establecer los emblemas que denotan la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

I. Tenga cobertura nacional;

II. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;

III. Cuente con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y

IV. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite, en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 80. ...

I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y avitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y

III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

ARTÍCULO 81. ...

(PÁRRAFO TERCERO SE DEROGA)

ARTÍCULO 82. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública-federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.

ARTÍCULO 88. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO VII

De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las aprobaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 87-B. Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta Ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:

I. Exista reciprocidad;

II. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate; y

III. Se concerten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas, las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

ARTÍCULO 90. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

ARTÍCULO 94. ...

I. ...

II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestra y, en su caso, pruebas de laboratorio.

ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en qué se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o que presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 101. ...

I. ...

También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad.

II. ...

a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y

b) ...

III a V. ...

ARTÍCULO 112. ...

I. Multa;

II. ...

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

I. De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:
a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;

b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o

c) Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

II. De quinientos a ocha mil veces el salario mínimo cuando:

a) Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que hubiere evaluado;

b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocessamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;

c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseñas, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que da ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

III. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:

a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;

b) Se ostentan contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo si la autorización correspondiente;

c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;

IV. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 118. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. ...

II. Se impida u obstruye las funciones de verificación y vigilancia;

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;

IV. Se suspende la acreditación otorgada por una entidad de acreditación.

V. Reincidenten en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

(SEGUNDO PÁRRAFO SE DEROGA)

Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.

ARTÍCULO 119. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;

III. Reincidenten en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos;

IV. Renunciaren expresamente a la autorización, acreditación o aprobación, otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancelará su acreditación por una entidad de acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

I. Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;

II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector;

III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

ARTÍCULO 120-A. Cuando derivado de una verificación se determine la comisión de una infracción, y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y aprobada, se le impondrá a ésta una multa equivalente a la que corresponda al visitado en virtud de la infracción cometida, siempre que exista negligencia, dolo o mala fe en dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Revisión y de las Reclamaciones

ARTÍCULO 121. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 122. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados, así como notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes.

Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la dependencia que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsideré su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan.

De no rendirse el informe, se presumirán claras las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá conforme al párrafo anterior.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 123. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 124. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 125. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 126. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 127. (SE DEROGA)

TRÁNSITORIOS

• PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, en particular las relativas a la elaboración de normas oficiales mexicanas y a la aprobación de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación, contenidas en otros ordenamientos.

TERCERO. La aprobación y acreditamiento de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración, y unidades de verificación, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán reconocidos en los términos en los que se

hayan otorgado. Para la renovación de la aprobación y acreditación y, en su caso para el registro, de tales entidades, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente decreto.

CUARTO. En tanto se publica en el Diario Oficial de la Federación la autorización de las entidades de acreditación y entran en funciones, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá a su cargo la acreditación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

QUINTO. Los proyectos de normas oficiales mexicanas publicados para consulta pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán para su expedición a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento en que se publicaron.

SEXTO. Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 69 de la Ley, la presidencia de la Comisión Nacional de Normalización durará un año a partir de que concluya el período del presidente en funciones a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

SEPTIMO. La Secretaría determinará y comunicará a las dependencias, la forma en que deberá presentarse la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

OCTAVO. Los plazos de revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas a que se refieren los artículos 51 y 51-A de la Ley, empezarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO. La publicación de los procedimientos a que se refiere el artículo 73 de la Ley deberá realizarse dentro de los 5 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. En tanto se publican tales procedimientos, las dependencias continuarán determinando el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se sancionarán conforme a lo establecido al momento de su comisión, salvo que el particular opte por someterse a lo dispuesto en el presente decreto.

Méjico, D.F., a 26 de abril de 1997.- Sen. Judith Murguía Corral, Presidente.- Dip. Ezequiel Flores Rodríguez, Presidente.- Sen. Sergio Magaña Martínez, Secretario.- Dip. Luis Alberto Rico Samaniego, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novientos y nueve y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR -- CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL COMISARIADO EJIDAL DE SAN JOSE DE TUITAN DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS SUSCRITOS CC. SAUL MENDIA ARAUJO, ALBERTO BARBOSA ROMERO, FLORENCIO ANTUNA HERNANDEZ Y PRUDENCIO DIAZ VAZQUEZ, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, SECRETARIO DEL COMITE EJIDAL Y PRESIDENTE DEL COMITE DE AUTOBUSES DEL POBLADO NOMINADO SAN JOSE DE TUITAN -- MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., CON EL DEBIDO RESPETO --- COMPARCEMOS A USTED CON EL OBJETO DE SOLICITARLE UN PERMISO DE RUTA PARA EL TREANSITO DE UN CAMION DE PASAJEROS PROPIEDAD DEL MISMO EJIDO, ANTE LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL POBLADO CITADO ASI COMO DE LOS POBLADOS TUITAN, LOS-BERROS, LA CONSTANCIA, LA CHICA, EL LLANO, NIXTALPAN, MELOCONES Y A PETICION DE LOS MISMOS HABITANTES DE LOS POBLADOS -- ANTES MENCIONADOS POR LAS MALAS CONDICIONES DEL CAMINO DE TERRACERIA UBICADO ENTRE EL ENTRONQUE BERROS AL SALTITO, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTAMOS EN CONDICIONES DE APORTAR LO NECESARIO PARA VERNOS FAVORECIDOS CON LA AUTORIZACION DE LA RUTA QUE SOLICITAMOS, PERMITIENDONOS ANEXAR A LA PRESENTE EL CROQUIS CORRESPONDIENTE. AGRADECiendo DE ANTEMANO LA ATENCION AL PRESENTE APROVECHAMOS LA OCASION PARA ENVIALRE UN CORDIAL SALUDO....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO -- DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL -- ESTADO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN -- SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS -- MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 2 DE JUNIO DE 1997.

ESCUDO DE ARMAS DE SAN LUIS DE CORDERO, DGO.

Mediante el presente diseño se da a conocer lo más característico y representativo del municipio.

La figura del escudo está formada exactamente por 29 líneas rectas en su configuración, mismas que representan el lugar que ocupa el nombre del municipio en el orden alfabético del total de entidades municipales que conforman el estado de Durango.

Las plumas localizadas en la parte superior nos recuerdan nuestros orígenes prehispánicos y la armadura nos lleva a tener presente, que nuestro municipio al igual que el resto del país, pasó por la época colonial.

La parte localizada bajo la armadura, donde se encuentra el año y las cinco barras, en el nivel central superior, simboliza la figura que tiene el municipio en un plano más estilizado, con la finalidad de brindar mayor estética al diseño.

Atravesando la figura simbólica del municipio en el plano superior se encuentra escrito su actual nombre, según el periódico oficial del estado No. 40 de fecha 19 de mayo de 1996 en el capítulo 1, artículo primero, donde se especifica la modificación “San Luis del Cordero” por “San Luis de Cordero”

En la parte inferior del diseño se encuentran dos flechas, simbolizando los vestigios de los grupos indígenas que habitaron estas tierras, los cuales fueron: jijimes, irritillas, zacatecos, huicholes, tobosos, cocoyoles y principalmente tepehuanos, quienes dejaron huellas de su estancia en la región.

En la parte superior se encuentra la fecha de 1845 año en que San Luis de Cordero fue reconocido como municipio.

Abajo de dicho año, se encuentran cinco líneas verticales, en remembranza de que el municipio antes de ser reconocido como tal, perteneció a “La Villa de los Cinco Señores”.

El color cobre brillante de las cinco líneas verticales, así como de los márgenes del escudo, nos llevan a recordar que nuestra tierra antes de ser municipio y antes de llamarse San Luis de Cordero, se conocía como: “Boca del cobre”

En la parte superior derecha, encontramos una planta que nos da idea de la flora característica de la región ya que el municipio se encuentra enclavado en una zona semidesértica.

La hidrografía del municipio está compuesta por un sinnúmero de arroyos, que en temporada de buenas lluvias corre por su caudal el agua en beneficio de las tierras, favoreciendo la agricultura que es en su totalidad de temporal. De todos ellos el de mayor cauce, que atraviesa el municipio desembocando en el río Nazas, es el llamado: "Arroyo Naicha" ubicado al costado inferior derecho del dibujo.

En el costado izquierdo esta representada la actividad económica más sobresaliente que realizan los habitantes del municipio: La ganadería.

En la parte superior izquierda se encuentra la figura de una cabeza de coyote en representación de la fauna silvestre característica de la región.

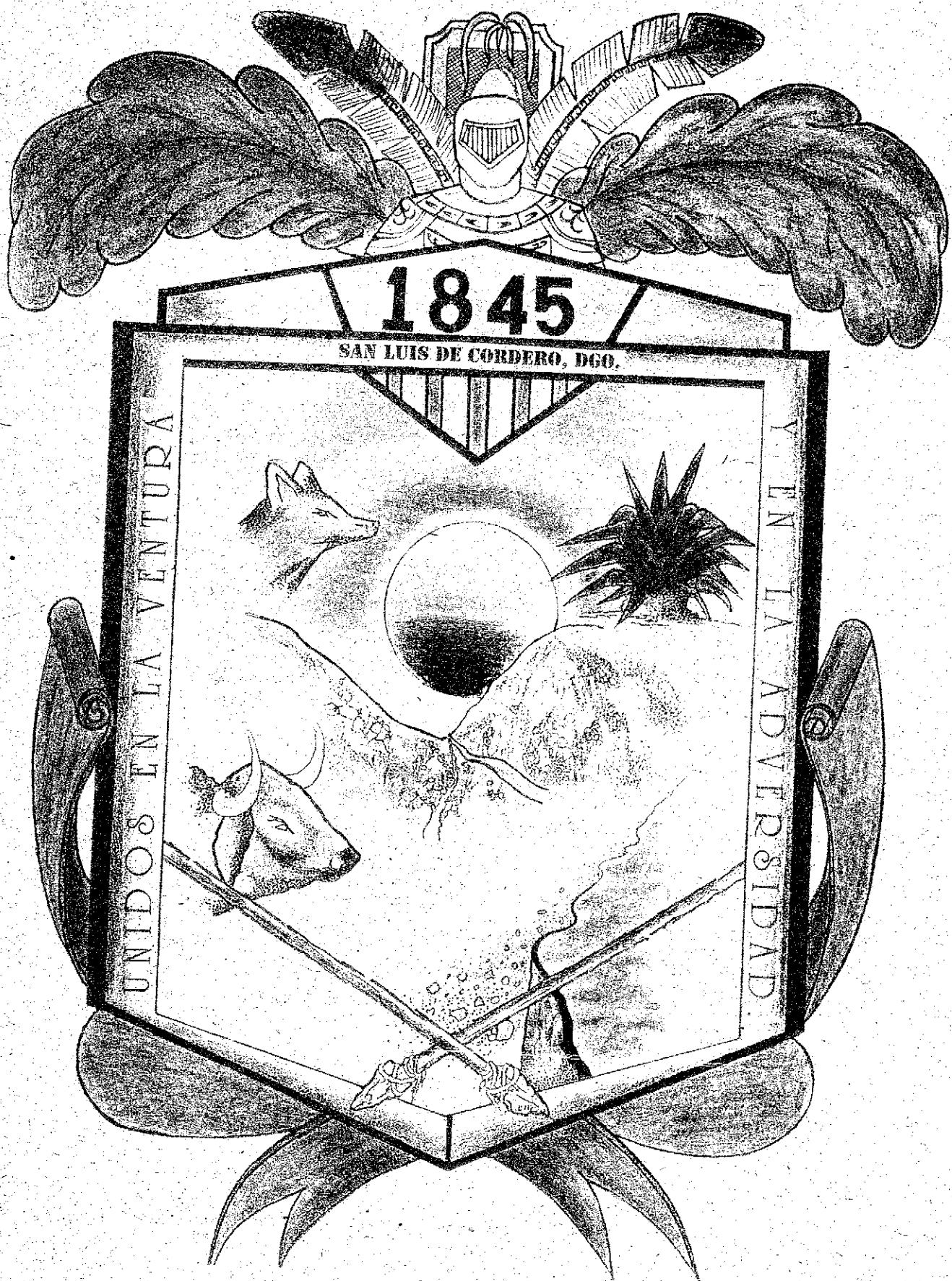
A los costados se lee la frase "Unidos en la ventura y en la adversidad", misma que nos da a conocer los sentimientos de la gente que habita el municipio, que tanto en el gozo como en la desgracia se encuentran unidos y gracias a ello han logrado superar las adversidades que se han presentado.

La parte inferior del escudo, descansa sobre un listón de color azul simbolizando la inmensidad de su cielo, propio de la zona semiárida.

En el centro del diseño se encuentra la figura que más llama la atención y que todos los habitantes interiormente tomamos como un ideal: "El Puerto de la Esperanza" denominado así, porque conduce a las tierras de la esperanza, las cuales en el año de 1864 fueron entregadas en posesión por el Presidente Don Benito Juárez, siendo entregados sus títulos de propiedad hasta el año de 1895 en la administración del Presidente Don Porfirio Díaz.

Algo de suma importancia, que se percibe en el nombre de dicho puerto en donde todos los habitantes tienen fincada su fe: "**La esperanza de ver sobresalir a su pueblo**". El brillo del sol, es el brillo de la esperanza.

¡ AQUÍ NACIMOS !



EXP. NUM. 092/97

JUANA RODRIGUEZ OROZCO.

"LLANO GRANDE", DURANGO, DGO.

VALIDACION DE CONTRATO DE CESION
DE DERECHOS.

Durango, Dgo., a 27 de mayo de 1997.

CC. FLORENTINA, RICARDO Y SENORINA,
TODOS DE APELLIDOS RAMOS RODRIGUEZ.

EDICTO

Por este conducto me permito comunicar a ustedes que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto que en su parte conducente señala:

"y I.S.T.O S: El estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte, que en el escrito inicial de demanda, así como durante el desahogo de la audiencia que nos ocupa, ha quedado acreditado que el cedente contaba con tres hijos de nombres FLORENTINA, RICARDO y SENORINA, todos de apellidos RAMOS RODRIGUEZ, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 80, de la Ley Agraria y por manifestar la accionante desconocer su domicilio, con fundamento en el numeral 173, del ordenamiento legal antes citado, procédase a notificar a las personas ya señaladas la instauración del presente asunto, en que se contenga una breve síntesis de la demanda y del auto admisorio, requiriéndoles para que comparezcan en caso de ser necesario a deducir sus derechos, dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación de edicto..."

Lo que comunico a ustedes en vía de notificación por medio de edictos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", de esta ciudad en la Presidencia Municipal de Durango y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. JUANA RODRIGUEZ OROZCO, solicita la validez del contrato de cesión de derechos sobre tierras de uso común que celebró con JESUS RAMOS SANCHEZ y se le reconozca como ejidataria dentro del poblado al rubro indicado. Indicando a los notificados que quedan las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos a su disposición, en el local que ocupa este Tribunal, ubicado en calle Constitución No. 514, de la Zona Centro de esta ciudad Capital.

ATENTAMENTE
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
DGO. 7 DURANGO, DGO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

EDICTO DE NOTIFICACION .
JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL.
DURANGO, DGO.

C. ALFREDO VELA U.

Por ignorarse su domicilio y por auto dictado con fecha - Mayo 29 del año en curso , en el Juicio Ejecutivo Mercantil Exp. No. 386/97 promovido por los CC. LICENCIADOS ROSA DE GUADALUPE BURCIAGA BETANCOURT y CARMINA GONZALEZ-RIOS endosatarias en procuración de José Darío Ayala en contra de ALFREDO VELA U. Se dispuso requerir a Usted — por medio de los presentes edictos que se publicarán por 3 veces de 3 en 3 días en el Periódico "El Sol de Durango" requerimiento que surtirá sus efectos dentro de 8 días — contados del día siguiente al de la última publicación --- para que pague a la parte actora la cantidad de \$3,000.00— TRES MIL PESOS 00/100 M. N. más anexos legales, gastos y — cestos Judiciales ó en su defecto señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar dichas prestaciones y de no hacerlo le serán embargados los que señale la parte — actora, empleándosele a Ud., asimismo por medio de los edictos para que dentro del término de 15 días a partir — del siguiente al de la última publicación comparezca a este Juzgado a hacer pago de lo reclamado ó en su defecto a poner las excepciones que tuviere , quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado. Publicándose también los edictos por 3 veces consecutivas en el periódico OFICIAL DEL ESTADO .— - - - -

Durango, Dgo. Junio 3 de 1997.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO
CUARTO DE LO MERCANTIL.

MANUEL GALAVIZ MOTA.

ES PUBLICACION

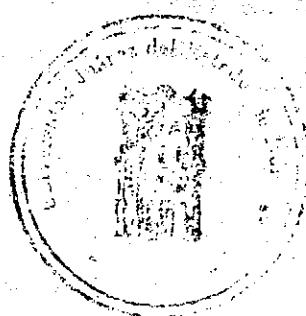


CERTIFICADO No. A-014/97

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las diecinueve horas del día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores: C. P. Rubén Vargas Quiñones, C. P. Ernesto Ríos Valles e Ing. Juan Gamboa García, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para poder proceder al Examen Profesional de CONTADOR PÚBLICO del Pasante: **YIMA JAHIEL MEDRANO TRUJILLO**, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 26, 29 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Comenzó el sustentante a dar lectura a una parte de su tesis profesional; a continuación procedieron los miembros del Jurado a interrogar al propio sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y diez minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando **APROBADO**. - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado a las veinte horas y quince minutos de la fecha indicada. - - - - - C. P. Rubén Vargas Quiñones.- Presidente.- Una firma ilegible.- C. P. Ernesto Ríos Valles.- Vocal.- Una firma ilegible.- - - Ing. Juan Gamboa García.- Secretario.- Una firma ilegible. - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.